



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

J G	Jaume Gassó i Espina Procurador dels Tribunals
DATA NOTIFICACIÓ	
17 GEN. 2017	
TERMINI	

ROLLO Nº: 139/2014

APELANTE: AJUNTAMENT DE SALLENT E IBERPOTASH, S.A.

C/ ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE
LA VILA DE SALLENT

SENTENCIA Nº 786

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

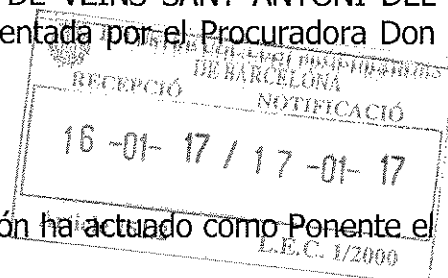
Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

BARCELONA, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, los recursos de apelación nº 139/2014, seguidos a instancia del AJUNTAMENT DE SALLENT, representado por la Procuradora Doña GLORIA MAYMO EDO, y de la entidad IBERPOTASH, S.A., representada por el Procurador Don ANGEL QUEMADA CUATRECASAS, contra la ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT, representada por el Procuradora Don JAUME GASSO ESPINA, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.





ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 8 y en los autos 464/2008, se dictó Sentencia nº 34, de 18 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la recurrente, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló", a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación de cuenta".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 14 de noviembre de 2016, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El 18 de agosto de 2008 la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se resolvió "cal desestimar les pretensions del senyor Josep Estevez d'incoació d'un expedient de protecció de la legalitat urbanística contra l'empresa Iberpotash per no disposar aquesta de llicència urbanística tant per desplegar l'activitat minera pròpiament dita, com pels usos de transformació del sòl inherents a l'abocament de grans quantitats de runam salí que es diposita a la zona del Cogulló i l'arxiu de les presents actuacions".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 8 y en los autos 464/2008, se dictó Sentencia nº 34, de 18 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal



de la recurrente, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló", a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación de cuenta".

SEGUNDO.- La parte apelante pública municipal, parte demandada en primera instancia, formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) El supuesto de autos dispone de título habilitante para el ejercicio de la actividad extractiva ya desde 1929 y con titulación minera. Especialmente se hace mención a una licencia municipal de 31 de octubre de 1973 de reforma, la de 12 de marzo de 1975 de transportador de banda del pozo nº 3 a la escombrera y la licencia autonómica de 2007 sobre el traslado de unas líneas eléctricas.

B) Se invoca la falta de firmeza de nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008 –que será objeto de debida constancia posteriormente-.

La parte apelante privada, parte codemandada en primera instancia, después de relacionar su parecer sobre lo actuado en vía administrativa y en primera instancia, insistiendo en haber obtenido licencia de actividad extractiva y licencias municipales de actividades y otras de 31 de octubre de 1973 de reforma, de 12 de marzo de 1975, de 22 de octubre de 1995, sobre una balsa de recogida de aguas, de 14 de julio de 1998, sobre un proyecto de interceptación de aguas, de 11 de octubre de 1999 de prolongación de la cinta transportadora c-2 e insistiendo que no existe incompatibilidad con el planeamiento urbanístico en la escombrera del Cogulló –remitiéndose a la prueba pericial practicada en nuestros autos 251/2008- formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A') Vulneración de los artículos 45.2.d), 45.3, 69.b) y 138 de nuestra Ley Jurisdiccional ya que no consta en el proceso el acuerdo adoptado por el órgano



competente para el ejercicio de acciones. Se hace constar que mediante diligencia de ordenación de 29 de septiembre de 2008 se formuló requerimiento a tales efectos y se critica la conducta realizada en el escrito de la parte actora de 13 de octubre de 2008 – también la de sus escritos de 14 de octubre de 2013- y con la certificación relativa a la reunión de 5 de julio de 2008. Y se hace valer que las firmas del Secretario y Presidente no están legitimadas, que no se acredita que se haya adoptado el acuerdo por el órgano estatutariamente habilitado para el ejercicio de acciones, que es necesario contar con los estatutos, que no consta identificada la concreta actuación que se recurre y que en todo caso se operó la subsanación fuera de plazo.

B') Ausencia de motivación e incongruencia omisiva criticando especialmente la cita de las Sentencias 569/2013 y 731/2013. Se insiste en que la Sentencia 569/2013 no resulta condicionante o decisiva para resolver el caso que se aportó por la parte actora en su escrito de fecha 2 de septiembre de 2013. Y se insiste en que la Sentencia 731/2013 no resulta condicionante o decisiva para resolver el caso que se aportó por la parte actora en su escrito de fecha 4 de noviembre de 2013.

C') Se combate la prueba documental presentada consistente en el informe del Arquitecto Don Josep Valls Bosch aportado, por lo demás, en los autos 251/2008 y se critica su aportación a 6 de julio de 2012 cuando sus aclaraciones se efectuaron a 22 de noviembre de 2011. Y así mismo se insiste en una valoración sesgada, arbitraria, irracional, ilógica y contraria a la sana crítica al no tenerse en cuenta las aclaraciones de ese perito.

D') Se postula en una valoración sesgada, arbitraria, irracional, ilógica y contraria a la sana crítica al no tenerse en cuenta el Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sallent, insistiendo en el error padecido por el Plan General de 1985.

E') No se han tenido en cuenta las documentales relativas a cobro de una cantidad por licencia de construcciones y obras de 1978, memoria del proyecto de 1976, y proyecto de futura escombrera –en la forma que resulta de los documentos 2, 3 y 4) de la contestación a la demanda-.

F') Se vuelve a insistir sobre el valor de la memoria del plan de urbanismo y del error padecido en la ordenación urbanística anterior.

G') Se indica que la sentencia impugnada atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al afirmar que la actividad de depósito salino no dispone de licencia de cobertura.



TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, en primer lugar debe señalarse lo siguiente:

1.- Efectivamente, como van reconociendo las partes, este tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la temática de autos en tres Sentencias que deben dejarse anotadas junto con las Sentencias del Tribunal Supremo que se dirán, para no hurtar ningún elemento de los decididos judicialmente y para evitar interpretaciones no ajustadas a las mismas del siguiente modo.

1.1.- Respecto a la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en los municipios de Balsarey y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009:

1.1.1.- Nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, recaída en nuestros autos 377/2008:

"PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009.

En el presente proceso han comparecido el **AJUNTAMENT DE SALLENT** y la entidad **IBERPOTASH S.A.**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora, haciendo una referencia histórica a la minería de Sallent, señalando su vecindad con la explotación minera de autos y centrando su atención en la denominada escombrera del Cogulló, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Se pone de manifiesto la existencia de la escombrera de autos en la localidad de Sallent y con unos 100 m. de altura y de más de 22 millones de metros cúbicos que ha crecido de los años 1970 hasta hoy en día que continúa creciendo y que medioambientalmente procede devolver el "statu quo" anterior y de acuerdo con su estado natural sin que proceda estar a la autorización



otorgada con una fianza que se califica de sospechosa que sólo asciende a 0,58 millones de euros. A tales efectos se invoca el artículo 121.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 5 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras.

B) Se insiste en que la resolución impugnada sólo se dirige al mantenimiento de la escombrera con su mayor acopio de materiales y no se incluye el necesario convenio de restauración.

C) Se defiende la necesidad de que sea eliminada de forma continuada y progresiva la escombrera el Cogulló hasta llegarse a la repoblación forestal procedente.

D) Se aboga por la improcedencia de toda ampliación o autorización de nuevos acopios de materiales mineros hasta que se haya procedido a eliminar la escombrera de autos.

E) Se reitera que debe imponerse el necesario convenio de restauración de la escombrera el Cogulló para eliminarla y devolver el territorio a su estado natural anterior.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba, sustancialmente documentales- y en los términos en los que las partes han centrado sus alegaciones y sin que proceda examinar supuestos futuribles, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia entre ellas que admiten actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades y por así resultar de lo actuado en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procede ir sentando lo siguiente:

1.1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales "Emerika", localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

1.2.- Nada se ha puesto de manifiesto en el presente supuesto sobre que la entidad privada solicitante no disponga de los permisos mineros correspondientes en línea con los titulares anteriores desde hace tanto tiempo por lo que a los efectos del presente proceso debe partirse de esa perspectiva.

1.3.- Igualmente debe estimarse, ya que así resulta de lo actuado y sin contradicción eficaz, que la tramitación de autos obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

1.4.- El objeto de lo solicitado y la autorización concedida es únicamente las instalaciones existentes y las superficies existentes sin incluir ninguna ampliación.

1.5.- Ninguna duda debe quedar en la tramitación del expediente administrativo sobre la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado "runam de El Cogulló", se reconoce que es el que causa un mayor impacto sobre el medio y por cuanto las perspectivas de continuidad de la actividad minera a corto plazo pasan por su crecimiento (sic) ya que se considera que la



deposición de sales al aire libre es la única opción viable, económica y técnicamente.

1.6.- Debe señalarse, sin perjuicio de una mejor y más clara explicitación de concretos y puntuales contenidos, que de la tramitación seguida y de la resolución impugnada consta una programación de restauración con documentación que se indica mínima y suficientemente en 1998, 2004, 2007 y que la Resolución impugnada hace suyos con las modificaciones que se imponen en la misma. Interesa a ese respecto no pasar por alto que la superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas es de un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado "Runam de El Cogulló" se concretan en 48 Ha.

1.7.- En defecto de prueba en contrario y por tanto a los efectos de este proceso, debe estimarse que para hacer frente a la problemática del denominado "Runam de El Cogulló" en su interrelación medioambiental se apunta al estudio de soluciones como el almacenaje en superficie en lugares adecuados, vertidos al mar, recolocación en cavidades mineras y en la comercialización del residuo –si bien por el ritmo de venta menor que el de generación de la sal debe aceptarse en ese caso la presencia de una escombrera o almacenaje temporal. De todas ellas se va concluyendo en la comercialización del residuo, en vía administrativa y como se ha expuesto en defecto de prueba en contrario lo que no permite a este tribunal apoyar el caso en ninguna otra hipótesis o alternativa también debe serlo en la presente vía jurisdiccional y a los efectos del presente proceso, por razones que se exponen y que deben darse por reproducidas, que deben descartar por inviables las restantes hipótesis y sólo procede atender al establecimiento de dos fases.

Una, la de crecimiento en altura del "Runam de El Cogulló".

Y otra, a partir de la fecha de cese de la generación de la sal que se prevé hacia el 2035 (sic).

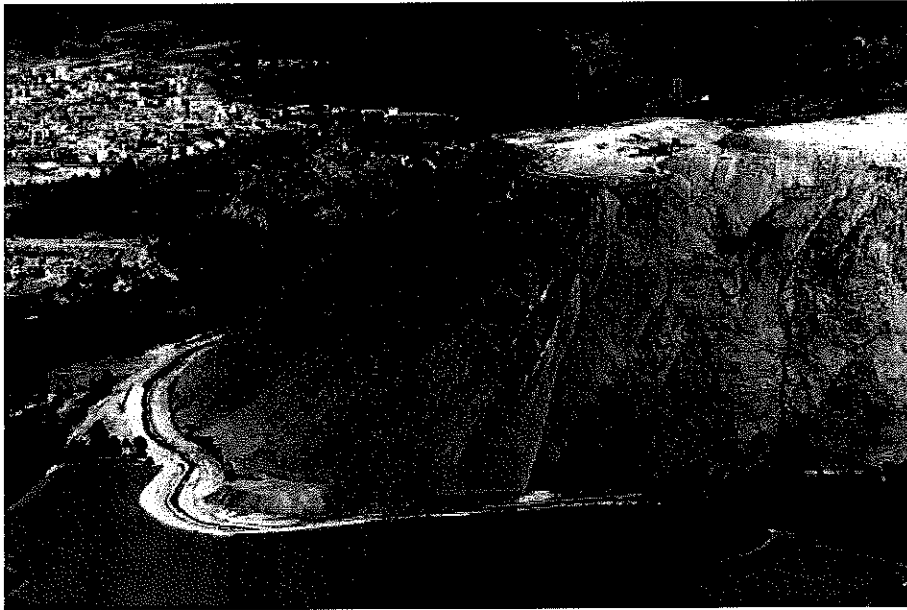
1.8.- Para la primera sólo cabe resaltar que ante la preexistencia del "Runam de El Cogulló" en fase de crecimiento, como se ha expuesto, en la resolución impugnada es de apreciar medidas para el denominado "Vector aguas" en relación con las competencias de la Agencia Catalana del Agua en el que se alude al denominado convenio de esa entidad y la entidad explotadora de 13 de diciembre de 2007 para colaborar en la denominada "minimización" y recogida de las surgencias salinizadas en el área de la cuenca salina potásica de la cuenca del río Llobregat.

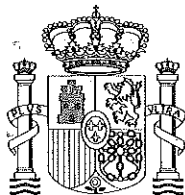
1.9.- Para la segunda, que se prevé hacia el 2035 (sic), es decir más allá de 27 años desde la autorización impugnada, es cuando se atiende a la verdadera temática de hacer desaparecer la escombrera por la vía de la de venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando.

1.10.- En atención a la Fianza que se discute, debe estimarse que para la denominada zona de El Cogulló en la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, se fija en una cuantía ascendente a 585.153 €.

2.- Centrada de esa forma la controversia litigiosa deberá irse señalando que a partir de lo argumentado y estimado precedentemente debe afirmarse el decaimiento y rechazo de los hechos, razonamientos y pretensiones que se hayan formulado.

3.- A partir de todo ello este tribunal estima que dos son las temáticas sustanciales que quedan por depurar. Y para ellas no resulta ocioso dejar constancia de la situación fáctica del caso con las siguientes reproducciones fotográficas que no se han contradicho en forma alguna:





La primera podría sintetizarse en la vertiente de si a partir del supuesto que no se ha contradicho eficazmente sobre la necesidad de estar a una fase de crecimiento -que sin afectar en superficie al "Runam de El Cogulló" pero lógica y acentuadamente afectará al caso cada vez más y desde luego en altura-, si debe dejarse sin actuación alguna, de una posible moderación de ese efecto por la vía de una medida como la que sólo se prevé a partir de 2035.

Por la segunda podría sintetizarse en la vertiente de si, sea como fuere, la fianza prestada es suficiente o no.

4.- Pues bien, en la primera vertiente que ha destacado este tribunal, a pesar de la débil prueba practicada a instancia de la parte actora, debe resaltar que seguramente el caso habla por sí mismo y se forma cumplido convencimiento de la real entidad, incluso notoriedad, del innegable supuesto que se contempla que a partir de hechos tan pretéritos -que las partes codemandadas no ocultan y que singularmente la entidad autorizada apunta a partir de 1929 (sic)- para el denominado "Runam de El Cogulló" ha dado lugar a una escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia y más todavía desde la conclusión reconocida por todas las partes que causa un mayor impacto sobre el medio. La observación del caso con su superficie de unas 48 Ha, su altura apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios.

Siendo ello así y, en defecto de otras pruebas en este proceso, debiéndose estar al crecimiento de la escombrera en volumen y desde luego más acentuadamente si cabe en altura con una deposición de sales al aire libre como la única opción viable económica y técnicamente, debe señalarse, de un lado, que este tribunal no va a confundir lo que son las medidas mientras no se alcanza el cese de la actividad, con especial incidencia en materia de aguas, que en nada afectan a la resultancia progresiva del acopio de materiales a modo de acentuación de la montaña ya existente, con las medidas o programa de restauración que pueden y en su caso deben adoptarse antes o/y después que llegue el hecho del cese de la correspondiente actividad extractiva.

Y es así que en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que la fundamentación o justificación de la falta de adopción de medidas o de programa de restauración que no evite totalmente el efecto acumulativo mientras la actividad minera se desarrolla pero que cuanto menos lo palie en la medida de lo posible hasta la frontera de 2035 por la vía que a partir de esa época se establece no se encuentra ni resulta convincente y por tanto resulta disconforme a derecho.

Dicho en otras palabras, la autorización no se ha puesto en cuestión eficazmente, pero si en defensa inalienable del medio se intuye que cabe en su momento a partir de 2035 hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando, deberá resaltarse que queda absolutamente falta de cobertura fáctica y jurídica que ya desde ahora no pueda atenderse a esa actuación si bien aceptando que pueda y deba atenderse a un funcionamiento de la actividad minera con otros depósitos de materiales en la misma ubicación ya que el ritmo de venta es menor que el de generación de la sal. En definitiva deberá tenerse en cuenta que la autorización dada sólo tiene como efecto el proceso acumulativo de material y el supuesto que se ha destacado cuanto menos minimizará lo que corresponda en la nada baladí distancia temporal hasta 2035 y en defensa del medio ambiente tan necesitado de actuaciones de todo orden, tiempo y lugar.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de



2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

5.- Pasando a examinar la temática de la fianza establecida deberá señalarse, como las partes detectan debidamente, que el precepto cardinal y central del caso es el artículo 8.2 de Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, al disponer que en cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente y que en ningún caso la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas (sic) por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración.

Sin necesidad de abundar en la esencial trascendencia del programa de restauración y de la absoluta necesidad de la fianza a prestar, temáticas perfectamente conocidas por las partes contendientes en el presente proceso y que aligera a la presente sentencia de mayores argumentos, deberá indicarse que en atención a un supuesto tan lastrado temporal y fácticamente como el de autos, el mantenimiento del principio de proporcionalidad en la fijación de la fianza procedente deberá decantarse por una previsión a la real entidad del caso que hunde sus raíces en 1929 y ha dado lugar a un supuesto tan trascendente como el que inclusive deberá agravarse temporalmente cuanto menos hasta 2035. Siendo ello así este tribunal, aunque no dispone de una prueba concluyentemente determinada, sí que es capaz de estimar la tan reducida fijación de la fianza prevista para el caso en 585.153 € que no respeta ni los parámetros legales ni reglamentarios del Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, ni del posterior Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas, para un caso cuya relevancia y discurso histórico es indisimulable.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009, del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda articulada anulamos esos



pronunciamientos administrativos en los siguientes particulares:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas”.

1.1.2.- Interpuesto recurso de casación contra la misma recayó la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 9 de julio de 2014, del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Alega la representación procesal del comparecido como recurrido la inadmisibilidad de los motivos de casación segundo, tercero y cuarto; la de aquéllos por traer a colación cuestiones relativas a la valoración de las pruebas efectuada por la Sala de instancia, y el último por encubrir, a través de la invocación de preceptos del ordenamiento jurídico estatal, la aplicación realizada por dicha Sala de preceptos de Derecho propio de la Comunidad Autónoma.

Estas causas de inadmisión deben ser rechazadas porque la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, en los motivos de casación segundo y tercero, asegura que la valoración de la prueba documental, que señala, realizada por el Tribunal a quo es irracional, arbitraria e incoherente, supuestos en que tiene acceso a la casación dicha valoración, y en el motivo cuarto sostiene que la Sala sentenciadora, al anular la resolución recurrida en cuanto fija una fianza determinada, vulnera el principio de proporcionalidad contemplado, respecto de los programas de restauración, en los artículos 121.f) de la Ley de Minas, y 5.1 del Real Decreto 2994/1982, de modo que tales motivos de casación deben ser admitidos a trámite sin perjuicio de su prosperabilidad o desestimación.

SEGUNDO.- En el primer motivo de casación se tacha de incongruente la sentencia recurrida al haberse pronunciado sobre dos pretensiones que no fueron formuladas por el demandante en la instancia, sin que tales cuestiones, así resueltas, ni siquiera hubiesen sido suscitadas en la demanda.

Este motivo de casación no puede prosperar, ya que la pretensión del demandante se resumió en que se dejase sin efecto la resolución administrativa impugnada por no ser ajustado a derecho el programa o convenio de restauración aprobado al otorgar la autorización ambiental concedida por dicha resolución.



No cabe calificar de incongruente a una sentencia porque estime parcialmente las pretensiones formuladas, resolviendo las cuestiones planteadas.

Sostiene la recurrente, sin embargo, que los pronunciamientos de la sentencia acogen dos pretensiones que el demandante no había suscitado, lo que resulta completamente inexacto puesto que, entre las cuestiones abiertamente discutidas por el demandante, están la relativa al deficiente programa de restauración y a la insuficiencia de la fianza requerida para garantizar la efectividad de aquél, ambas estimadas en los términos expresados tanto en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra, como en su parte dispositiva, literalmente recogida en el antecedente primero.

Como certeramente apunta la representación procesal del comparecido como recurrido, no cabe sostener la incongruencia extra petitum de la sentencia cuando quien la invoca solicitó la práctica de prueba tendente a demostrar que el programa de restauración era correcto y la fianza requerida suficiente, actividad probatoria demostrativa de que tales cuestiones habían sido suscitadas en el pleito y, por consiguiente, imponen al Tribunal, conforme a lo establecido concordadamente en los preceptos citados como infringidos en este motivo de casación (artículos 24.1 de la Constitución, 11.3 de la Ley Orgánica 9/1985, de 1 de julio, 33.1, 65.1 y 67.1 de la Ley de esta Jurisdicción, 209.4 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil), el deber de examinarlas y de pronunciarse sobre las mismas, que es lo realizado con toda corrección en la sentencia recurrida, la que, por tal razón, no cabe tachar de incongruente, según la doctrina jurisprudencial recogida en las Sentencia de eta Sala invocadas al articular este primer motivo de casación.

TERCERO.- En el segundo motivo de casación se afirma que la Sala sentenciadora ha efectuado una valoración de la prueba practicada, en relación con el Programa de Restauración sobre la comercialización de la sal, sesgada, irracional, arbitraria y contraria a las reglas de la sana crítica, lo que ha causado indefensión a la entidad mercantil recurrente y ha vulnerado lo establecido en los artículos 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Este motivo también debe ser desestimado porque el Tribunal de instancia no establece como premisa de su razonamiento y de su decisión que no se esté comercializando la sal durante la fase de explotación, sino que declara que, al continuar la explotación del yacimiento, el ritmo de venta es menor que el de generación de sal, de modo que el proceso acumulativo continuará hasta el cese de la actividad en el año 2035, lo que requiere que, hasta esta fecha, se lleve a cabo un programa de restauración que minimice las consecuencia de esa progresiva acumulación hasta el referido año 2035.

CUARTO.- Otro tanto cabe decir del tercer motivo de casación, en el que se reprocha a la Sala de instancia haber infringido los mismos preceptos citados en el segundo motivo de casación y también el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque, con independencia de que el demandante no formuló pretensión alguna al respecto, la propia Sala de instancia declara que no dispone de una prueba concluyente para determinar el importe de la fianza, a pesar de lo cual la anula para que se fije otra acorde al caso en los términos legales, lo que demuestra que, al pronunciarse en tal sentido, ha realizado también una valoración de aquélla sesgada, irracional, arbitraria y contraria a la sana crítica.

Este motivo de casación, al igual que el anterior, debe ser desestimado porque, si bien es



cierto que el propio Tribunal declara que carece de una prueba concluyente, la trascendencia ambiental del denominado "Runam de El Cogulló", debido a la pretérita fecha en que se inició y a su extensión superficial, a sus demás características y al incremento del impacto que se seguirá produciendo hasta el año 2035, le lleva a la Sala sentenciadora a considerar insuficiente la fianza exigida para garantizar la imprescindible restauración y, sin fijar la cifra, declara que no es ajustada a Derecho la fianza señalada, en contra de lo dispuesto en la resolución impugnada, que deberá fijarse en atención al caso concreto y dentro de los límites legales en la fase de ejecución de sentencia.

Corresponde a la potestad jurisdiccional apreciar que, teniendo en cuenta las características de la explotación, la fianza establecida es insuficiente, entre otras razones porque no se acreditó por los demandados lo contrario a pesar de que el demandante discutió abiertamente en sede jurisdiccional su importe, de manera que no cabe invocar la presunción de legalidad y acierto de la resolución impugnada, como lo evidencia que la entidad mercantil demandada solicitó prueba sobre tal cuestión, la que no ha servido para desvanecer las dudas acerca de esa insuficiencia atendidas las circunstancias, a pesar de no existir una prueba concluyente, si bien resulta obvio que tal fianza no puede cubrir o garantizar el programa de restauración que la Sala de instancia ordena aprobar hasta el momento del cese de la actividad, de manera que la valoración de todos esos datos y circunstancias no es calificable de irracional ni arbitraria.

QUINTO.- En el cuarto y último motivo de casación se asegura que el Tribunal a quo ha infringido, al anular la fianza fijada por la resolución impugnada para garantizar el programa de restauración, el principio de proporcionalidad y los artículos 121.f) de la Ley de Minas y 5.1 del Real Decreto 2994/1982, que establecen que, en el supuesto de que se exija fianza para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en un plan o programa de restauración, ésta debe ser suficiente, es decir, proporcional a los objetivos que aquél debe cumplir.

Ciertamente, y tal ha sido el proceder del Tribunal de instancia al anular la fianza señalada en la resolución impugnada porque la misma debe ser ajustada al caso en los límites legales, teniendo en cuenta las circunstancias de la explotación minera y que el programa de restauración debe abarcar el periodo que resta hasta el cese de aquélla en el año 2035, razones todas por las que este último motivo de casación tampoco puede prosperar.

SEXTO.- La desestimación de los cuatro motivos de casación invocados comporta que debamos declarar que no ha lugar al recurso interpuesto con imposición de las costas procesales causadas a la entidad mercantil recurrente, según dispone el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por los conceptos de representación y defensa del comparecido como recurrido, a la cifra de seis mil euros, dada la actividad desplegada por éstas para oponerse a dicho recurso de casación.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción.

**FALLO**

Que, rechazando las causas de inadmisión y con desestimación de los cuatro motivos de casación al efecto alegados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso interpuesto por el Procurador D. Joaquín Fanjul de Antonio, en nombre y representación de la entidad mercantil Iberpotash S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 11 de octubre de 2011, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 377 de 2008, con imposición a la referida entidad mercantil recurrente de las costas procesales causadas hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa del comparecido como recurrido, de seis mil euros”.

2.- Igualmente contra **esa resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l’autorització ambiental a l’empresa Iberpotash, SA per a l’activitat d’extracció i tractament de recursos minerals Emerika, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent”**, habida cuenta de la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, procede destacar:

2.1.- Nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008:

“PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra la resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l’autorització ambiental a l’empresa Iberpotash, SA per a l’activitat d’extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent”. Se ha ampliado el recurso contencioso administrativo a la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny.

Ha comparecido en los presentes autos la entidad **IBERPOTASH, S.A.**, y el **AJUNTAMENT DE SALLENT**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora, haciendo una referencia histórica a la explotación minera de autos que desarrolla su actividad en los municipios de Sallent, Balsareny y Súria y centrando su atención en la denominada escombrera del Cogulló, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde los siguientes motivos de impugnación:

1.- Nulidad de la resolución impugnada de 29 de abril de 2008 por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido y haber incurrido en vía de hecho. Se entiende que no había que seguir los trámites de adecuación ya que no existía titulación habilitante anterior y debía de estarse a la tramitación ordinaria de una autorización ambiental.



2.- Nulidad de la autorización ambiental ya que se trata de incumplir la normativa reguladora de las actividades extractivas y concretamente la Ley de Cataluña 19/1981 y el Decreto 343/1983.

3.- La actividad minera autorizada resulta incompatible con el planeamiento urbanístico vigente.

4.- Insuficiencia, defectuosidad y falta de idoneidad del programa de restauración y de las medidas correctoras establecidas. A tales efectos se apunta al ámbito hidrogeológico superficial y subterráneo, al depósito salino El Cogulló, a la falla del Guix, a la hidroquímica de las calizas y a la hidrología subterránea de las instalaciones de Vilaforns.

Se apunta también a la fianza de restauración sosteniendo su tan limitada cuantía que para el depósito A, El Cogulló, es de 585.153 €, para el depósito B, La Botjosa, es de 440.219 €, para el depósito C, pou III, es de 36.552 € y para el depósito D, Vilaforns, es de 68.204 €.

Y además criticando que no existe ningún plazo de cumplimiento del programa de restauración.

También se hace valer la inadecuación del programa de restauración y la falta de medidas correctoras, criticando la verificación ambiental, la evaluación ambiental y en definitiva las medidas aprobadas.

5.- Se argumenta que se infringe la normativa medioambiental y de protección de las aguas.

6.- Se critica que el informe de verificación ambiental de 28 de junio de 2006 resulta irrelevante al haber transcurrido 2 años que es un plazo superior al de 6 meses del artículo 3.2 de la Orden 337/2005, de 14 de julio.

7.- Falta de declaración de impacto ambiental.

8.- Desviación de poder por la lamentable tramitación seguida y autorización otorgada.

9.- Improcedencia de que la información pública se desarrollase coetáneamente con el trámite de audiencia.

10.- Vulneración de derechos constitucionales, apuntándose los artículos 9.2, 45 y 103 de nuestra Constitución.

Por su parte la Administración demandada y la parte codemandada Iberpotash, S.A. alegan la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo en atención a lo siguiente:

A) Esas dos parte alegan la falta de acreditación por la parte actora del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 45.2.d) en relación con el artículo 69.b) de nuestra Ley procesal ya que no consta que se haya adoptado por el órgano competente de la parte actora el acuerdo para ejercitar acciones judiciales.

B) Sólo la Administración demandada alega que la parte actora carece de legitimación para impugnar la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, sobre todo cuando la actora no concreta para ese supuesto de ampliación ningún motivo de impugnación.

TERCERO.- Pasando a examinar las causas de inadmisibilidad que se han formulado por las partes codemandadas deberá sentarse que su desestimación obedece a lo siguiente:

1.1.- La parte actora se halla constituida por la persona jurídica que se ha relacionado ya en el encabezamiento y consta en autos por certificación de fecha 5 de julio de 2008, no desvirtuada, que la Asamblea General Ordinaria de la Associació referida adoptó por unanimidad, en esencia y



en lo que ahora interesa, el Acuerdo de ratificar las actuaciones realizadas y continuar y emprender cuantas acciones legales fuesen necesarias para hacer cesar los perjuicios que está ocasionando la actividad minera y depósito de la escombrera salina en Sallent mediante la impugnación de las autorizaciones, acuerdos o cualquier otra resolución expresa o tácita y se ratificaba y Facultaba la Presidente para el ejercicio de esas acciones.

Y nos hallamos ante la **invocación de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) en relación con el artículo 45.2.d) de nuestra Ley Jurisdiccional en cuanto que no se ha aportado el acuerdo social para el concreto ejercicio de las acciones ejercitadas en el caso adoptado por el órgano estatutariamente competente.**

En este punto procede reproducir, en la parte menester, el segundo precepto referido en los siguientes términos:

“d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”.

Para que no exista ninguna duda, el presente caso, debe resaltarse que, en sentido negativo, en forma alguna obedece a la línea de supuestos en que es el Administrador único el que tiene la competencia o las atribuciones de ejercer las correspondientes acciones judiciales por la persona jurídica y que es el que precisamente otorga los correspondientes poderes una vez ha decidido ejercerlas.

Antes bien y en sentido positivo, nos hallamos ante el caso en que el que otorga los correspondientes poderes es el Presidente de la Asociación en términos que se han visto y acreditado.

1.2.- Centrada de tal forma la controversia este tribunal para esos casos y otros análogos va aplicando la doctrina que resulta especialmente de las Sentencias del Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2008 y de 5 de noviembre de 2008 –con los votos particulares que son de ver en las mismas pero que no inciden en lo que se irá argumentando seguidamente- y que por lo demás se va siguiendo reiteradamente en pronunciamientos posteriores, entre otros, como los de la Sala 3ª Sección 2ª de 16 de febrero de 2012 y de 8 de marzo de 2012.

Y doctrina que para el caso presente interesa traer a colación del siguiente modo:

1.2.1.- Exigibilidad del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones todas las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación:

“CUARTO.- A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las “Corporaciones o Instituciones” cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo se acompañara “el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas”; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las “personas jurídicas”, sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará “el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”.



Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

...
Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo -las ya citadas de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988- que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956".

1.2.2.- Diferencia entre poder de representación y decisión de litigar o de ejercitar acciones judiciales a adoptar por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad:

"CUARTO.- ...

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente

...".

1.2.3.- Diferencia entre meros apoderados de una sociedad y aquellos órganos de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan la facultad de litigar o de ejercitar acciones judiciales. Esa temática no resulta ajena a lo razonado por el Tribunal Supremo en cuanto se va argumentando lo siguiente:

"QUINTO.- La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad". Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada



la decisión societaria tantas veces mencionada”.

1.2.4.- Y es así que a resultas de esa doctrina y para el caso que procede enjuiciar en la presente alzada judicial deberá notarse que, en primer lugar, lo que procede examinar si lo actuado cuenta con la voluntad y decisión de entablar y ejercer acciones por aquél que tiene esas facultades.

1.3.- La conclusión a la que debe llegarse en este caso es a que finalmente se ha puesto de manifiesto que el órgano esencial de la Asamblea General Ordinaria ha decidido entablar acciones judiciales como las que deben ocuparnos y no hay porque dudar de las actuaciones seguidas hasta el otorgamiento de poderes que en su momento se otorgó y presentó en el proceso y no sólo por los efectos bien conocidos por todos de la ratificación de lo actuado por el poderdante, con su efecto retroactivo sino por cuanto a efectos procesales el mismo Tribunal Supremo admite la acreditación de ese ejercicio de acciones a lo largo del proceso seguido en la instancia, como se reconoce en la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 3ª, de 31 de mayo de 2012, o inclusive en sede casacional sin necesidad de retrotraer actuaciones a la instancia como sienta la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 5ª, de 18 de mayo de 2012, entre otras.

Por todo ello, en consecuencia y en aplicación de esa doctrina jurisprudencial, procede desestimar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por la vía del artículo 45.2.d) en relación con el artículo 69.b) de nuestra Ley Jurisdiccional.

2.- Igual suerte desestimatoria cabe predicar de **la invocada falta de legitimación (sic) o la falta de articulación de motivo de impugnación para la resolución de 4 de febrero de 2009** de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, habida cuenta que se ha ampliado el recurso contencioso administrativo a la misma, como causa de inadmisibilidad del presente recuso contencioso administrativo ya que:

a) Si se trata de hacer valer, subjetivamente, una suerte de falta de legitimación con fundamento en el artículo 69.b) de nuestra Ley Jurisdiccional deberá convenirse que no cuestionándose la legitimación en relación a la Resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l'autorització ambiental a l'empresa Iberpotash, SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent”, no se llega a apreciar que pueda viabilizarse una falta de legitimación para la posterior resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, sobre todo cuando en la materia medioambiental y urbanística en liza más allá de la acción pública que pudiera plantearse la ubicación de la entidad actora muestra y se hacen valer suficientes elementos que no permiten apartar la mirada a los derechos e intereses de la misma que pueden resultar afectados por los pronunciamientos administrativos tanto de una como de otra resolución y tanto en sentido positivo como negativo por el ejercicio de las acciones que procede depurar.

b) Otra cosa es y debe ser que objetivamente no se articulen alegaciones o/y pretensiones una vez conocida por la ampliación acordada la actuación administrativa seguida en esa sede de recurso estimado parcialmente ya que en todo caso para ello, fuera de todo atisbo de inadmisibilidad, simple y llanamente procede desestimar la impugnación que se haya podido hacer valer.

Por todo ello procede desestimar la inadmisibilidad hecha valer por la partes codemandadas referidas en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- Con carácter previo a la depuración que seguirá y como las partes abundar sobre ello este tribunal simplemente debe dejar constancia de lo siguiente:



1.- Se ha tenido ocasión de pronunciarnos sobre la **Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa **IBERPOTASH S.A.** para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales **EMERIKA** localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, mediante **nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, recaída en nuestros autos 377/2008**, desde luego pendiente de recurso de casación a cuya resultancia final debemos remitirnos. No obstante, para evitar cualquier género de interpretación que se desliza y no se ajusta a su tenor, no se entiende ocioso reproducir su tenor, en la parte menester, del siguiente modo:

"PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa **IBERPOTASH S.A.** para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales **EMERIKA** localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009.

En el presente proceso han comparecido el **AJUNTAMENT DE SALLENT** y la entidad **IBERPOTASH S.A.**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora, haciendo una referencia histórica a la minería de Sallent, señalando su vecindad con la explotación minera de autos y centrando su atención en la denominada escombrera del Cogulló, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Se pone de manifiesto la existencia de la escombrera de autos en la localidad de Sallent y con unos 100 m. de altura y de más de 22 millones de metros cúbicos que ha crecido de los años 1970 hasta hoy en día que continúa creciendo y que medioambientalmente procede devolver el "statu quo" anterior y de acuerdo con su estado natural sin que proceda estar a la autorización otorgada con una fianza que se califica de sospechosa que sólo asciende a 0,58 millones de euros. A tales efectos se invoca el artículo 121.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 5 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras.

B) Se insiste en que la resolución impugnada sólo se dirige al mantenimiento de la escombrera con su mayor acopio de materiales y no se incluye el necesario convenio de restauración.

C) Se defiende la necesidad de que sea eliminada de forma continuada y progresiva la escombrera el Cogulló hasta llegarse a la repoblación forestal precedente.

D) Se aboga por la improcedencia de toda ampliación o autorización de nuevos acopios de materiales mineros hasta que se haya procedido a eliminar la escombrera de autos.

E) Se reitera que debe imponerse el necesario convenio de restauración de la escombrera el Cogulló para eliminarla y devolver el territorio a su estado natural anterior.



TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba, sustancialmente documentales- y en los términos en los que las partes han centrado sus alegaciones y sin que proceda examinar supuestos futuribles, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia entre ellas que admiten actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades y por así resultar de lo actuado en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procede ir sentando lo siguiente:

1.1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales “Emerika”, localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

1.2.- Nada se ha puesto de manifiesto en el presente supuesto sobre que la entidad privada solicitante no disponga de los permisos mineros correspondientes en línea con los titulares anteriores desde hace tanto tiempo por lo que a los efectos del presente proceso debe partirse de esa perspectiva.

1.3.- Igualmente debe estimarse, ya que así resulta de lo actuado y sin contradicción eficaz, que la tramitación de autos obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

1.4.- El objeto de lo solicitado y la autorización concedida es únicamente las instalaciones existentes y las superficies existentes sin incluir ninguna ampliación.

1.5.- Ninguna duda debe quedar en la tramitación del expediente administrativo sobre la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado “runam de El Cogulló”, se reconoce que es el que causa un mayor impacto sobre el medio y por cuanto las perspectivas de continuidad de la actividad minera a corto plazo pasan por su crecimiento (sic) ya que se considera que la deposición de sales al aire libre es la única opción viable, económica y técnicamente.

1.6.- Debe señalarse, sin perjuicio de una mejor y más clara explicitación de concretos y puntuales contenidos, que de la tramitación seguida y de la resolución impugnada consta una programación de restauración con documentación que se indica mínima y suficientemente en 1998, 2004, 2007 y que la Resolución impugnada hace suyos con las modificaciones que se imponen en la misma. Interesa a ese respecto no pasar por alto que la superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas es de un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado



"Runam de El Cogulló" se concretan en 48 Ha.

1.7.- En defecto de prueba en contrario y por tanto a los efectos de este proceso, debe estimarse que para hacer frente a la problemática del denominado "Runam de El Cogulló" en su interrelación medioambiental se apunta al estudio de soluciones como el almacenaje en superficie en lugares adecuados, vertidos al mar, recolocación en cavidades mineras y en la comercialización del residuo –si bien por el ritmo de venta menor que el de generación de la sal debe aceptarse en ese caso la presencia de una escombrera o almacenaje temporal. De todas ellas se va concluyendo en la comercialización del residuo, en vía administrativa y como se ha expuesto en defecto de prueba en contrario lo que no permite a este tribunal apoyar el caso en ninguna otra hipótesis o alternativa también debe serlo en la presente vía jurisdiccional y a los efectos del presente proceso, por razones que se exponen y que deben darse por reproducidas, que deben descartar por inviables las restantes hipótesis y sólo procede atender al establecimiento de dos fases.

Una, la de crecimiento en altura del "Runam de El Cogulló".

Y otra, a partir de la fecha de cese de la generación de la sal que se prevé hacia el 2035 (sic).

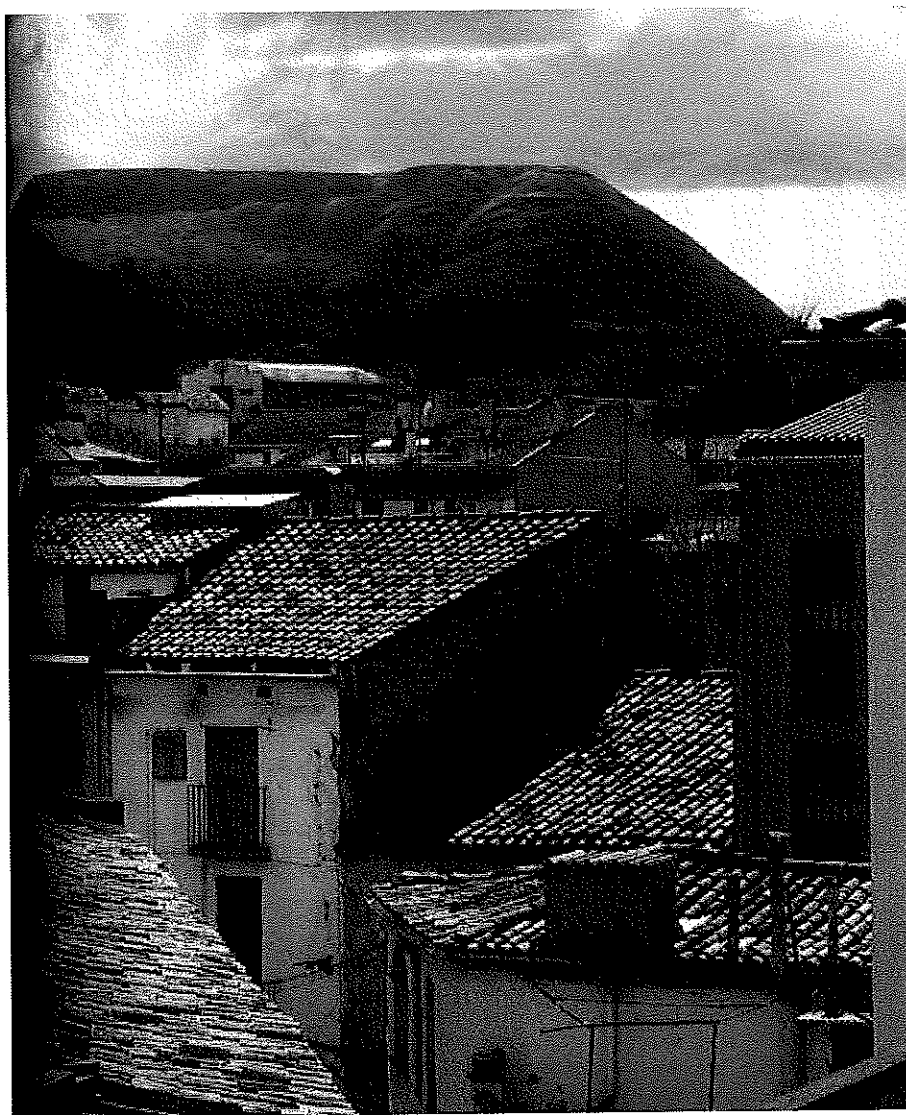
1.8.- Para la primera sólo cabe resaltar que ante la preexistencia del "Runam de El Cogulló" en fase de crecimiento, como se ha expuesto, en la resolución impugnada es de apreciar medidas para el denominado "Vector aguas" en relación con las competencias de la Agencia Catalana del Agua en el que se alude al denominado convenio de esa entidad y la entidad explotadora de 13 de diciembre de 2007 para colaborar en la denominada "minimización" y recogida de las surgencias salinizadas en el área de la cuenca salina potásica de la cuenca del río Llobregat.

1.9.- Para la segunda, que se prevé hacia el 2035 (sic), es decir más allá de 27 años desde la autorización impugnada, es cuando se atiende a la verdadera temática de hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando.

1.10.- En atención a la Fianza que se discute, debe estimarse que para la denominada zona de El Cogulló en la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, se fija en una cuantía ascendente a 585.153 €.

2.- Centrada de esa forma la controversia litigiosa deberá irse señalando que a partir de lo argumentado y estimado precedentemente debe afirmarse el decaimiento y rechazo de los hechos, razonamientos y pretensiones que se hayan formulado.

3.- A partir de todo ello este tribunal estima que dos son las temáticas sustanciales que quedan por depurar. Y para ellas no resulta ocioso dejar constancia de la situación fáctica del caso con las siguientes reproducciones fotográficas que no se han contradicho en forma alguna:





La primera podría sintetizarse en la vertiente de si a partir del supuesto que no se ha contradicho eficazmente sobre la necesidad de estar a una fase de crecimiento -que sin afectar en superficie al "Runam de El Cogulló" pero lógica y acentuadamente afectará al caso cada vez más y desde luego en altura-, si debe dejarse sin actuación alguna, de una posible moderación de ese efecto por la vía de una medida como la que sólo se prevé a partir de 2035.

Por la segunda podría sintetizarse en la vertiente de si, sea como fuere, la fianza prestada es suficiente o no.

4.- Pues bien, en la primera vertiente que ha destacado este tribunal, a pesar de la débil prueba practicada a instancia de la parte actora, debe resaltar que seguramente el caso habla por sí mismo y se forma cumplido convencimiento de la real entidad, incluso notoriedad, del innegable supuesto que se contempla que a partir de hechos tan pretéritos -que las partes codemandadas no ocultan y que singularmente la entidad autorizada apunta a partir de 1929 (sic)- para el denominado "Runam de El Cogulló" ha dado lugar a una escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia y más todavía desde la conclusión reconocida por todas las partes que causa un mayor impacto sobre el medio. La observación del caso con su superficie de unas 48 Ha, su altura apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios.

Siendo ello así y, en defecto de otras pruebas en este proceso, debiéndose estar al crecimiento de la escombrera en volumen y desde luego más acentuadamente si cabe en altura con una deposición de sales al aire libre como la única opción viable económica y técnicamente, debe señalarse, de un lado, que este tribunal no va a confundir lo que son las medidas mientras no se alcanza el cese de la actividad, con especial incidencia en materia de aguas, que en nada afectan a la resultancia progresiva del acopio de materiales a modo de acentuación de la montaña ya existente, con las medidas o programa de restauración que pueden y en su caso deben adoptarse antes o/y después que llegue el hecho del cese de la correspondiente actividad extractiva.

Y es así que en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que la fundamentación o justificación de la falta de adopción de medidas o de programa de restauración que no evite totalmente el efecto acumulativo mientras la actividad minera se desarrolla pero que cuanto menos lo palie en la medida de lo posible hasta la frontera de 2035 por la vía que a partir de esa época se establece no se encuentra ni resulta convincente y por tanto resulta disconforme a derecho.

Dicho en otras palabras, la autorización no se ha puesto en cuestión eficazmente, pero si en defensa inalienable del medio se intuye que cabe en su momento a partir de 2035 hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando, deberá resaltarse que queda absolutamente falta de cobertura fáctica y jurídica que ya desde ahora no pueda atenderse a esa actuación si bien aceptando que pueda y deba atenderse a un funcionamiento de la actividad minera con otros depósitos de materiales en la misma ubicación ya que el ritmo de venta es menor que el de generación de la sal. En definitiva deberá tenerse en cuenta que la autorización dada sólo tiene como efecto el proceso acumulativo de material y el supuesto que se ha destacado cuanto menos minimizará lo que corresponda en la nada baladí distancia temporal hasta 2035 y en defensa del medio ambiente tan necesitado de actuaciones de todo orden, tiempo y lugar.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en



el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

5.- Pasando a examinar la temática de la fianza establecida deberá señalarse, como las partes detectan debidamente, que el precepto cardinal y central del caso es el artículo 8.2 de Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, al disponer que en cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente y que en ningún caso la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas (sic) por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración.

Sin necesidad de abundar en la esencial trascendencia del programa de restauración y de la absoluta necesidad de la fianza a prestar, temáticas perfectamente conocidas por las partes contendientes en el presente proceso y que aligera a la presente sentencia de mayores argumentos, deberá indicarse que en atención a un supuesto tan lastrado temporal y fácticamente como el de autos, el mantenimiento del principio de proporcionalidad en la fijación de la fianza procedente deberá decantarse por una previsión a la real entidad del caso que hunde sus raíces en 1929 y ha dado lugar a un supuesto tan trascendente como el que inclusive deberá agravarse temporalmente cuanto menos hasta 2035. Siendo ello así este tribunal, aunque no dispone de una prueba concluyentemente determinada, sí que es capaz de estimar la tan reducida fijación de la fianza prevista para el caso en 585.153 € que no respeta ni los parámetros legales ni reglamentarios del Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, ni del posterior Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas, para un caso cuya relevancia y discurso histórico es indisimulable.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez



además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009, del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda articulada anulamos esos pronunciamientos administrativos en los siguientes particulares:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas”.

2.- De la misma forma y como se apunta al **Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya** por virtud del que, en esencia, se acordó **“Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009”**, desde luego, figura de planeamiento urbanístico posterior al caso a enjuiciar en el presente proceso, tampoco está de más resaltar que este tribunal también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el mismo en **nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010**, a no dudarlo debiendo efectuarse la oportuna remisión a lo que finalmente proceda en la vía impugnatoria casacional que se haya seguido.

En todo caso procede en este supuesto simplemente relacionar su parte dispositiva del siguiente modo:

“Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó **“Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009”**, del tenor explicitado con anterioridad, **Y ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA ARTICULADA ESTIMAMOS LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 102 PARA LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DE ZONA DE DEPÓSITOS SALINOS CLAVE 19 Y ARTÍCULO 93 PARA EL PLAN ESPECIAL DENOMINADO PE-02 PARC DE LA RIERA DE SOLDEVILA, YA CONCRETADOS CON ANTERIORIDAD, Y SU UBICACIÓN TERRITORIAL ACTUADA POR LOS PLANOS CORRESPONDIENTES EN LOS PARTICULARES DE LA CLAVE 19, POR SER DISCONFORMES A DERECHO Y CONDENAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A QUE PROCEDA A ORDENAR URBANÍSTICAMENTE LOS TERRENOS QUE PROCEDAN CON LA/S CLAVE/S QUE PROCEDA/N EN LOS**



SIGUIENTES TÉRMINOS:

1º.- Sin necesidad de nueva tramitación.

2º.- Con la debida separación de los terrenos de la ubicación preexistente de la que pudiera preverse para ampliaciones en superficie que no puede ser análoga a la ubicación preexistente y para cada ordenación, cuanto menos, con la necesidad de no prescindir de las imprescindibles medidas de límite o control de altura, cotas, superficies y volúmenes, parciales y totales.

3º.- La ordenación en su conjunto debe atender a la estabilización sin demora, para pasar a ser de reducción a la mayor brevedad y sin que puedan producirse situaciones de agravación o acentuación en los límites o control que se establezcan.

4º.- Todo ello sin perjuicio de lo que por planeamiento derivado especial pueda establecerse además en el futuro si es que procede.

5º.- Y en el plazo de nueve meses a computar desde la firmeza de la presente sentencia para aprobarlo definitivamente, publicarlo y dar cuenta a este tribunal.

6º.- Caso de discrepancia para la nueva ordenación queda salvo la posibilidad de plantear lo que proceda por los trámites de ejecución de sentencia.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas”.

QUINTO.- Y es así que, examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba y en especial de las dos pruebas periciales y de la documental practicada-, ordenándolas debidamente, y sin que sea dable desbordarlas con nuevas alegaciones y pretensiones en sede de conclusiones, debe señalarse que en una primera aproximación al caso debe estimarse lo siguiente:

1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación (sic) a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales “Emerika”, localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

2.- A poco que se detenga la atención deberá resaltarse que a efectos procesales el criterio de la facilidad de prueba debe descansar en las partes codemandadas ya que ante un tan singular supuesto que hunde sus raíces hace tanto tiempo –así, dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia se admite actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades-, ante su innegable relevancia y ante una proliferada existencia de iniciativas autorizatorias de la más variada naturaleza y alcance, actuadas en cada momento por los correspondientes sujetos privados, sin desmerecer las reglas de la carga de prueba, resulta inconcuso que quien está en la mejor disposición de dar cuenta suficiente, clara y justificada del caso es no sólo la entidad privada que asume la cualidad de parte codemandada sino la de las ahora también partes codemandadas Administraciones Autonómica y Municipal.

3.- Y ante ese planteamiento resulta preciso significar que la tramitación administrativa seguida,



desde el punto de vista autonómico y sin perjuicio de lo que irá analizando con posterioridad en una perspectiva comunitaria, obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

Es en esa perspectiva que en el presente proceso interesa, ya de entrada, efectuar alguna precisión, para con la solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 que ha dado lugar a la resolución impugnada:

3.1.- Habida cuenta de los antecedentes que se invocan ya de 1929, nos debe ocupar la perspectiva de actividades, pasando en su momento por las clasificadas –del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con sus disposiciones transitorias-, para alcanzar finalmente el régimen de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, con su régimen transitorio y sin que por razones temporales proceda complicar el caso con la nueva Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, que deroga la anteriormente citada.

No procede intentar desbordar el caso desde la perspectiva de las licencias urbanísticas de obras ya que nada de interés aportan al caso cuando como debe ser sabido antes y ahora –por todos, baste la cita del artículo 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y el artículo 77.4 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales- en ningún caso la licencia urbanística de obras debe ser anterior y condicionante de las de actividades. Si existe alguna controversia en materia de intervención administrativa urbanística deberá ser “extra muros” del presente proceso que debe centrarse en la órbita de autorización ambiental ya citada en el ámbito de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental.

Otra cosa es que en sede de autorización ambiental debe tenerse en cuenta la conformidad urbanística de lo que por actividades se interese que deberá analizarse posteriormente.

3.2.- A poco que se detenga la atención en la temática que se va suscitando resalta por su trascendencia unos posibles equívocos que se tratan de deslizar.

3.2.1.- De una parte, este tribunal no va a caer en el equívoco de pensar en que una posible y genérica (sic) cobertura del ordenamiento urbanístico o/y del planeamiento urbanístico ya de por sí habilita al ejercicio de una concreta (sic) actividad. Tal supuesto ante el conocimiento que manifiestan conocer las partes dispensa de mayores añadidos.

3.2.2.- De otra parte, no debe sorprender que se indique, que una cosa es que todas las actividades que se desarrollen tengan cobertura en una titulación administrativa de licencia de actividades clasificadas (sic) del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, inclusive al extremo o no con el acto administrativo correspondiente posterior –en línea con el artículo 34 de ese reglamento y disposiciones concordantes- que bien puede denominarse licencia de funcionamiento y del que resulte habilitación concreta para el puntual ejercicio (sic) de las actividades de su razón.

Y otra cosa es que sólo se disponga de parte de esas coberturas –bien para el proyecto, bien para el ejercicio de la actividad previa comprobación- y concorra igualmente una falta de reacción o una tolerancia administrativa que se comenta por sí misma contra actividades que no dispongan de esa habilitación –en especial para las que ni siquiera ostentan la cobertura



de licencia de actividades clasificadas y resulta ilusorio pensar en una habilitación para su ejercicio-, sobre todo cuando si se piensa en el instituto prescriptivo pocos esfuerzos deberán efectuarse en orden a que por tratarse de una actuación continuada el inicio del plazo prescriptivo dista mucho de poderse admitir en el inicio de la actividad.

Y es que dado el cariz que por razón del tiempo van tomando los hechos de autos bien puede concurrir y a ello procede dirigir el examen que pudiera darse el hecho que la adecuación que se solicita fuese para unas actividades que sin estar dotadas de cobertura de licencia de actividades clasificadas y por ende resultando ilusorio pensar en su habilitación para el desarrollo de su ejercicio se situasen precisamente de tal forma cuantitativa y cualitativa que todo ello fuese precisamente lo riguroso y a estimar en el caso que se enjuicia con las correspondientes consecuencias.

Efectivamente el presente caso obedece a una redirección que no resulta baladí ya que de la ambición de lo solicitado inicialmente (sic) se llega a un punto en que se trata de devaluar el caso a la eufemística afirmación de ceñir el caso a unas instalaciones y superficies existentes (sic) apostillando que sin incluir ninguna ampliación (sic). Y se dice que resulta todo ello en cierto modo eufemístico cuando lo relevante no es tanto si se desarrollan actividades "de facto" sino si las que se desarrollan ostentan cobertura o no en la forma expuesta y si las meramente "de facto" qué alcance cuantitativo y cualitativo, sobre todo cuando el parámetro de superficie incluso ni es decisivo de por sí sino que, como resulta obvio, procede interrelacionarlo, cuanto menos, con el parámetro de altura y de volumen, entre otros.

3.2.3.- Y es que debe notarse, como reiteradamente se ha tenido que ir sentado, que tampoco este tribunal va a caer en el equívoco que ante una literalidad en los términos empleada a modo de conclusión en un acto de otorgamiento de una licencia, en este caso de actividades, a modo de "cheque en blanco", quepa aceptar que existe cobertura para cualquier actividad posteriormente interese que no sea la concretamente evidenciada objetivamente en el correspondiente proyecto que se trata de licenciar. Baste a los presentes efectos, reproducir en la parte menester nuestra Sentencia nº 930, de 18 de diciembre de 2012, y la que en ella se citan, en los siguientes términos:

"1.- Este tribunal ha ido insistiendo y reiterando que en sede de licencias urbanísticas y ambientales el mero "nomen" o denominación que se emplee -bien en la solicitud o bien en la titulación administrativa- no es en modo alguno decisivo ni determinante y tampoco ni mucho menos puede ser entendido como un a modo de "cheque en blanco" para dar vía libre a cualquier conformación indeterminada e indefinida de la actividad que se trate -baste a los presentes efectos la cita de nuestras Sentencias nº 337, de 3 de mayo de 2011, nº 114, de 14 de febrero de 2012, nº 361, de 15 de mayo de 2012, nº 446, de 12 de junio de 2012, nº 524, de 4 de julio de 2012, y las que en ellas se citan.

2.- Efectivamente, como se ha ido indicando y sosteniendo, debe reiterarse, en general, que este tribunal no se puede permitir planear en meras alegaciones ni mucho menos en meras suposiciones para sustentar fáctica y jurídicamente un caso. Más todavía cuando se trata de dar por supuesto lo que precisamente debe ser objeto de concluyente y decidida prueba.

Dicho en otras palabras, a poco que se detenga la atención, si de lo que se trata es, en esencia, tratar de hacer valer un denominado ejercicio genérico de una actividad a modo de ejercicio indefinido, inconcreto y etéreo al punto que hundiéndose sus raíces en tiempo anterior o con la vigencia del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y que se afirma que se mantiene en la actualidad, ello va a resultar ilusorio e impropio.

La impropiedad que ello supone resulta manifiesta cuando además este tribunal ha sido siempre escrupuloso en la medida que inclusive existiendo título administrativo habilitante



para el ejercicio de la actividad que corresponda se ha ido sentando que no es relevante en modo alguno la denominación o "nomen" que se utilice, más o menos exacta, sino que lo verdaderamente decisivo y determinante es y debe ser específicamente el proyecto y las concretas y puntuales características de la actividad que se trata de desarrollar que con fundamento en el proyecto licenciado y en la licencia otorgada correspondan. Efectivamente, si se ha obtenido una licencia o título habilitante y de ello quieren sacarse las oportunas y procedentes consecuencias ello sólo puede y debe acontecer para la concreta y puntual realidad fáctica y jurídica de lo proyectado y licenciado, que no sobre una indefinida e indeterminada realidad que interese, con cualesquiera medios, procedimientos o efectos entre otros supuestos, que sólo encuentre cobertura literal en una o varias menciones literales que instrumentalmente se quieran hacer valer. En definitiva de lo que se trata es de constatar que no cabe reconocer la viabilidad de una actividad a modo de "cheque en blanco" sea cual fuere su concreción cualitativa, cuantitativa o temporal, entre otros supuestos, sino sólo constatar que la habilitación solicitada, y en su caso concedida, sólo obedece a una concreta y puntual conformación cual es y debe ser la proyectada y licenciada con exclusión de cualesquiera otra manifestación que pudiera interesar y sin cobertura alguna en las concreciones de un proyecto y de la correspondiente licencia o título que se haya obtenido concreta y específicamente.

E impropiedad que igualmente cabe sentar para los casos de inexistencia de título habilitante en aras a buscar, en su caso, la aplicación de un régimen transitorio más beneficioso que el general, o en su caso más tolerante o privilegiado, tratando de ir planeando en una situación fáctica con su indefinida trascendencia jurídica carente de la más mínima precisión concreta y puntual para dar por concurrente cualesquiera concreciones anteriores existentes o cualesquiera aplicaciones futuras o futuribles sea cual sea su entidad cuantitativa o cualitativa o temporal, entre otros supuestos".

4.- Pues bien, en el presente caso dirigiendo la atención a la prueba con que se cuenta en el presente proceso, debe indicarse que las alegaciones de las partes codemandadas y singularmente la de la parte privada, no alcanzan a dar luz sobre el caso justificando que lo que se trata de adecuar a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, ostenta de la cobertura de la titulación de licencia de actividades y de funcionamiento que se han relacionado con anterioridad.

Y ello es así cuando todo lo más que en concreto se alega por la parte codemandada privada son, en especial, unos acuerdos del Ayuntamiento de Sallent de 25 de junio de 1969, de 31 de octubre de 1973, de 12 de mayo de 1975, de 25 de octubre de 1994, de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 4 de abril de 1978, y del Ayuntamiento de Sallent de 12 de abril de 1978, cuya naturaleza y relevancia cuantitativa y cualitativa, espacialmente concretada, en forma alguna consta ni siquiera por el denominado dictamen acompañado por la contestación a la demanda de esa parte privada codemandada. Desde luego a las presentes alturas y en un ámbito tan profesionalizado y especializado como el de autos y ante una entidad de labores mineras en desarrollo no cabe dudar y nadie duda de las posibilidades de perfecto conocimiento del caso que esa parte privada codemandada y las Administraciones en liza tienen y disponen y que nada evidencian al respecto en el presente proceso.

En definitiva, si se quería buscar una cobertura por licencia de actividades los supuestos referidos con anterioridad en nada apuntan a una preexistencia cuantitativa o cualitativa como que se busca por las partes codemandadas.

Es más, si se examina lo certificado por el Ayuntamiento de Sallent a 11 de julio de 2011 obrante en el ramo de prueba de la parte actora debe señalarse que en una técnica de "aumentar los papeles del caso" se apunta a un acuerdo del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 1970, a una resolución de Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 7 de diciembre de 1970 y a otro acuerdo municipal de 3 o 5 de octubre de 1952 y un cuestionario de calificación de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 7 de marzo de 1962. Todo ello con la



misma indeterminación e indefinición del concreto proyecto a que se estuviese haciendo referencia. Se incide de nuevo y reincide por quienes tienen a su disposición la mayor facilidad de prueba en hacer supuesto de lo que debe ser objeto de cumplida probanza, a saber la concreta cobertura espacial, cuantitativa y cualitativa del supuesto que se presenta. Y más todavía el panorama es desolador cuando si de la licencia de actividades se pasa a la denominada licencia de funcionamiento previa comprobación ya que lo certificado por el Ayuntamiento demandado no deja duda alguna: No hay ningún acta de comprobación ni acuerdo de puesta en marcha.

Y, a mayor abundamiento si se detiene la atención en la prueba pericial de que se dispone bien por la vía de prueba pericial de Arquitecto Superior en la que se da cumplida cuenta de la acentuada proliferación en ocupación, altura y volumen de la escombrera de autos –que debe darse por reproducida y sobre la que deberemos volver- y de la Bióloga que ha dictaminado –especialmente en la página 9 de su dictamen- al exponer, sin contradicción eficaz ya que nada en concreto se ha presentado, evidenciado y justificado de contrario, que todo lo mas se añaden deducciones carentes de fuerza de convencimiento y sin que quepa dudar para ello de su competencia, que la autorización municipal de 25 de junio de 1969 se limita a la industria minera de la Botjosa y ni en esa ni en las siguientes autorizaciones municipales se formalizó una licencia de depósito en la escombrera o de su puesta en funcionamiento, preceptiva en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas de 1961.

Siendo ello así bien se puede comprender que la conclusión a la que debe llegarse en el presente proceso es que la actividad de escombrera con lo que ello supone de sustancial en el complejo de extracción minera de autos no dispone de cobertura de licencia de actividades ni de funcionamiento y a ello debe estarse, desarrollándose "de facto" y, cuanto menos con tolerancia en su nutrida acentuación al compás de lo que espacial y con sus demás circunstancias de altura y volumen, amén de sus efectos ambientales y urbanísticos, resultan de lo dictaminado por los dos peritos de autos –sobre lo que deberemos volver-.

5.- Llegados a este punto interesa detener la atención en que el debate entre si debe estarse al procedimiento ordinario de otorgamiento de autorización ambiental establecido tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, con sus modificaciones, como en su reglamento de desarrollo constituido por el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos, o el trámite dulcificado que se ha seguido, si se nos permite la expresión, del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas, se debe anticipar que no debe ser lo decisivo, determinante y sustancial que al parecer se pretende contradictoriamente por las partes.

Efectivamente no se va a dudar que no es lo mismo una u otra vía procedimental cuando en abreviada síntesis y en los términos del debate de autos en la vía del procedimiento ordinario resulta patente y notoria la relevancia del proyecto (sic) que debe presentarse, la componente urbanística o de conformidad urbanística (sic) y la componente como no puede ser de otra manera ambiental (sic), en su caso con la imperatividad de la declaración de impacto ambiental (sic) exigida desde el ordenamiento comunitario europeo. Y que en la vía del procedimiento dulcificado reglamentario que se ha seguido parece que pueda defenderse una interpretación literalista en el sentido que se diluye la necesidad de un proyecto, y no se acentúa desde luego y de igual modo la componente urbanística o/y la medioambiental.

Obsérvese que una interpretación literalista del artículo 2.2 y concordantes del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de



modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas, admitiría que el procedimiento establecido lo fuese para actividades sin cobertura alguna de titulación de actividades y de funcionamiento anterior y que desarrollándose "de facto", con tolerancia y sin reacción, resultasen posibles a título, ni más ni menos de autorización ambiental, de dotarse de una denominada adecuación (sic) a la ley de esa naturaleza, sin ajustarse al ordenamiento urbanístico ni se debiesen sujetar a los trámites garantistas en su caso de una declaración de impacto ambiental.

Desde luego esa hipótesis no se comparte en modo alguno ya que la interpretación de los preceptos reglamentarios como los que se hacen valer del Decreto 50/2005 ni puede apartarse de su interrelación con la Ley que desarrolla ni puede independizarse de tal forma que vulnere los principios a que debe obedecer, tanto de naturaleza comunitaria, así, cuanto menos, el principio básico que debe informar toda política ambiental de Prevención incorporado en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y en la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE. Y en el mismo sentido y en la misma línea el criterio de mayor protección ambiental que en el ámbito urbanístico a los efectos temporales del presente caso en el artículo fluye nítidamente del artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

Con ello no se quiere decir otra cosa que, sin sacralizar ni reducir a la nada la materia de procedimiento ambiental con su naturaleza, valor y garantías lo verdaderamente importante y trascendente es que no se pueda pasar por alto que en el presente caso, ya que no consta proyecto licenciado en materia de actividades con anterioridad, nos hallamos innegablemente ante un proyecto que se trae a colación para obtener ni más ni menos una titulación ambiental al más alto nivel de autorización ambiental y que lo acontecido en el ejercicio de la correspondiente actividad "de facto" –sin perjuicio de las titulaciones mineras que consten en liza- en modo alguno exime, dispensa ni evita la absoluta y radical necesidad de ajustarse al ordenamiento jurídico urbanístico (sic) y desde luego a la componente ambiental en su caso de la declaración de impacto ambiental (sic) que por imperativo comunitario y de derecho interno estatal y autonómico no puede quedar reconducida a una mera evaluación ambiental verificada (sic) por una simple entidad que disponga de unidades técnicas ambientales debidamente acreditadas.

Por todo ello, sin perjuicio de lo que examinará posteriormente en sede de conformidad urbanística y en sede de declaración de impacto ambiental no se estiman méritos para estimar la improcedencia del procedimiento seguido para seguir el de la tramitación ordinaria que se postulaba por la parte actora.

Tampoco cabe estimar una actuación disfuncional por un desarrollo de los trámites de audiencia y de información pública, que se acepta se han producido, ya que nada de seguro se ha puesto de manifiesto con la debida probanza.

Y para la problemática recayente en el denominado **informe de verificación ambiental** deberá efectuarse la oportuna remisión al examen que con posterioridad se efectuará en la materia ya anunciada de la componente ambiental en su caso de la declaración de impacto ambiental.

SEXTO.- Para analizar el ajuste de la actividad de autos al ordenamiento urbanístico, en la concreta formulación que finalmente ha interesado a la parte actora y se ha aceptado por la Administración, ya de entrada procede indicar que la conformidad al ordenamiento jurídico urbanístico, como debe ser sabido, no sólo es tradicional en el ámbito de la actividades clasificadas reguladas por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con sus



disposiciones transitorias-, sino también en lo que ahora interesa en el régimen de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental.

Como en el presente caso se debe atender a la titulación superior de una autorización ambiental (sic) baste remitirse a los dictados del artículo 14.1.d) de la meritada Ley –como igualmente resulta en sede de licencia ambiental del artículo 27.1.c) y en sede de comunicación ambiental del artículo 41.2.b) y 41.3 de esa Ley con sus concordantes preceptos reglamentarios y en especial en los artículos 26.d) para la autorización ambiental, 40.c) para la licencia ambiental en relación en ambos supuestos con el artículo 54 para el certificado de compatibilidad urbanística, y el artículo 73.1 en sede de comunicación ambiental en relación con el artículo 77 para con los requerimientos legales exigibles y entre ellos, a no dudarlo, los urbanísticos sobre todo teniendo en cuenta las relevantes actividades que se contemplan en su ámbito en el Anexo 3-, en todos estos últimos casos del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos y que desde luego no deben ni pueden dispensar el necesario y esencial ajuste urbanístico-.

Ciertamente en el presente supuesto y como se ha ido argumentando deberá estarse desde luego a una perspectiva de derecho transitorio, en los términos ya razonados con anterioridad, ya en las disposiciones transitorias tanto de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos, con sus modificaciones.

Perspectiva la expuesta que, desde luego, alcanza también al régimen de la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y el Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

Pero es que, se examine como se examine el caso, pese a la relajación y redirección de trámites en esas disposiciones transitorias no cabe llegar a la conclusión que en una acentuación del régimen ambiental que se despliega a partir de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, cupiera dispensar y eximir a las actividades existentes de su ajuste al ordenamiento jurídico urbanístico.

Y, más todavía, cuando como en el supuesto de autos concurre que de lo que se trata es de una actividad que en su concreta y puntual conformación no se ha demostrado que tuviese titulación de actividades preexistente que diese cobertura al caso y ahora se trata a modo de adecuación (sic) a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, de dar primera cobertura a una actuación que parte “de facto” de un “statu quo” finalmente obtenido bajo la tolerancia administrativa en definitiva privilegiando su régimen sin fundamento frente a las nuevas actividades de su misma naturaleza que presentasen una actividad de análoga o inferior naturaleza de incidencia ambiental a titulación ambiental de autorización, licencia o comunicación ambiental por el régimen general de la legislación y reglamentación ambiental referida.

Pues bien, procede especialmente dirigir la atención a la prueba con que se cuenta en el presente proceso, en especial la prueba practicada por el Arquitecto Don Josep Valls i Bosch, que no se ha desvirtuado en forma alguna y da muestra y explicación sobrada tanto de lo que fácticamente ha ido produciendo en los hechos como en relación con el planeamiento urbanístico aplicable.

Así, por lo que hace referencia al planeamiento urbanístico aplicable debe estimarse que por



razón del tiempo han concurrido las siguientes figuras de esa naturaleza:

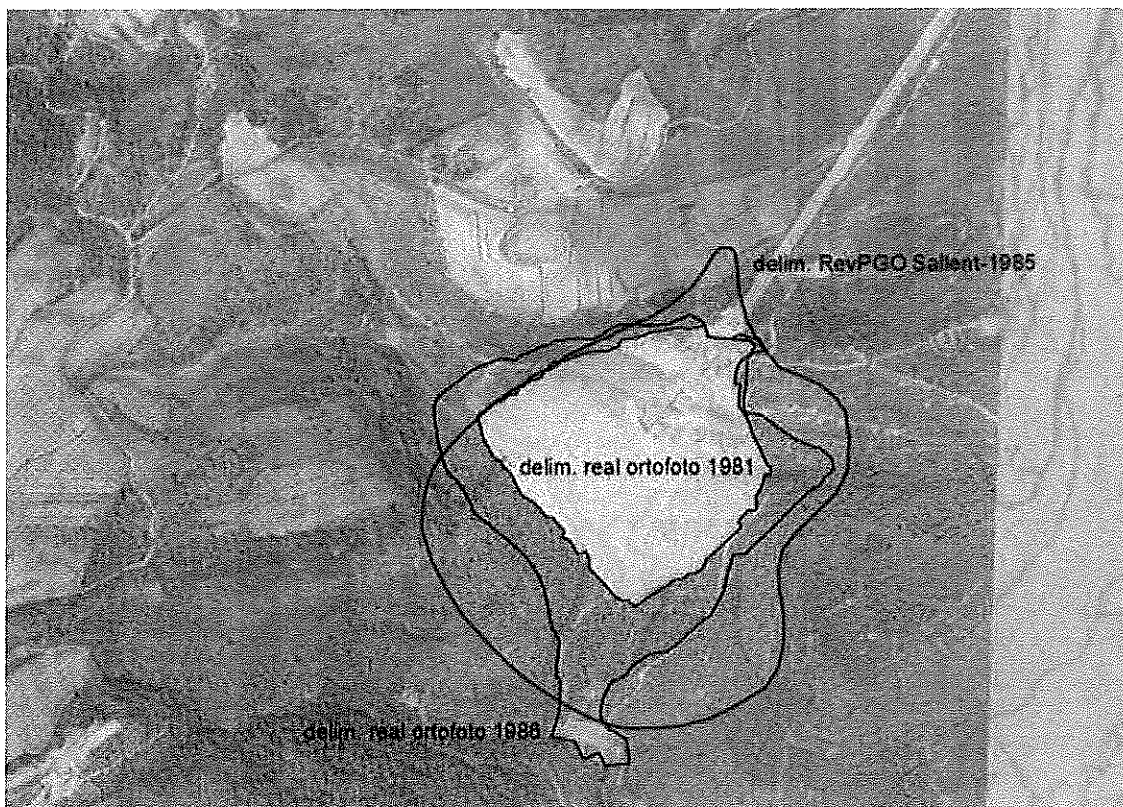
-La denominada Revisión del Plan General de Sallent de 1985 con un ámbito para las actividades de autos que se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 14.

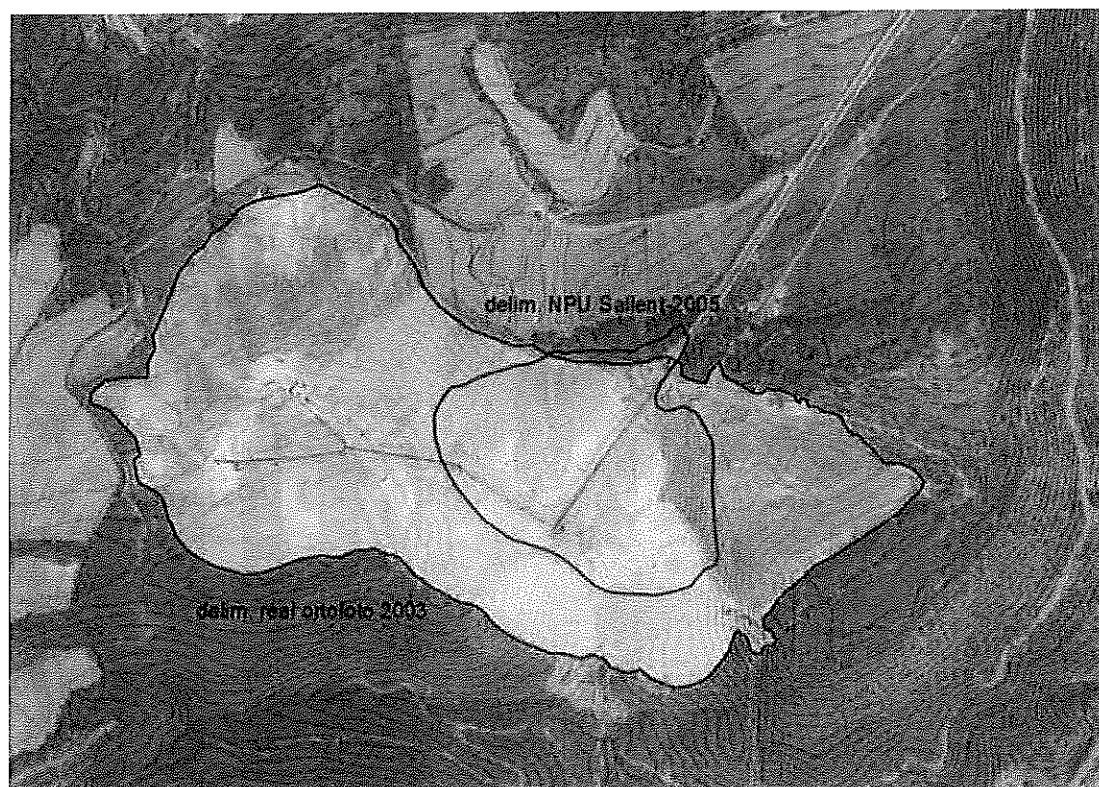
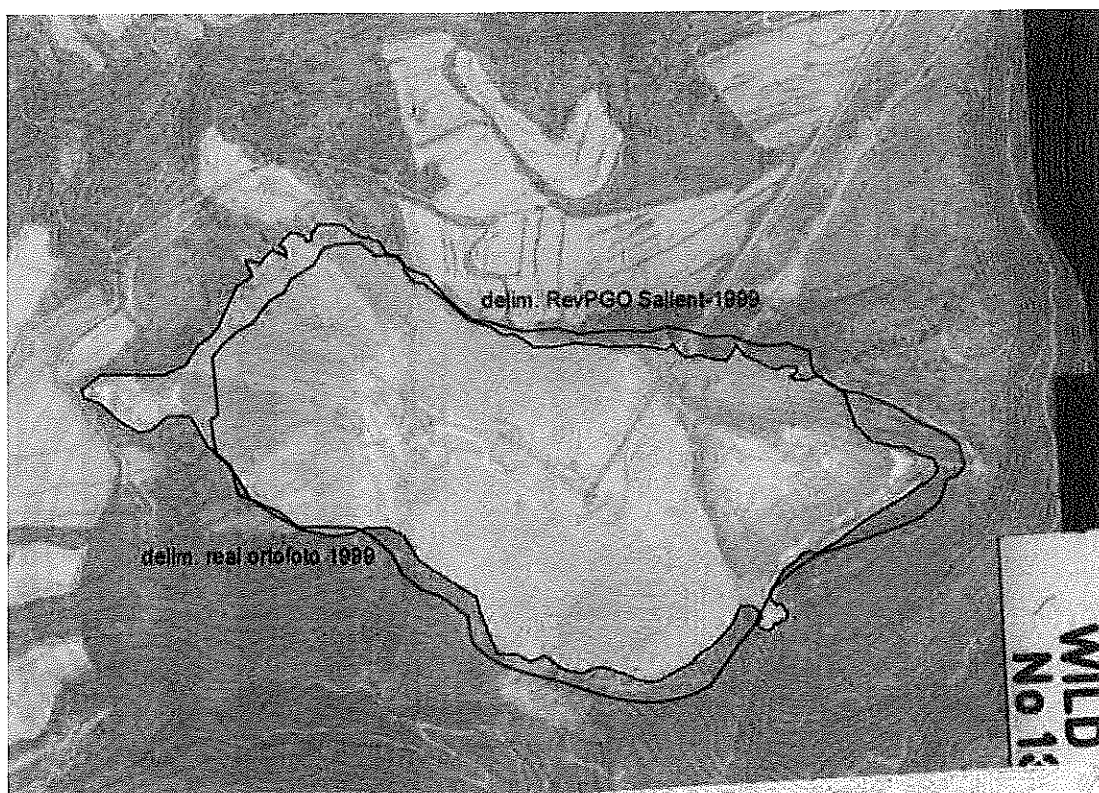
-La denominada Revisión del Plan General de Sallent de 1999 con un ámbito para las actividades de autos que se aumenta y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 19.

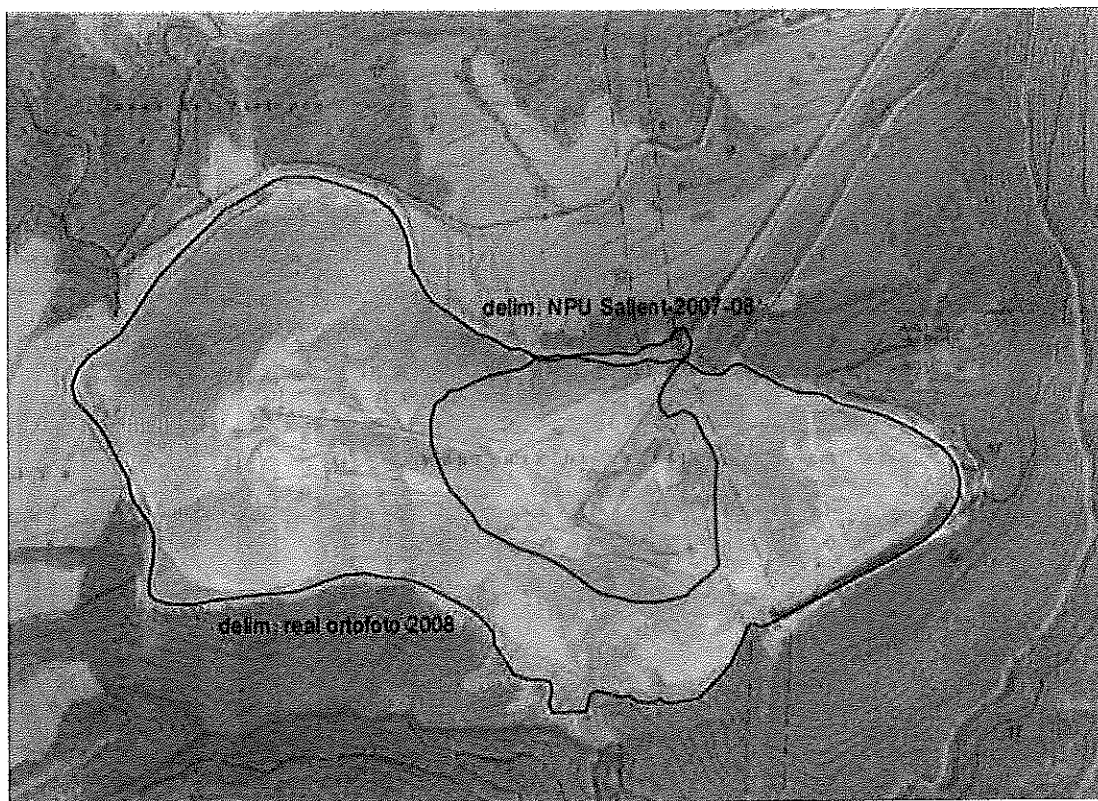
-Las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005 con un ámbito para las actividades de autos que se reduce y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 24.

-Las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2007-2008 con un ámbito para las actividades de autos que ya reducido en la figura de planeamiento anteriormente destacada se mantiene y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 29.

Baste dejar constancia de ello, en la parte menester, del siguiente modo:







Siendo ello así en atención a la solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 y con resolución final de 29 de abril de 2008, sin que sea necesario abundar en el ordenamiento aplicable a la fecha de la solicitud --si es que se resolvió fuera de plazo- que sería el de las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005 o el de la fecha de resolución --si es que se resolvió dentro de plazo- que podría alcanzar al de las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2007-2008, deberá estarse tan sólo a la aplicación de un ámbito urbanísticamente conforme a la actividad que se pretende sólo en los términos de la línea de trazo azul de esas dos figuras de planeamiento urbanístico que se ha expuesto precedentemente.

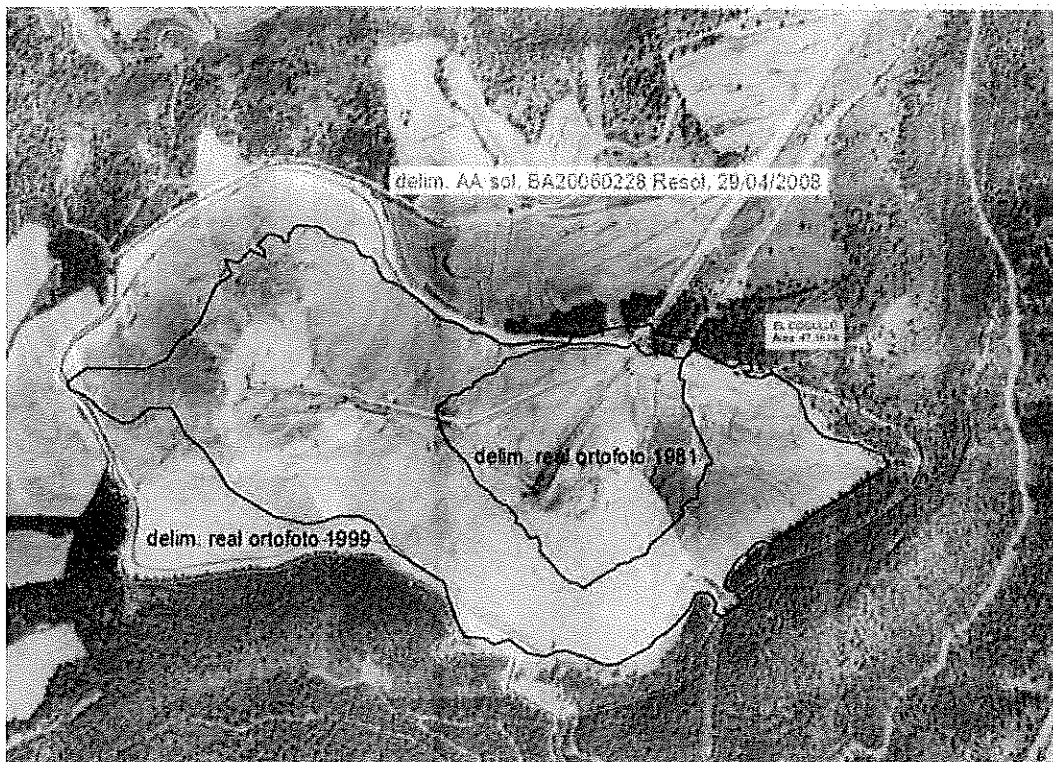
Y todo ello con el añadido que si se defendía una suerte de error en las Normas Subsidiarias de 2005 no se cuenta más que con una referencia a ese supuesto que en forma alguna demuestra ese supuesto y que desde luego aparece desmentida por las Normas Subsidiarias de 2007-2008, que reiteran sustancialmente la reducción del ámbito anterior y nada alteran la ordenación precedente. Y si se defendía un segundo error en las Normas Subsidiarias de 2007-2008 tampoco se evidencia el mismo por la prosecución de los trámites de rigor para atender al caso hasta las presentes alturas temporales. En definitiva la tesis del error/es no puede prosperar sobre todo cuando se halla presente una relevante naturaleza con incidencia ambiental no sólo notable sino realmente trascendente en grado sumo tanto cuantitativamente en ocupación y volumen como cualitativamente por su incidencia.

Y volviendo a dirigir la atención a lo dictaminado en atención, en la parte suficiente, de los planos obrantes en el dictamen pericial precitados y reproducidos y ante la esencialidad del depósito de autos para el adecuado desarrollo y finalidad de la actividad de autos no puede sino estimarse la tan acentuada progresión fáctica del depósito de autos que ajustado al régimen urbanístico en el año 1981 ya empieza a desbordarse de esa conformidad en el año 1988, se potencia y aumenta superlativamente hasta el año 1999 inclusive por encima de la generosa ordenación urbanística a la que se había llegado con el planeamiento urbanístico de 1999 y que en razón a la menor cobertura que dispensan las restantes figuras de planeamiento urbanístico posterior se sigue incrementando, agrandando y ampliando y como



muestran con notoria evidencia los trazos de color rojo del plano obrante en el dictamen pericial a página 24 y a la página 29.

Y todo ello con el nada baladí estado que finalmente accede en la materia de titulación ambiental que nos corresponde enjuiciar ya que como se toma de base el estado fáctico a que se ha llegado y también ahora se pretende por la prueba pericial se muestra que su ambición es radical y concluyente como se muestra en el trazo de color amarillo del plano obrante en el dictamen pericial a página 34 y que en la parte suficiente se reproduce a continuación del siguiente modo:

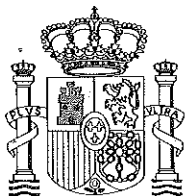


Por consiguiente, sustancialmente disconforme la actividad pretendida con el ordenamiento urbanístico aplicable sólo puede llegarse a la conclusión que procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización ambiental concedida por su manifiesto desajuste en la forma dictaminada y así deberá establecerse en el fallo de la presente Sentencia.

SÉPTIMO.- Como también se ha impugnado la titulación ambiental de autos desde la perspectiva ambiental y en especial en orden a **la falta de evaluación de impacto ambiental** procede depurar el supuesto que se presenta seguidamente.

Deberá comenzarse por apuntar y dejar debidamente anotado, que no puede pasar desapercibida la ordenación comunitaria sobre la materia ya a partir de la tan significativa Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en el sentido que, en la parte suficiente, como señala su exposición de motivos:

"Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 (4) y 1977 (5), así como el programa de acción de 1983 (6), cuyas orientaciones generales fueron aprobadas por el Consejo de las Comunidades Europeas y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, subrayan que la mejor política de



medio ambiente consiste en evitar, desde el principio, la creación de contaminaciones o daños, más que combatir posteriormente sus efectos y afirmar la necesidad de tener en cuenta, lo antes posible, las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y decisión; que, a tal fin, prevén el establecimiento de procedimientos para evaluar tales repercusiones”

De la misma forma procede dejar debidamente anotada la regulación legal estatal en la materia que desde el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, finalmente alcanza el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Tratando de enmarcar el devenir de la regulación establecida en esa perspectiva resulta útil reproducir, en la parte menester, los siguientes particulares de la Exposición de Motivos de este último Real Decreto Legislativo 1/2008 del siguiente modo:

“La legislación sobre evaluación de impacto ambiental ha experimentado sucesivas modificaciones desde la publicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que adecuaba el ordenamiento jurídico interno a la legislación comunitaria vigente entonces en materia de evaluación de impacto ambiental. Tras una modificación menor en el anexo I operada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la primera modificación significativa del Real Decreto Legislativo 1302/1986 se lleva a cabo con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, previamente con el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que traspuso la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y subsanó determinadas deficiencias en la transposición de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, que habían sido denunciadas por la Comisión Europea. En el año 2003, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986 en cuatro de sus preceptos.

Finalmente, en el año 2006 se realizaron dos modificaciones trascendentales del citado Real Decreto Legislativo. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente introdujo importantes cambios para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias previstas en las directivas antes citadas, así como para clarificar y racionalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, permitió la adecuación de la normativa básica de evaluación de impacto ambiental a la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. Esta modificación supuso el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública, conforme a lo previsto en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998”.

Y de la misma manera no resulta ocioso reproducir, en la parte suficiente, los siguientes particulares de la Exposición de Motivos de este último Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 del siguiente modo:

“La evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como



la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incorporando uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental, como es el de la prevención, representó el instrumento jurídico que mejor respuesta daba a esta necesidad, integrando la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con lo que establece el actual art. 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual las exigencias de la protección del medio ambiente deben incluirse en la definición y en la realización de las demás políticas y acciones de la Comunidad con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La citada directiva comunitaria considera, entre otros aspectos, que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida.

Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, ha introducido diversas disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, conteniendo importantes modificaciones como son: ampliar sustancialmente los proyectos del anexo I; introducir un procedimiento para determinar si un proyecto del anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados miembros; posibilitar que la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que el promotor o titular del proyecto debe suministrar, si así lo solicita; e incorporar las principales disposiciones del Convenio sobre evaluación de impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia), que entró en vigor de forma general y para España el 10 de septiembre de 1997.

Posteriormente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente clarificó y racionalizó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, introdujo modificaciones para garantizar el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública.

El texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental no ha incorporado a su cuerpo disposiciones sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos”.

Efectivamente, por tanto, debe centrarse el estudio en la perspectiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) –desde luego, dejando de lado la evaluación ambiental de planes y programas regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en relación con las Directivas comunitarias sobre esa materia-.

Como el presente caso obedece a una solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 resuelta finalmente mediante la resolución de 29 de abril de 2008 deberá estarse a la regulación



establecida a efectos temporales en esa ubicación temporal, sin que, como se irá viendo, se alcancen conclusiones diferentes en razón bien al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, con sus modificaciones, si es procedente tener en cuenta el régimen establecido a la fecha de la solicitud efectuada –si es que se entiende también que esta materia es aplicable ese régimen cuando se resuelve fuera de plazo-, bien al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, si es que procediese tener en cuenta el régimen establecido en la fecha de la resolución adoptada –si es que se entiende también que esta materia es aplicable ese régimen cuando se resuelve dentro de plazo-.

En todo caso y en esa perspectiva ambiental comunitaria resulta manifiesto la necesidad de ajustarse al régimen de evaluación que se establece. Así, en especial, ya en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en atención especial a los efectos de su artículo 4 apartados 1 y 2 de los proyectos enumerados en sus Anexos –singularmente para las actividades extractivas (sic) en los denominados I y II, al punto que inclusive en materia del Anexo I se prescribe la necesidad de atender a ese régimen para cualquier modificación o extensión de un proyecto de ese anexo cuando dicha modificación cumple por sí sola los posibles umbrales establecidos en ese anexo y así establecidos para canteras y minería a cielo abierto cuando la extensión de terreno supere las 25 hectáreas (baste remitirse a los dictados del puntos 22 y 19 de ese Anexo I)-.

De la misma forma y en la perspectiva ambiental estatal en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en atención especial a los efectos de su artículo 1 apartados 2 y 3 de los proyectos enumerados en sus Anexos –singularmente para las industrias extractivas (sic) en los denominados I y II-.

Y, como no puede ser de otra manera, también en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en atención especial a los efectos de su artículo 3 apartados 1 y 2 de los proyectos enumerados en sus Anexos –singularmente para las industrias extractivas (sic) en los denominados I y II-.

Pues bien, dirigiendo el examen al supuesto de autos y por relevancia que se quiera buscar en materia del mero ejercicio de actividades preexistente y simplemente tolerada, sin ninguna titulación de actividades clasificadas o/y ambiental, como ya se ha examinado, debe advertirse que en forma alguna consta la sujeción del caso a la evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic), de imperativo jurídico comunitario y estatal y la tramitación seguida se ha contentado en el trámite de adecuación (sic) ya examinado a contener una mera evaluación ambiental verificada en los términos transitorios de la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

Y es así que en el presente caso este tribunal con apoyo en la prueba pericial practicada en el presente proceso tanto del Arquitecto Superior Don Josep Valls i Bosch, como de la Bióloga Doña Anna Ruiz Martínez, que no se han contradicho eficazmente y tienen suficiente fuerza de convencimiento por los elementos y explicaciones que aportan, debe reiterarse en línea con lo ya resuelto por este tribunal en nuestra Sentencia, que nos hallamos ante un magnánimo y magnífico “statu quo” para el que no cabe pasar por alto dirigiendo la mirada a otro lado y que alcanza una superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado “Runam de El Cogulló” se concretan en unas 48 Ha con una acentuación en superficie que ya se ha examinado anteriormente y debe resaltarse y con un volumen espléndido y ostentoso al punto que se dictamina su vigorización incesante al ritmo nada baladí de 650.000 toneladas de sal al



año en el año 2002.

En consecuencia, desde la vertiente de la falta de evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic), este tribunal forma cumplida convicción que el tan generoso, espléndido y aparatoso desarrollo de la actividad extractiva (sic) o/y de industria extractiva (sic) de autos, en forma alguna sujeta ni sometida y ajustada a evaluación ambiental de proyectos ni cuando existía un cierto ajuste al régimen urbanístico establecido –en el halo temporal de los planeamientos urbanísticos de 1985 a 1999- y desde luego sin titulación concreta y puntual para el caso que se desarrollaba bien de actividades o/y bien ambiental y ni tampoco cuando se produjo un tan trascendente desajuste en la reducción del régimen jurídico urbanístico dejando fuera de previsión y cobertura al respecto lo que se estaba desarrollando –en el halo temporal a partir de 2005 hasta la figura de planeamiento general de 2010 que ha recibido nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010, ya destacada anteriormente-, no puede ni “de facto” ni “de iure” no sujetarse, eximirse o devaluarse en su naturaleza, consideración y trascendencia ya que por verdadera e innegable importancia cualitativa y cuantitativa debe respetar y ajustarse a las prescripciones comunitarias y estatales a no dudarlo con el reflejo autonómico exigible de la evaluación ambiental de proyectos (sic) en la medida justa que proceda en forma motivada y justificada que se evidencie debidamente en la solicitud y proyecto respectivo y en la tramitación conducente. Y así se estimará en el fallo de la presente Sentencia.

Pero es que, si hubiera que centrar el examen no en esa superior vertiente sino en la vertiente de la mera evaluación ambiental verificada de mera prescripción autonómica que se ha seguido este tribunal también forma cumplida convicción de su improcedencia ya que, sin que se haya desvirtuado eficazmente, la prueba pericial practicada por la Bióloga que ha intervenido en autos ya que no es sólo que no se hayan buscado soluciones respetuosas con el medio ambiente para el depósito salino al aire libre, ni siquiera para los aportes diarios y constantes de la producción en liza- sino que la propia documentación técnica de base no es ni siquiera idónea ni suficiente para plantearse y abordar el caso fáctico que se presenta –baste respectivamente dar por reproducido lo dictaminado en los extremos 2, 5 y 8 del dictamen de la perito procesal Bióloga, ya reseñado-.

Por consiguiente, disconforme la actividad pretendida con el ordenamiento ambiental por la falta de evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) de exigencia comunitaria, estatal y de la comunidad autónoma, y también por la irrelevancia e improcedencia de la mera evaluación ambiental verificada operada en el caso procede estimar la demanda en ese punto y así deberá establecerse en el fallo de la presente Sentencia.

OCTAVO.- Llegados a este punto y sin perjuicio de la estimación del recurso contencioso administrativo que resulta de los fundamentos anteriores, para dar respuesta al resto de alegaciones en controversia parificables y análogas a las tratadas en **nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, recaída en nuestros autos 377/2008**, perfectamente conocida por las partes que han formulado sus alegaciones en consideración y ya transcrita con anterioridad, **en materia de programa de restauración y de fianza** no sólo no se ha desvirtuado sino que procede reiterarlo conforme ya consta en el Fundamento de Derecho Cuarto.1 y que para evitar innecesarias repeticiones a su tenor debemos remitirnos, desde luego con el añadido del apoyo que presenta la prueba pericial practicada por la Bióloga que ha intervenido en el presente proceso al desarrollar sus extremos 1 y 2. Todo ello, desde luego sin perjuicio de lo que finalmente proceda en sede de impugnación jurisdiccional contra aquella sentencia y contra la presente.

Por tanto, se estimará el recurso contencioso administrativo en línea con esa Sentencia en los siguientes términos:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que



no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

NOVENO.- Finalmente y atención a la resultancia de las pruebas con que se cuenta -obrantes en los correspondientes ramos de prueba y en especial de las dos pruebas periciales, y de la documental practicada- debe significarse que no se ha llegado a formar el suficiente convencimiento en orden a las infracciones genéricas que se postulaban en relación con la normativa medioambiental y de protección de las aguas, el incumplimiento de la normativa reguladora de las actividades extractivas, la desviación de poder que no se muestra ni siquiera indiciariamente o la invocación tan indefinida a derechos constitucionales, por lo que habiéndose hecho supuesto de lo que debe ser objeto de la suficiente prueba procede afirmar el decaimiento de las alegaciones hechas valer, que decayendo deben rechazarse.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

DÉCIMO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, debe significarse que se forma cumplida convicción que la falta de fundamento ostensible de las posiciones de las partes codemandadas esencialmente en las materias que han prosperado, singularmente sensibles en el caso en especial en materia urbanística y medioambiental, con la necesidad de hacer precisa una clarificación pericial que se ha logrado en el presente proceso obliga a estimar una temeridad suficiente como para imponer solidariamente a todas ellas la condena en costas que cifre a los importes de las pruebas periciales practicadas -de Arquitecto Superior y Bióloga que han actuado en el presente proceso- y así se establecerá en el fallo de la presente Sentencia.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS LA INADMISIBILIDAD** del presente recurso contencioso administrativo en los términos exmainados en el Fundamento de Derecho Tercero y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra la resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Atorgar l'autorització ambiental a l'empresa Iberpotash, SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent", del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO** la demanda articulada en aras a dar cumplida respuesta a los temas controvertidos por las partes:

1º.- Anulamos la resolución impugnada por disconformidad a derecho urbanístico en los términos espaciales que se han relacionado en el fundamento de derecho Sexto.

2º.- Anulamos totalmente la resolución impugnada por ser disconforme a derecho por la falta de



evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) de exigencia comunitaria, estatal y de la comunidad autónoma, y también por la irrelevancia e improcedencia de la mera evaluación ambiental verificada operada en el caso, de conformidad con lo razonado en el fundamento de derecho Séptimo.

3º.- Anulamos la resolución impugnada por ser disconforme a derecho, caso de proceder la autorización ambiental peticionada, en cuanto,:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se condena solidariamente a todas las tres partes codemandadas a las costas del presente proceso que cifien a los importes de las dos pruebas periciales practicadas en autos.

Se desestiman el resto de pretensiones”.

2.2.- Interpuesto recurso de casación contra la misma recayó **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de julio de 2015**, en la que se argumentó lo siguiente:

PRIMERO.-.- Ha presentado la representación procesal de la entidad mercantil recurrente la copia de un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de la Cataluña Central, de fecha 2 de octubre de 2014, dictado, al parecer, para ejecutar la sentencia pronunciada por la Sala de instancia, en el recurso contencioso- administrativo número 427 de 2010, con fecha 16 de julio de 2013, cuya parte dispositiva se transcribe en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia ahora recurrida, alegando en el escrito, al que se acompaña dicha copia, que tal acuerdo viene a dar nueva redacción y a suprimir los preceptos de las Normas Urbanísticas del referido Plan General, que fueron declarados nulos en aquella sentencia, y cuya declaración de nulidad ha sido determinante o decisiva para el pronunciamiento 1º de la parte dispositiva de la sentencia ahora recurrida.

Aun admitiendo que lo expresado por la mercantil recurrente en casación fuese tal y como se relata en el indicado escrito presentado al amparo del artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que la Sala de instancia considere y declare correctamente ejecutada aquella su sentencia, no es cometido de este Tribunal de Casación pronunciarse, al conocer de los recursos interpuestos tanto por dicha entidad mercantil como por la Administración autonómica catalana, acerca de si la actividad que se desarrolla en el depósito de "El Cogulló" se ajusta actualmente al ordenamiento urbanístico, una vez modificado el Plan de Ordenación Urbana de Sallent, ya que no es tal cuestión objeto de nuestro enjuiciamiento, sino que éste se circunscribe a examinar y decidir si la Sala de instancia, al resolver el pleito ante ella sustanciado mediante la sentencia recurrida, ha conculcado o no los preceptos o jurisprudencia invocados como infringidos en ambos recursos de casación o ha incurrido en el



quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que se denuncian en los motivos esgrimidos al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

Sin embargo, no deja de resultar significativo, a efectos de enjuiciar los motivos de casación alegados en estos recursos que vamos a examinar, que la referida entidad mercantil manifieste textualmente en el escrito que presenta que « A la vista del Acuerdo CTUCC, Iberpotash considera que la actividad que desarrolla en el depósito de "El Cogulló" se ajusta actualmente al ordenamiento urbanístico, una vez modificado el POUM de Sallent de conformidad con dicho Acuerdo ».

Claro es que, a continuación, por si esta Sala de esa declaración obtuviese la única conclusión posible que de ella hay que deducir, señala entre paréntesis que «(ello sin perjuicio de considerar que tal actividad también se ajustaba a la normativa anterior, tal y como Iberpotash ha sostenido en el recurso de instancia y en el presente recurso de casación)», aclaración esta que nos lleva a estimar completamente innecesaria e intrascendente la presentación ahora, unos días antes del señalado para la votación y fallo del recurso de casación, del mencionado escrito de alegaciones al que se adjunta copia del repetido acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Cataluña Central.

SEGUNDO.-.- Antes de proceder al examen de cada uno de los motivos de casación aducidos por ambas recurrentes, debemos repetir, una vez más, que, como esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado a partir de su Sentencia del Pleno de fecha 30 de noviembre de 2007 (recurso de casación 7638/2002), seguida, entre otras, por las de fechas 1 de octubre de 2014 (recurso de casación 1128/2012), 10 de diciembre de 2014 (recurso de casación 3164/2012), 18 de diciembre de 2014 (recurso de casación 3166/2012), 23 de junio de 2015 (recurso de casación 3117/2013), 24 de junio de 2015 (recursos de casación 2182/2014 y 2256/2014) y 28 de julio de 2015 (recurso de casación 3654/2013), no resulta posible en casación enmendar la interpretación que del ordenamiento jurídico autonómico hayan realizado las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia a la vista de la interpretación que esa jurisprudencia viene realizando de lo establecido en los artículos 86.4 y 89.2 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa.

Tal cuestionamiento tampoco cabe realizarlo mediante la invocación de la infracción de preceptos reguladores de la valoración de la prueba documental, que es lo que se hace en este caso, al reprochar a la Sala sentenciadora la vulneración de los preceptos que rigen la valoración de los documentos públicos, cuando lo que realmente se achaca a dicha Sala es que no ha interpretado correctamente el contenido de la Memoria de un concreto Plan General de Ordenación Urbana o de algunas de sus determinaciones, pues tal operación interpretativa viene amparada por lo establecido en el artículo 3.1 del Código civil, sin que pueda confundirse con la valoración de un medio de prueba, cual son los documentos públicos que forman parte del expediente administrativo o del acervo probatorio del pleito, razón por la que, al analizar los motivos de casación articulados mediante esa confusión entre interpretación de normas y valoración de pruebas, nos remitiremos a lo que acabamos de expresar para rechazarlos sin argumentaciones adicionales.

TERCERO.-.- Comenzaremos con el examen de los diecisiete motivos de casación alegados por la entidad mercantil recurrente para, a continuación, analizar los que sostiene la Administración autonómica autora de la resolución anulada por la sentencia recurrida, aunque en lo que éstos sean coincidentes con los invocados por aquélla nos limitaremos a remitirnos a lo ya expresado a fin de lograr la deseable precisión impuesta por el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denunciada como inexistente por ambas recurrentes en la



resolución aquí y ahora impugnada.

CUARTO.- En el primer motivo de casación, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente reprocha a la Sala de instancia haber admitido la subsanación de la falta de presentación del documento previsto en el artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional al evacuar el trámite de conclusiones, lo que, a su parecer vulnera lo establecido concordadamente en los artículos 69.b) y 138 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El motivo debe ser desestimado porque la falta de presentación del documento contemplado por el referido artículo 45.2.d) de la Ley de esta Jurisdicción fue subsanada oportunamente al aportarlo la Asociación demandante junto a su escrito de conclusiones, después de haber sido denunciado el defecto por las demandadas al contestar la demanda, y sin que hubiese sido requerida aquella con anterioridad para llevarlo a cabo, según doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en Sentencias de esta Sala de fechas 5 de noviembre de 2008 (recurso de casación 4755/2005), 20 de enero de 2012 (recurso de casación 6878/2009) y 16 de julio de 2012 (recurso de casación 2043/2010).

QUINTO.- En el segundo motivo de casación se invoca la conculcación de lo establecido por los artículos 24.1, 120.3 de la Constitución y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como la jurisprudencia que los interpreta, por haber incurrido la sentencia recurrida en incongruencia interna pues, a pesar de reconocer que el procedimiento seguido por la Administración autonómica para otorgar la autorización ambiental fue el correcto por no ser necesario seguir el ordinario sino que bastaba con el contemplado en el artículo 9 del Decreto 50/2005, según el cual no se hace preciso disponer de evaluación de impacto ambiental, anula la autorización ambiental por no existir evaluación de impacto ambiental y ser disconforme con el ordenamiento urbanístico, requisitos estos exigibles cuando el procedimiento a seguir es el ordinario.

Como se reconoce por la propia recurrente, al articular este segundo motivo de casación, lo que el Tribunal a quo declara, en el apartado 5 del fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, es que « no se estiman méritos para estimar la improcedencia del procedimiento seguido para seguir el de la tramitación ordinaria que se postulaba por la parte actora »(sic), pero, previamente, ha expresado que tal procedimiento no implica una dispensa de ajustarse al ordenamiento urbanístico y a la componente ambiental de declaración de impacto ambiental.

En definitiva, la Sala sentenciadora interpreta lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, y en el Decreto, que la desarrolla, 50/2005, de 29 de marzo, normas ambas pertenecientes al ordenamiento propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de forma diferente a como lo hace la representación procesal de la entidad mercantil recurrente y ello, según hemos expuesto anteriormente, no es susceptible de ser revisado en casación, razones por las que este segundo motivo de casación debe ser desestimado al no concurrir la pretendida incoherencia o incongruencia interna de la sentencia recurrida.

SEXTO.- Insiste la representación procesal de la entidad mercantil recurrente en la incongruencia interna de la sentencia con vulneración, por tanto, de los mismos preceptos invocados en el motivo de casación anterior, debido a que en la parte dispositiva se declara



que, en el caso de proceder la autorización ambiental pedida, la autorización sería contraria a Derecho por las razones e infracciones que previamente habían sido apreciadas en la sentencia, en la actualidad firme, de fecha 11 de octubre de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 377 de 2008.

Tal incoherencia no existe, ya que el Tribunal a quo, en respuesta a los motivos de anulación alegados por la asociación demandante, declara que, en el caso de concederse la autorización ambiental por cumplirse con las exigencias urbanísticas y ambientales, determinantes de la anulación de la otorgada indebidamente, la autorización resultaría igualmente contraria a Derecho por carecer de un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 y por no haberse fijado una fianza en sus justos límites, como ya lo había dispuesto, según hemos indicado, en su previa sentencia de fecha 11 de octubre de 2011 (recurso contencioso-administrativo nº 377 de 2008), que hoy es firme al haber nosotros declarado, en nuestra sentencia de fecha 9 de julio de 2014 (recurso de casación nº 1055/2012), que no ha lugar al recurso de casación deducido contra ella por la misma entidad mercantil Iberpotash S.A., por todo lo cual el tercer motivo de casación esgrimido tampoco puede prosperar.

SEPTIMO.- Entre los reproches por quebrantamiento de forma, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente invoca el cuarto motivo por considerar que el Tribunal a quo ha infringido lo establecido en los artículos 24.1 de la Constitución y 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, por basar su decisión estimatoria de la demanda en el informe pericial emitido por una bióloga que, por su titulación, carece de los conocimientos necesarios para opinar con solvencia acerca de los extremos de su informe y de las aclaraciones que le fueron pedidas.

La infracción de los criterios legales para el nombramiento de un perito, contenidos en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no fue esgrimida en su momento, pero, en cualquier caso, la decisión jurisdiccional no se ha basado, en contra del parecer de la recurrente, en las conclusiones de ese informe pericial sino en una serie de datos objetivos acreditados por otros medios y en hechos con los que la propia entidad recurrente no está en desacuerdo, como la falta de evaluación de impacto ambiental, de cuyas consecuencias jurídicas aquélla discrepa pero que, en aplicación del ordenamiento jurídico, son a las que llega la Sala sentenciadora, por lo que este motivo de casación debe ser desestimado, al igual que los anteriores.

OCTAVO.- Para terminar con los motivos de casación basados en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, la entidad mercantil recurrente vuelve a invocar otro relativo a la infracción de las normas reguladoras de las sentencias, ahora porque la recurrida no es clara ni precisa, en contra de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con lo que la Sala de instancia ha infringido también lo establecido en los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución.

No cabe duda de que la sentencia recurrida no es un modelo de estilo literario, pues lo que pudo expresarse llana y concisamente ha sido expuesto de forma premiosa y alambicada, pero este hecho no ha impedido a los litigantes conocer perfectamente las razones de la decisión y la prueba de ello es que invocan una retahíla de motivos de casación, algunos coincidentes, para oponerse o cuestionar las conclusiones jurídicas a las que ha llegado la Sala sentenciadora, por lo que este motivo de casación tampoco es estimable.



NOVENO.- Terminado el examen de los cinco motivos de casación esgrimidos por quebrantamiento de forma, comenzamos el análisis de los que se alegan por infracción de ley y de jurisprudencia, entre los que en el primero se asegura, en directa relación con el primero de los anteriores, que el Tribunal de instancia ha infringido lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 69.b) de la misma Ley, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, y ello por cuanto el certificado presentado por la asociación demandante, para acreditar su legitimación, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 45.2 d) de la referida Ley, en los términos interpretados por la jurisprudencia, al no haber aportado los Estatutos de la Asociación, con lo que resulta imposible verificar cuál sea el órgano al que se ha atribuido la facultad de solicitar la tutela judicial o si tal facultad es delegable.

Como apunta la representación procesal de la asociación recurrente al oponerse a este motivo de casación, el acuerdo de impugnar en sede jurisdiccional la autorización ambiental otorgada fue adoptado por la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, según consta en la certificación presentada, y en la escritura de poder se transcribe el artículo 12 de los estatutos de la Asociación, en el que aparece que los órganos de gobierno y de administración de la Asociación son la Asamblea General y la Junta Directiva siendo vinculante los acuerdos de aquélla para los socios, incluso para los ausentes, hechos demostrados que colman con suficiencia las exigencias del apartado d) del artículo 45.2 de la Ley de esta Jurisdicción, cuestión resuelta por la Sala de instancia en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, para lo que, al igual que para el resto de las cuestiones que fueron planteadas, se utilizan una serie de argumentos innecesarios, que se resumen en que la Asamblea General Ordinaria, como órgano supremo de dirección, acordó entablar la acción ejercitada en el pleito sustanciado, de modo que no cabe dudar de la legitimación de la asociación para recurrir, lo que implica la desestimación de este motivo de casación.

DECIMO.- Se cuestiona seguidamente, en el séptimo motivo de casación y segundo de los relativos a la infracción de ley, la valoración que de la prueba practicada ha realizado la Sala de instancia, afirmando que ha incurrido, al hacerlo, en error grave y evidente, apreciable "prima facie" y determinante del fallo, con infracción de lo establecido en los artículos 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como de la jurisprudencia que los interpreta, pues se ha realizado de forma sesgada, irracional, arbitraria y contraria a la sana crítica, con indefensión para la recurrente, al haber llegado a la conclusión de que la actividad del depósito salino "El Cogulló" no dispone de cobertura de licencia de actividades ni de funcionamiento, cuando consta acreditado en autos que esta actividad, antes de la adopción de la resolución impugnada, disponía de las citadas licencias.

La Sala sentenciadora llega a la conclusión fáctica de inexistencia de licencia de actividad y funcionamiento de la escombrera o depósito salino no sólo por el resultado de la prueba pericial, a la que expresamente se refiere en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, sino, principalmente, de la certificación emitida por el Ayuntamiento de Sallent el 11 de julio de 2011, en la que se apunta a un acuerdo del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 1970, a una resolución de la Comisión Provisional de Servicios Técnicos de 7 de diciembre de 1970 y a otro acuerdo municipal de 3 o 5 de octubre de 1952 y a un cuestionario de calificación de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 7 de marzo de 1962, que la Sala sentenciadora califica de datos o hechos indeterminados e indefinidos, a pesar de la facilidad que la Administración demandada y la empresa ejerciente de la actividad tienen para presentar o aportar la licencia de actividad, y que, por lo que se refiere a la licencia de funcionamiento previa comprobación, el certificado del Ayuntamiento no deja lugar a duda acerca de la inexistencia de acta de comprobación ni de acuerdo de puesta en marcha.



En definitiva, la Sala de instancia, después de examinar las pruebas, ha llegado a la conclusión de que no se ha presentado dato ni documento del que se pueda deducir la existencia de licencia de actividad, y en cuanto a la de funcionamiento es patente su inexistencia, conclusión que no cabe tachar de manifiestamente errónea, arbitraria o contraria a la sana crítica, y, en consecuencia, el motivo de casación ha de ser rechazado.

UNDECIMO.- En directa relación con el anterior motivo, se asegura en el octavo que la Sala de instancia ha vulnerado lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como la jurisprudencia que lo interpreta, al afirmar que no se giró la oportuna visita de comprobación de la actividad del depósito salino "El Cogulló", a pesar de que esa acta o visita de comprobación de la actividad debe entenderse realizada por el Ayuntamiento de Sallent de forma tácita, razón por la que la Sala de instancia ha infringido el precepto citado del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y para ello trata de recordar la numerosa jurisprudencia que reconoce el cumplimiento de obligaciones por parte de la Administración de forma tácita.

Este motivo de casación, en el que se defiende el cumplimiento de obligaciones por parte de la Administración de forma tácita, viene a desmentir la errónea y arbitraria valoración de la prueba que en el anterior se ha atribuido a la Sala sentenciadora, al admitirse en éste que la visita de comprobación por el Ayuntamiento no consta, de forma fehaciente, que hubiese tenido lugar.

Esta omisión, calificada por la propia recurrente de irregularidad, así como la duda más que razonable acerca de la falta de licencia de actividad de la escombrera, a pesar de su relevancia para el enjuiciamiento de los hechos, no han sido las razones por las que la Sala sentenciadora ha anulado la autorización ambiental otorgada, sino que aquéllas aparecen centradas o ceñidas a una disconformidad con el ordenamiento urbanístico en términos espaciales del depósito salino o escombrera y a su falta de evaluación de impacto ambiental de proyectos requerida por el ordenamiento comunitario europeo, estatal y autonómico, y, por consiguiente, también hemos de rechazar este motivo de casación tan relacionado con el anterior.

DUODECIMO.- El noveno motivo de casación, cuarto de los invocados por infracción de ley y de jurisprudencia, no puede prosperar por las razones que acabamos de expresar para rechazar los dos anteriores, pues en él se insiste en que la Sala de instancia ha atentado contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, con vulneración por ello de lo establecido en los artículos 9.3 de la Constitución y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al afirmar que la actividad de depósito salino desarrollado por Iberpotash en la zona "El Cogulló" no dispone de cobertura de licencia de actividades ni de funcionamiento.

El hecho de que una actividad ilegal perdure en el tiempo con la tolerancia de la Administración, salvo los supuestos en que así lo reconoce el ordenamiento jurídico, no es causa ni razón para permitir que se perpetúe, lo que, en el supuesto enjuiciado, parece pretender la mercantil recurrente apelando a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, a pesar de no ajustarse dicho depósito salino en la zona de "El Cogulló" ni al ordenamiento urbanístico ni al ambiental y de no contar con programa de restauración ni con una fianza adecuada, cuando, además y de forma muy señalada, se trata de un depósito o



escombrera que crece o aumenta debido a que permanece la actividad, de modo que no se trata de un hecho o acontecimiento estable que el tiempo pueda sanar de sus vicios iniciales, razón por la que este motivo de casación debe ser igualmente desestimado.

DECIMOTERCERO.- Seguidamente, en el quinto de los motivos de casación esgrimidos por infracción de ley y de jurisprudencia, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente incurre en la equivocación o incorrección a que nos referimos en el fundamento jurídico segundo porque, para cuestionar la interpretación que el Tribunal a quo ha realizado de la Memoria del Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sallent, aprobado con fecha 29 de mayo de 2010, invoca como infringidos por dicho Tribunal sentenciador lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil así como la jurisprudencia que los interpreta, asegurando que la sentencia está incurso en error grave y evidente, apreciable "prima facie" y determinante del fallo, al realizar una valoración de la prueba practicada que es sesgada, irracional, arbitraria y contraria a la sana crítica, lo que ha causado indefensión a la recurrente.

Aunque en este motivo se cite como vulnerado el precepto relativo a la carga de la prueba, lo cierto es que, al articularlo, se viene a cuestionar la interpretación que la Sala de instancia ha efectuado de la Memoria del Plan General, con lo que se pretende que en casación lleguemos a una conclusión diferente a la que aquélla ha obtenido de la interpretación de la indicada Memoria, lo que, como declaramos en el referido fundamento jurídico segundo, no resulta discutible en casación mediante la invocación de preceptos estatales con una finalidad meramente instrumental, y, por tanto, este motivo de casación debe ser desestimado al igual que los anteriores.

DECIMOCUARTO.- Prosigue la mercantil recurrente con la expresión de su disconformidad con la sentencia recurrida, alegando que ésta conculca la doctrina jurisprudencial que atribuye a la Memoria de los Planes urbanísticos valor vinculante, al igual que las normas y planos contenidos en aquéllos, y también lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución por no otorgar relevancia alguna a la Memoria del Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística de Sallent de 2010.

Ni que decir tiene que con este motivo de casación, al igual que con el anterior, se trata de discutir en casación la interpretación que el Tribunal sentenciador ha efectuado de dicha Memoria, lo que, según declaramos en el segundo de los fundamentos jurídicos de esta nuestra sentencia, no es posible, de modo que por las razones allí expuestas este motivo de casación ha de ser también desestimado.

DECIMOQUINTO.- En el sexto de los motivos de casación, basados en infracción de ley y de jurisprudencia, se sostiene por la representación procesal de la mercantil recurrente que la Sala sentenciadora ha conculcado lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en relación a los proyectos de actividades extractivas de los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental, así como la jurisprudencia que los interpreta, y los artículos 2.3 del Código civil y 9.3 de la Constitución, por considerar dicha Sala que Iberpotash debía disponer de evaluación de impacto ambiental en el momento de solicitar la autorización de adecuación de su actividad a la Ley de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y ello porque la propia Sala ha



declarado que el procedimiento seguido ha sido el correcto, según el cual el único documento exigible es una evaluación ambiental verificada y, además, porque la actividad se había venido desarrollando ininterrumpidamente desde los años 30 del siglo pasado sin haberse modificado sustancialmente.

Este motivo de casación tiene como premisa dos hechos inexactos, el primero porque la Sala no ha declarado que el procedimiento seguido para obtener la autorización ambiental haya sido el debido, sino que, como ya apuntamos anteriormente, lo que en la sentencia recurrida se expresa es que « no se estiman méritos para estimar la improcedencia del procedimiento seguido » (sic), pero con las salvedades, claramente apreciadas, de su necesaria adecuación al ordenamiento urbanístico y de la exigencia de declaración de impacto ambiental, que, por las razones en que abunda el Tribunal a quo, no concurren.

En segundo lugar, tampoco la Sala de instancia admite que la actividad de depósito de sal o formación de la escombrera no se haya modificado sustancialmente, sino que, por el contrario, declara categóricamente probado que dicho depósito al aire libre o escombrera ha ido creciendo y ocupando mayor superficie, de manera que llega a la conclusión fáctica de haberse producido una ostensible modificación de las características de la explotación que no permite admitir que se esté ante una actividad existente, razón por la que considera imprescindible, conforme a lo establecido en el ordenamiento comunitario europeo, en el estatal y en el autonómico, que se cuente con una evaluación de impacto ambiental antes de proceder a otorgar la autorización ambiental solicitada por la empresa titular de la explotación extractiva y de acopio o depósito de residuos salinos, razones todas por las que este duodécimo motivo de casación, y sexto de los esgrimidos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, tampoco puede prosperar.

DECIMOSEXTO.- Vuelve a insistir, en el decimotercero motivo de casación y séptimo de los invocados por infracción de ley y de jurisprudencia, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente en que la Sala de instancia ha infringido lo establecido en el artículo 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, regulador este de la carga de la prueba, al haber efectuado una valoración de la prueba sesgada, irracional, arbitraria y contraria a la sana crítica, incurriendo en error patente y evidente determinante del fallo, al concluir que la evaluación ambiental verificada, exigible conforme al Decreto autonómico 50/2005, que desarrolla lo establecido en la Ley 3/1998, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, tampoco reúne los requisitos exigidos por el artículo 4.2.j) de esta Ley, también integrante del ordenamiento jurídico autonómico.

Trata, por tanto, de nuevo la entidad mercantil recurrente de enmendar la plana a la Sala de instancia en la interpretación que ha llevado a cabo del ordenamiento jurídico autonómico, lo que no es admisible en casación, según hemos repetido en los precedentes fundamentos jurídicos segundo y decimotercero, lo que conduce inexorablemente a la desestimación de este motivo de casación, en el que se reitera una invocación instrumental de preceptos estatales para encubrir el cuestionamiento de la interpretación y aplicación que de preceptos autonómicos ha realizado el Tribunal de instancia.

DECIMOSEPTIMO.- Los motivos de casación decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, que, a su vez, se corresponden con los motivos noveno, décimo y undécimo de los esgrimidos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, se dedican a combatir los dos pronunciamientos



contenidos en el apartado 3º de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, concretamente aquéllos en los que se declara disconforme a derecho la autorización ambiental pedida y otorgada en lo relativo al programa de restauración y a la fianza impuesta, pronunciamientos ambos en que la Sala de instancia se limita a reiterar lo ya resuelto en su anterior sentencia firme de fecha 11 de octubre de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 377 de 2008, a cuya decisión ha llegado por idénticas razones a las expresadas en esta su previa sentencia, que ha reproducido en el fundamento jurídico cuarto de la ahora recurrida, debido a que la asociación demandante, y ahora recurrida, planteó ambas cuestiones en su demanda.

Impugnada en casación esa anterior sentencia por la propia entidad mercantil recurrente, Iberpotash S.A., representada por el mismo Procurador, esta Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo dictó, en el recurso de casación 1055 de 2012, sentencia en la que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, y, por tanto, aquella sentencia devino firme.

La Sala de instancia, respetando el principio de igualdad en aplicación de la ley, se ha limitado a resolver las cuestiones relativas al programa de restauración y a la fianza exigida de igual forma a como lo había decidido en su anterior sentencia, que, si al pronunciar la ahora recurrida no era firme, en la actualidad lo es por la razón que acabamos de indicar.

En consecuencia, los tres motivos de casación, que ahora examinamos y hemos resumido en el antecedente séptimo de esta nuestra sentencia, no pueden prosperar porque con ellos se intenta combatir dos cuestiones (programa de restauración y fianza) ya resueltas por sentencia firme y sobre las que la Sala de instancia se ha pronunciado en idéntico sentido y con igual alcance a como lo hizo en su primera sentencia.

DECIMOCTAVO.- En el último motivo de casación (decimoséptimo), la representación procesal de la entidad mercantil recurrente alega que el Tribunal a quo ha infringido lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, al imponer el pago solidario de las costas, relativas a las dos pruebas periciales, a las tres demandadas, Administración autonómica, Ayuntamiento de Sallent y entidad mercantil ahora recurrente, porque la temeridad, a que alude el citado precepto, sólo es atribuible o predicable de quien ejercita la acción sin fundamento y no de quién se limita a defender la conformidad a derecho del acto impugnado mediante las defensas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

No es aceptable este planteamiento porque la temeridad es predicable también de la conducta de los demandados, como se deduce de la propia sentencia que se cita por la recurrente en casación en apoyo del motivo esgrimido, en la que se declara textualmente que « el mero hecho de haber sostenido la legalidad del acto impugnado desde su posición procesal de demandada » no puede « ser considerado en sí mismo como temerario si tal apreciación no viene acompañada de datos o razones que la respalden ».

La Sala de instancia, en la sentencia recurrida (fundamento jurídico décimo), considera que es ostensible la falta de fundamento de las codemandadas en cuanto a la cuestión urbanística y a la ambiental, lo que ha requerido una clarificación pericial con la intervención de ambos peritos, lo que se ha logrado, de modo que el Tribunal a quo ha expresado la razón por lo que ha apreciado temeridad en la actuación de los demandados, razón por la que les impone el pago de las costas exclusivamente en cuanto a los importes de las pruebas periciales practicadas en el proceso, lo que determina la desestimación de este decimoséptimo y último



motivo de casación alegado por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente.

DECIMONOVENO.- La representación procesal de la Administración autonómica recurrente, en su primer motivo de casación, sostiene que la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia interna con infracción, por tanto, de lo establecido en el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque, aunque en ella se considera ajustado a derecho el procedimiento de adecuación de actividades preexistentes, sin embargo anula la autorización ambiental impugnada por carecer de un trámite, la evaluación de impacto ambiental de proyectos, que no es exigible en ese procedimiento de ordenación que ha considerado correctamente tramitado, cuya incongruencia interna se extiende a la condena en costas después de haber desestimado gran parte de los argumentos esgrimidos, como motivos de impugnación, por la asociación demandante, lo que evidencia que la oposición a ellos, formulada por las demandadas, no cabe calificarse de temeraria.

La primera incoherencia de la sentencia recurrida, que se denuncia en este motivo de casación, ha sido rechazada al analizar el segundo motivo de casación aducido por la otra recurrente, por lo que, para desestimarlos, nos remitimos a lo expresado en el fundamento jurídico quinto de esta nuestra sentencia.

En cuanto a la relativa a la condena en costas, debemos rechazarla también porque el hecho de que la Sala de instancia haya desestimado algunos de los motivos de impugnación, esgrimidos por la asociación demandante, no es razón para deducir que la actuación de los demandados, en lo relativo a la materia urbanística y ambiental, no pueda ser considerada, como lo ha entendido el Tribunal a quo, incurso en temeridad y, por consiguiente, en relación con dicha condena en costas, la sentencia tampoco adolece de falta de congruencia interna, por lo que este primer motivo de casación no puede prosperar.

VIGESIMO.- En el segundo motivo de casación, la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña asegura que la sentencia no es suficientemente clara ni precisa, por lo que se ha conculcado lo establecido también en el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para desestimar este motivo de casación nos remitimos a lo declarado en el precedente fundamento jurídico octavo de esta nuestra sentencia, en el que hemos declarado improcedente un motivo de casación idéntico esgrimido por la representación procesal de la mercantil recurrente.

VIGESIMOPRIMERO.- Sostiene la representación procesal de la Administración autonómica recurrente, en el tercer motivo de casación, que la sentencia recurrida ha infringido lo establecido en la Directiva 85/337/CEE y el Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, por haber exigido la evaluación ambiental de proyectos, normas que no prevén un régimen transitorio para los proyectos incluidos en su ámbito de aplicación, que ya estuviesen aprobados o hubiesen iniciado su tramitación antes de la fecha límite para su transposición (3 de julio de 1986), sin que se prevea tampoco la necesidad de someter a evaluación las actividades que ya se venían ejecutando, y en el caso enjuiciado ha quedado probado y ha sido aceptado por las partes que la actividad minera de Iberpotash en Sallent se ha venido desarrollando de manera ininterrumpida desde hace décadas al haberse otorgado la concesión minera en 1923.



Idéntico motivo de casación a éste fue esgrimido por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, al que hemos dado respuesta en el precedente fundamento jurídico decimoquinto de esta nuestra sentencia, de modo que a lo en aquél declarado nos remitimos para desestimar también este tercer motivo de casación invocado por la Administración que otorgó la autorización ambiental anulada.

VIGESIMOSEGUNDO.- Achaca la representación procesal de la Administración autonómica recurrente a la Sala sentenciadora la conculcación de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el hecho de que la prueba pericial no se ha valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que ha conducido a un resultado contrario a la lógica y concretamente al segundo pronunciamiento de la sentencia, pues la perito bióloga carece de la titulación para emitir informe sobre las cuestiones que ha versado el que emitió en el juicio.

Un motivo de casación, coincidente parcialmente con éste, fue esgrimido por quebrantamiento de forma al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción, por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente.

Ya expresamos en el séptimo fundamento jurídico que la inidoneidad de la perito bióloga no fue planteada en forma y que, en cualquier caso, no fueron las conclusiones de su informe la razón de la decisión jurisdiccional de la Sala sentenciadora.

Ahora, la Administración recurrente sostiene que dicha Sala no ha valorado el informe pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica pero sin expresar las razones por las que tal valoración del informe pericial no se ha ajustado a las reglas de la sana crítica, limitándose a indicar que, al carecer la bióloga de aptitud para emitir parecer sobre determinados extremos sobre los que versa su informe, la Sala no debió tener en cuenta las conclusiones del mismo.

El Tribunal de instancia confiere al informe emitido por la perito bióloga el valor que cabe deducir del mismo en cuanto a hechos acerca de los que aquélla ha expresado la razón de su ciencia, sin darles la trascendencia decisiva que la recurrente afirma, pues, como hemos indicado, aquél formó su criterio, como deja expuesto en la sentencia recurrida, a partir de un conjunto de pruebas relativas a la escombrera y a su evolución y, por ello, este motivo de casación es desestimable pues no deja de ser una manifestación de discrepancia respecto de las conclusiones fácticas a las que llegó dicho Tribunal.

VIGESIMOTERCERO.- En el motivo quinto de casación, la Administración autonómica recurrente trata, al igual que lo hizo la mercantil también recurrente en el quinto y sexto de los invocados por infracción de ley, de que esta Sala del Tribunal Supremo corrija la interpretación que de la Memoria del Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbana de Sallent de 2010 ha realizado la Sala de instancia, para lo que invoca la conculcación, que atribuye a la Sala sentenciadora, de lo establecido en los artículos 9.3 y 24 de la Constitución, 319 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1218 del Código civil, reguladores estos de la fuerza probatoria de los documentos públicos.

Este motivo de casación debe ser desestimado, al igual que los esgrimidos con el mismo contenido y finalidad por la otra recurrente, porque, según declaramos en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, no cabe confundir la interpretación de las normas del



ordenamiento jurídico autonómico, reservada al Tribunal de instancia, con la prueba constituida por los documentos públicos por el hecho de que la Memoria del planeamiento urbanístico se encuentra, lógicamente, incorporada a un texto escrito.

VIGESIMOCUARTO.- En el último de los motivos de casación, la representación procesal de la Administración autonómica, condenada al pago de las costas relativas a los informes periciales emitidos en el juicio, se opone a dicha condena por equivalentes razones a las que ha aducido la mercantil recurrente para cuestionar dicha condena, reprochando, al igual que ésta, a la Sala de instancia que ha vulnerado lo establecido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al no haber justificado la actuación temeraria de los demandados.

En el precedente fundamento jurídico decimoctavo, para desestimar el último motivo de casación esgrimido por la otra recurrente condenada al pago de las costas del juicio, hemos expresado que el Tribunal a quo explica que la futilidad de los argumentos de los demandados, en cuanto a la situación urbanística y ambiental del depósito salino o escombrera, y la actividad probatoria que aquéllos han provocado son justificación suficiente para imponerles las costas causadas por la emisión de los dictámenes periciales, de modo que no es admisible la alegación relativa a la falta de explicaciones acerca de la temeridad en que están incurso los condenados a pagar las costas derivadas de la emisión de dichos informes, lo que determina que este último motivo de casación invocado por la Administración autonómica recurrente tampoco pueda prosperar.

VIGESIMOQUINTO.- La desestimación de todos los motivos de casación alegados por una y otra recurrente comporta la declaración de no haber lugar a los recursos sostenidos por sus respectivas representaciones procesales, con imposición a aquéllas de las costas causadas, conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin bien, como permite el apartado tercero del citado precepto, procede limitar su cuantía, por los conceptos de representación y defensa de la asociación comparecida como recurrida, a la cifra de doce mil euros con cargo a la entidad mercantil Iberpotash S.A. y de cinco mil euros a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, dada la actividad desplegada por aquéllas para oponerse a uno y otro recurso de casación interpuestos.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de este Jurisdicción.

FALLO

Que, con desestimación de todos los motivos invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos por el Procurador Don Joaquín Fanjul de Antonio, en nombre y representación de la entidad mercantil Iberpotash S.A., y por la Abogada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, contra la sentencia pronunciada, con fecha 15 de octubre de 2013, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 251 de 2008, con imposición de las costas procesales causadas a la referida entidad mercantil



recurrente y la también recurrente Administración autonómica hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa de la Asociación de Vecinos comparecida como recurrida, de doce mil euros a cargo de Iberpotash S.A. y de cinco mil euros con cargo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña”.

3.- Finalmente también procede traer a colación **nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010**, en materia de planeamiento urbanístico general de Sallent con la cualidad de firmeza, en relación con **el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud del que, en esencia, se acordó “Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009”**, en que se estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la **ASOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó “Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009”.

SEGUNDO.- La parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

- A) Nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, por incompetencia manifiesta y por infracción del procedimiento legal establecido ya que el Texto refundido que se ordenó no fue redactado por la Administración Municipal sino por la Administración Autonómica y cuando no le cabe al Alcalde sino al Pleno solicitar la subrogación autonómica.
- B) Nulidad de los acuerdos inicial y provisional del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, ya que los acuerdos se adoptaron por 7 votos contra 6 y de los favorables uno corresponde a un regidor del Partit dels Socialistes de Catalunya concretamente de Don Valentí Malabens cuya madre es propietaria de una finca beneficiada por una recalificación.
- C) Nulidad de la aprobación definitiva del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, por la necesidad de practicar un nuevo trámite de información pública por las modificaciones sustanciales entre los actos de aprobación inicial y definitiva.
- D) Falta de motivación sobre todo respecto a las alegaciones formuladas por la parte actora.
- E) Ilegalidad, incongruencia y arbitrariedad de la resolución de aprobación definitiva del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, dirigiendo la atención a la improcedencia del Informe de Sostenibilidad Ambiental y se critica tanto el trato de los depósitos de residuos



mineros preexistentes como de los futuros y con cita especial de los artículos 102 y siguientes de la Normativa urbanística para con la clasificación de Suelo No Urbanizable y calificación urbanística de Zona de depósitos salinos clave 19.

F) Ilegalidad de las previsiones urbanísticas para dar cobertura al actual "runam" (escombrera) salino del Cogulló.

G) Vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y del desarrollo urbanístico sostenible con cita del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, y del artículo 3 de la que se denomina Ley de Urbanismo de Cataluña.

H) Incongruencia, irracionalidad y falta de justificación de las previsiones urbanísticas aprobadas, sobre todo con la ubicación actual y futura del "runam" (escombrera) salino del Cogulló, con la remisión efectuada a la resolución del conseller de Medi Ambient i Habitatge de 24 de julio de 2007.

I) Nulidad de los acuerdos impugnados por intentar legalizar una actividad que se desarrolla en forma ilegal indicando que se ha formulado recurso contencioso administrativo en defensa de la protección de la legalidad urbanística en los autos 464/2008 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona.

J) Nulidad del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, habida cuenta de la irrenunciabilidad de las competencias legalmente atribuidas que se dan tanto en la Administración Autonómica como local cuando se trata de una actividad que se desarrolla en un total de unas 87 has -36 en el área de La Butjosa, 48 en la zona del Cogulló y 3 en el Pou III-.

K) Inexistencia de un auténtico Informe de Sostenibilidad Ambiental cuando no se atiende a una montaña artificial de unos 600 metros de altura con la salinización y demás efectos que provoca.

L) Inviabilidad, nulidad por reserva de dispensación y por falta de justificación del cambio de calificación del suelo no urbanizable.

M) Infracción del principio de legalidad con invocación de las responsabilidades que no se exigen.

N) Infracción del planeamiento superior invocándose tanto el Plan Director Urbanístico del Bages de 2006 y el Plan Territorial de las Comarques Centrals de 2008.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta --con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Como que la Administración demandada autonómica da suficiente cuenta que en la tramitación de la figura de planeamiento urbanístico general de autos una vez aprobado inicialmente a 22 de diciembre de 2008, provisionalmente a 29 de octubre de 2009 y que se entregó a la Comissió Territorial d'Urbanisme de les Comarques Centrals a 3 de noviembre de 2009, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, resulta aplicable ese texto legal con las modificaciones del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística.

2.- La parte actora, cuando apunta a una posible abstención del sujeto que cita por su relación parental, abandona a este tribunal a una orfandad de alegaciones y sobre todo de prueba que su tesis no puede viabilizarse.



Será de indicar, en el ámbito alegatorio, que la naturaleza y contenido del acto de aprobación inicial de una figura de planeamiento no es la misma ni análoga a la aprobación provisional y la disponibilidad de los contenidos de una figura de planeamiento urbanístico que corresponden a los intereses locales o supralocales en una u otra sede tampoco son los mismos ni análogos, por lo que sin la debida pormenorización del caso que se trata de presentar y en lo que debe interesar a la incidencia y proyección de una causa de abstención invocada genéricamente, debe resaltarse que no patentiza nada relevante ni convincente.

Pero es que, si se atiende a la prueba con se cuenta, sólo puede concluirse en que se ha hecho supuesto de lo que debe ser objeto de prueba por lo que pesando la carga de la prueba en la parte actora deberá estar a las consecuencias jurídicas correspondientes que abocan a la improsperabilidad de sus alegatos en este proceso.

3.- La misma patente falta de prueba permite rechazar la nulidad pretendida por la afirmada existencia de modificaciones sustanciales entre los actos de aprobación inicial y definitiva que obligaban a practicar un nuevo trámite de información pública.

Ya en este punto resulta obligado afirmar, resaltar y reiterar, como debe resultar sabido, que no le incumbe a este órgano jurisdiccional formular concretamente las alegaciones de una parte procesal cuando ésta planea en la genericidad o en lo inespecífico y, mucho menos, dar por supuesto y concurrente lo que debe ser objeto de la correspondiente prueba o/y tratar de involucrarse en su prueba con apartamiento de la función jurisdiccional que nos compete que no permite suplir, reemplazar o sustituir a la parte sobre la que descansa la carga de la prueba y que en esa tesitura a la misma deben recaer las correspondientes consecuencias legales.

4.- Para examinar la incompetencia que se trata de sostener por la parte actora, este tribunal debe indicar que se ha puesto de manifiesto por la Administración Autonómica, sin contradicción eficaz, que la situación urbanística precedente aparece caracterizada por el Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 15 de noviembre de 2005 de suspensión del planeamiento urbanístico anterior de 1985 por nulidad del de 1999; por la Resolución del conseller de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 16 de diciembre de 2005 que acordó la entrada en vigor de unas Normas de Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005; y por un nuevo Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 24 de diciembre de 2007 y nueva Resolución del conseller de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 31 de enero de 2008 para la entrada en vigor de las Normas de Subsidiarias de Planeamiento de Sallent.

A su vez, si se detiene la atención en el Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de noviembre de 2009 —obrando a los folios 4302 a 4368 de las copias del expediente administrativo remitidas en archivo informático “.pdf”— deberá aceptarse que ante la situación comprometida de planeamiento urbanístico en liza, en la parte menester y para la incorporación de una serie de prescripciones, se acordaba lo siguiente:

-1 Suspendre l'aprovació definitiva del Pla d'ordenació urbanística municipal de Sallent, promogut i tramès per l'Ajuntament, fins que mitjançant un text refós que es presentarà per triplicat, verificat per l'òrgan que ha atorgat l'aprovació provisional de l'expedient i diligenciat, s'incorporin les prescripcions següents:

Pero interesa no olvidar que, en la misma línea de situación comprometida y en concreto en su apartado 3 se formulaba la siguiente advertencia de subrogación en los siguientes términos:



-3 Advertir a l'Ajuntament de Sallent que, a l'empara de l'establert a l'article 90 del Text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 26 de juliol, si no es presenta el document de text refós esmenat en el termini de 3 mesos a comptar des de l'endemà de la notificació d'aquest acord, atesa la situació urbanística del municipi de Sallent, àmpliament detallada en l'apartat d'antecedents d'aquest acord, per raons d'interès general, la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central es subrogarà en les competències municipals per a l'aprovació definitiva el document.

Siendo ello así y ante la situación antecedente frágil y delicada y la situación coetánea que se ha establecido y que nadie pone en cuestión eficazmente en este proceso deberá concluirse que concurriendo razones urbanísticas sustanciales de interés general, en aplicación del artículo 90.3. último inciso del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, no cabe cuestionar eficazmente la subrogación de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central que efectivamente se produjo mediante Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 7 de abril de 2010 en el que se hace referencia al supuesto de hecho de la subrogación que tampoco se ha desvirtuado en forma alguna --obstante a los folios 4539 y 4540 de las copias del expediente administrativo remitidas en archivo informático "pdf"--.

5.- En una primera aproximación al verdadero fondo del caso, sin complicar innecesariamente el caso con supuestos competenciales, interesa dejar constancia, como perspectiva general de análisis, que debe estarse a lo que se ha dado en llamar "la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico", el "deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente", o el criterio de "armonizar la "utilización racional" de los recursos naturales con "la protección de la naturaleza"" que se halla presente en la doctrina constitucional de nuestro Tribunal Constitucional y de la que son exponente, entre otras, las siguientes Sentencias:

5.1.- La Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- En cuanto a la primera dejaremos de lado, por el momento, los arts. 2 y 138, a los que nos referiremos más adelante, para examinar otros preceptos constitucionales relevantes para la cuestión planteada. En primer término el art. 45 CE dispone:

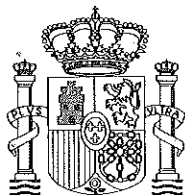
"1º Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2º Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3º Para los que violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Este artículo se incluye entre los "principios rectores de la política social y económica (Cap. III Tít. I relativo a "derechos y deberes fundamentales") cuyo reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos" (art. 53.3 CE). Es evidente que entre esos poderes públicos se encuentran las Comunidades Autónomas y que la "legislación positiva" citada comprende tanto la legislación estatal como la emanada de los órganos legislativos de aquéllas.

El art. 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la



"utilización racional" de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico y supone, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que exista una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente. Recuérdesse también que la "calidad de la vida" que cita el art. 45 y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo como el 129.1. Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo "el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos" (art. 130.1), deber al que hace referencia el art. 55.1 Estatuto de Cataluña. Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico.

En cuanto a las técnicas apropiadas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde su elección al legislador, máxime cuando el mismo art. 45 CE habla expresamente, como se ha visto, de "defender y restaurar el medio ambiente". La técnica de la restauración está, por tanto, expresamente reconocida en la Constitución".

5.2.- La Sentencia 13/1998, de 22 de enero, al argumentar:

"La evaluación de impacto ambiental es un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos el medio ambiente (Preámbulo de las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CEE y del Real Decreto Legislativo 1.302/1986). La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohesión el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982 , fundamento jurídico 2º). La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva -con relación a proyectos de obras y actividades- de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa".

5.3.- La Sentencia 73/2000, de 14 de marzo, al establecer:

"De lo que se desprende que la Ley Foral 9/1996 es conforme con el criterio que se deriva del art. 45 CE y al que hemos hecho referencia en la STC 64/1982 , de 4 de noviembre, esto es, el de armonizar la "utilización racional" de los recursos naturales con "la protección de la naturaleza". Lo que es claramente aplicable a una obra pública como el embalse de Itoiz, que fue declarada de interés general en el Anexo del Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo y, más tarde, aprobada y declarada de interés general junto con el canal de Navarra por la Ley 22/1997, de 8 de julio; embalse y canal cuyos objetivos son "la transformación en regadío de 57.713 hectáreas" así como "el abastecimiento de agua a una serie de núcleos y zonas industriales", según se indica en el Anexo 1 de la referida Ley 22/1997. Y dado que en el Auto de planteamiento no se ha alegado que el nuevo régimen de las zonas periféricas de protección sea arbitrario en sí mismo, ni tampoco que la concreta delimitación de dichas zonas deteriore gravemente el medio ambiente, como antes se ha dicho, forzoso es admitir que en dicho régimen está presente ese equilibrio de intereses generales. Lo que excluye, junto a los resultados alcanzados anteriormente en nuestra ponderación, que podamos apreciar la existencia de una manifiesta desproporción entre los intereses en conflicto y, en consecuencia, que los preceptos cuestionados del referido régimen incurran en inconstitucionalidad por vulneración del art. 24.1 CE".

5.4.- Y también en la Sentencia 90/2000, de 30 de marzo, al reiterar:



"En una y otra normativa, en efecto, se disciplina la evaluación de impacto ambiental, que hemos definido como "un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente (Preámbulo de las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CEE y del Real Decreto Legislativo 1302/1986). La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohesión del desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982 , FJ 2). La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva -con relación a proyectos de obras y actividades- de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa" (STC 13/1998, FJ 4)".

6.- Cuando de esa órbita constitucional se desciende a la problemática existente en el municipio de Sallent, este tribunal no puede silenciar que ya ha tenido ocasión de entender de la temática subyacente en nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, relativa al otorgamiento a 29 de abril de 2008 por Resolución de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya de la autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, y teniendo en cuenta la desestimación del recurso de reposición formulado contra la misma por la resolución de 4 de febrero de 2009 –proceso seguido por un particular contra la Administración Autonómica, Local y la entidad titular de la autorización-.

No deberá sorprender, por tanto, en este proceso y entre las partes que a él concurren, que se reproduzca, en la parte menester, los siguientes particulares y Fallo:

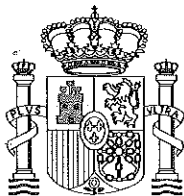
"TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba, sustancialmente documentales- y en los términos en los que las partes han centrado sus alegaciones y sin que proceda examinar supuestos futuribles, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia entre ellas que admiten actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades y por así resultar de lo actuado en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procede ir sentando lo siguiente:

1.1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales "Emerika", localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

1.2.- Nada se ha puesto de manifiesto en el presente supuesto sobre que la entidad privada solicitante no disponga de los permisos mineros correspondientes en línea con los titulares anteriores desde hace tanto tiempo por lo que a los efectos del presente proceso debe partirse de esa perspectiva.

1.3.- Igualmente debe estimarse, ya que así resulta de lo actuado y sin contradicción eficaz, que la tramitación de autos obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del



proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

1.4.- El objeto de lo solicitado y la autorización concedida es únicamente las instalaciones existentes y las superficies existentes sin incluir ninguna ampliación.

1.5.- Ninguna duda debe quedar en la tramitación del expediente administrativo sobre la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado "runam de El Cogulló", se reconoce que es el que causa un mayor impacto sobre el medio y por cuanto las perspectivas de continuidad de la actividad minera a corto plazo pasan por su crecimiento (sic) ya que se considera que la deposición de sales al aire libre es la única opción viable, económica y técnicamente.

1.6.- Debe señalarse, sin perjuicio de una mejor y más clara explicitación de concretos y puntuales contenidos, que de la tramitación seguida y de la resolución impugnada consta una programación de restauración con documentación que se indica mínima y suficientemente en 1998, 2004, 2007 y que la Resolución impugnada hace suyos con las modificaciones que se imponen en la misma. Interesa a ese respecto no pasar por alto que la superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas es de un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado "Runam de El Cogulló" se concretan en 48 Ha.

1.7.- En defecto de prueba en contrario y por tanto a los efectos de este proceso, debe estimarse que para hacer frente a la problemática del denominado "Runam de El Cogulló" en su interrelación medioambiental se apunta al estudio de soluciones como el almacenaje en superficie en lugares adecuados, vertidos al mar, recolocación en cavidades mineras y en la comercialización del residuo –si bien por el ritmo de venta menor que el de generación de la sal debe aceptarse en ese caso la presencia de una escombrera o almacenaje temporal. De todas ellas se va concluyendo en la comercialización del residuo, en vía administrativa y como se ha expuesto en defecto de prueba en contrario lo que no permite a este tribunal apoyar el caso en ninguna otra hipótesis o alternativa también debe serlo en la presente vía jurisdiccional y a los efectos del presente proceso, por razones que se exponen y que deben darse por reproducidas, que deben descartar por inviables las restantes hipótesis y sólo procede atender al establecimiento de dos fases.

Una, la de crecimiento en altura del "Runam de El Cogulló".

Y otra, a partir de la fecha de cese de la generación de la sal que se prevé hacia el 2035 (sic).

1.8.- Para la primera sólo cabe resaltar que ante la preexistencia del "Runam de El Cogulló" en fase de crecimiento, como se ha expuesto, en la resolución impugnada es de apreciar medidas para el denominado "Vector aguas" en relación con las competencias de la Agencia Catalana del Agua en el que se alude al denominado convenio de esa entidad y la entidad explotadora de 13 de diciembre de 2007 para colaborar en la denominada "minimización" y recogida de las surgencias salinizadas en el área de la cuenca salina potásica de la cuenca del río Llobregat.



1.9.- Para la segunda, que se prevé hacia el 2035 (sic), es decir más allá de 27 años desde la autorización impugnada, es cuando se atiende a la verdadera temática de hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando.

1.10.- En atención a la Fianza que se discute, debe estimarse que para la denominada zona de El Cogulló en la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, se fija en una cuantía ascendente a 585.153 €.

2.- Centrada de esa forma la controversia litigiosa deberá irse señalando que a partir de lo argumentado y estimado precedentemente debe afirmarse el decaimiento y rechazo de los hechos, razonamientos y pretensiones que se hayan formulado.

3.- A partir de todo ello este tribunal estima que dos son las temáticas sustanciales que quedan por depurar. Y para ellas no resulta ocioso dejar constancia de la situación fáctica del caso con las siguientes reproducciones fotográficas que no se han contradicho en forma alguna:





La primera podría sintetizarse en la vertiente de si a partir del supuesto que no se ha contradicho eficazmente sobre la necesidad de estar a una fase de crecimiento -que sin afectar en superficie al "Runam de El Cogulló" pero lógica y acentuadamente afectará al caso cada vez más y desde luego en altura-, si debe dejarse sin actuación alguna, de una posible moderación de ese efecto por la vía de una medida como la que sólo se prevé a partir de 2035.

Por la segunda podría sintetizarse en la vertiente de si, sea como fuere, la fianza prestada es suficiente o no.

4.- Pues bien, en la primera vertiente que ha destacado este tribunal, a pesar de la débil prueba practicada a instancia de la parte actora, debe resaltar que seguramente el caso habla por sí



mismo y se forma cumplido convencimiento de la real entidad, incluso notoriedad, del innegable supuesto que se contempla que a partir de hechos tan pretéritos –que las partes codemandadas no ocultan y que singularmente la entidad autorizada apunta a partir de 1929 (sic)- para el denominado “Runam de El Cogulló” ha dado lugar a una escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia y más todavía desde la conclusión reconocida por todas las partes que causa un mayor impacto sobre el medio. La observación del caso con su superficie de unas 48 Ha, su altura apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios.

Siendo ello así y, en defecto de otras pruebas en este proceso, debiéndose estar al crecimiento de la escombrera en volumen y desde luego más acentuadamente si cabe en altura con una deposición de sales al aire libre como la única opción viable económica y técnicamente, debe señalarse, de un lado, que este tribunal no va a confundir lo que son las medidas mientras no se alcanza el cese de la actividad, con especial incidencia en materia de aguas, que en nada afectan a la resultancia progresiva del acopio de materiales a modo de acentuación de la montaña ya existente, con las medidas o programa de restauración que pueden y en su caso deben adoptarse antes o/y después que llegue el hecho del cese de la correspondiente actividad extractiva.

Y es así que en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que la fundamentación o justificación de la falta de adopción de medidas o de programa de restauración que no evite totalmente el efecto acumulativo mientras la actividad minera se desarrolla pero que cuanto menos lo palie en la medida de lo posible hasta la frontera de 2035 por la vía que a partir de esa época se establece no se encuentra ni resulta convincente y por tanto resulta disconforme a derecho.

Dicho en otras palabras, la autorización no se ha puesto en cuestión eficazmente, pero si en defensa inalienable del medio se intuye que cabe en su momento a partir de 2035 hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando, deberá resaltarse que queda absolutamente falta de cobertura fáctica y jurídica que ya desde ahora no pueda atenderse a esa actuación si bien aceptando que pueda y deba atenderse a un funcionamiento de la actividad minera con otros depósitos de materiales en la misma ubicación ya que el ritmo de venta es menor que el de generación de la sal. En definitiva deberá tenerse en cuenta que la autorización dada sólo tiene como efecto el proceso acumulativo de material y el supuesto que se ha destacado cuanto menos minimizará lo que corresponda en la nada baladí distancia temporal hasta 2035 y en defensa del medio ambiente tan necesitado de actuaciones de todo orden, tiempo y lugar.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

5.- Pasando a examinar la temática de la fianza establecida deberá señalarse, como las partes detectan debidamente, que el precepto cardinal y central del caso es el artículo 8.2 de Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, al disponer que en cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente y que en ningún caso la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas (sic) por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración.



Sin necesidad de abundar en la esencial trascendencia del programa de restauración y de la absoluta necesidad de la fianza a prestar, temáticas perfectamente conocidas por las partes contendientes en el presente proceso y que aligera a la presente sentencia de mayores argumentos, deberá indicarse que en atención a un supuesto tan lastrado temporal y fácticamente como el de autos, el mantenimiento del principio de proporcionalidad en la fijación de la fianza procedente deberá decantarse por una previsión a la real entidad del caso que hunde sus raíces en 1929 y ha dado lugar a un supuesto tan trascendente como el que inclusive deberá agravarse temporalmente cuanto menos hasta 2035. Siendo ello así este tribunal, aunque no dispone de una prueba concluyentemente determinada, sí que es capaz de estimar la tan reducida fijación de la fianza prevista para el caso en 585.153 € que no respeta ni los parámetros legales ni reglamentarios del Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, ni del posterior Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas, para un caso cuya relevancia y discurso histórico es indisimulable.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva”.

...

“Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADÉ RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009, del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda articulada anulamos esos pronunciamientos administrativos en los siguientes particulares:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se desestiman el resto de pretensiones”.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de lo que haya lugar a resolver en sede de recursos.



7.- Pero es que si se vuelve a dirigir la atención al supuesto de planeamiento urbanístico que se ha impugnado en el presente proceso y, si se permite la expresión, el colosal y cada vez más crecido problema que se halla en el municipio de Sallent no se puede ocultar, esconder o disimular al punto que ya desde y en el denominado Informe sobre el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sallent emitido por el Departament de Medi Ambient i Habitatge y por los Servicios Territoriales de Barcelona de 29 de septiembre de 2009 –obrante a los folios 45 a 65 de las copias del expediente administrativo remitidas en archivo informático “.pdf”-, en la parte menester, se iba indicando:

Pel que fa a la problemàtica relativa a la salinització de les aigües superficials i subterrànies, cal assenyalar que el POUM contempla les mesures normatives següents:

- Previsió de les obres d'impermeabilització necessàries (resultat de l'estudi hidrogeològic) de la riera de Soldevila, amb l'objecte d'evitar les filtracions d'aigües i evitar la seva salinització, en el marc del pla especial PE 2 (article 93).
- Es recorda la necessitat de prendre les mesures necessàries per garantir la impermeabilitat dels dipòsits salins situats en la clau 19 i evitar filtracions en els aqüífers, de conformitat amb la llicència ambiental (article 102).
- Es determina que les empreses titulars de les actuals concessions de la mineria de la sal hauran d'impulsar, en el termini d'un any, l'aprovació d'un projecte-programa de restauració i impacte ambiental actualitzat dels runams salins amb els objectius següents (article 197):
 - a) Reducció progressiva dels volums d'aportació a l'exterior i disminució global i significativa del volum dels runams a menys de deu anys vista, i en l'horitzó de la seva reducció total fins a la seva completa integració en el territori, sense sobresortir dels nivells del seu entorn contigu.
 - b) Actuació immediata per reduir, minimitzar i tendir a no produir cap tipus d'efecte negatiu al medi natural, especialment en el tema de la salinització del sòl i subsòl i les aigües, sobretot del Llobregat.

...

Pel que fa al runam salí del Cogulí, cal dir que el POUM contempla la seva inclusió dins de la zona de dipòsits salins (clau 19) en sòl no urbanitzable, la qual incorpora majoritàriament l'àmbit delimitat en la base cartogràfica d'activitats extractives del Departament de Medi Ambient i Habitatge (actualització de 31 de desembre de 2008) corresponent a l'explotació Emerika, així com els terrenys proposats a ponent del mateix per a una possible ampliació de l'activitat. En aquest sentit, en la memòria aportada es considera que l'ampliació de l'activitat en aquests terrenys ha de possibilitar la correcta impermeabilització dels mateixos, la qual restava compromesa en els sòls previstos a aquests efectes en la llicència de 1976, atesa la seva major complexitat topogràfica.

En relació amb l'anterior, cal constatar que l'àmbit contemplat en el POUM per a una possible ampliació del runam salí cap a ponent comprèn majoritàriament terrenys de caràcter agrícola, llevat d'alguns fragments forestals, tal com es mostra a la imatge següent:



Centre Ponts i Totes
Can d'Artes de l'Oficina
d'Avançament Ambiental

Imatge 1. Delimitació aproximada de la zona de dipòsits salins (clau 19) proposada en el POUM.



Alhora, cal assenyalar que l'àmbit d'ampliació proposat en el POUM no afecta espais inclosos en el Pla d'espais d'interès natural, la xarxa Natura 2000 o l'inventari de zones humides de Catalunya. Tampoc s'afecten sòls de protecció especial o espais lliures territorials delimitats en el Pla territorial parcial de les comarques centrals i el Pla director urbanístic del Pla del Bages respectivament.

No obstant, cal dir que part dels fragments forestals identificats en aquest àmbit resten catalogats com a hàbitats d'interès comunitari, corresponents a pinedes mediterrànies (codi 9540, no prioritari) i pinedes submediterrànies de pinassa (*Pinus nigra subsp. salzmannii*) (codi 9530, prioritari). Així mateix, cal tenir en compte que en l'àmbit del runam preexistent i la seva ampliació s'identifiquen àrees d'inestabilitat gravitatòria i risc potencial per subsidències (estudis geològics imprescindibles), d'acord amb els plànols T12. Àrees de risc geològic i T23. Vincles derivats de riscos del PDUPB. Alhora, cal dir que l'estudi de riscos geològics del POUM identifica una susceptibilitat baixa/moderada a la subsidència i alta/moderada als moviments de vessant en l'àmbit del runam i la seva ampliació. En aquest sentit, es recorda la conveniència de recaptar informe de l'Institut Geològic de Catalunya sobre el present POUM.

Així mateix, cal tenir en compte que, segons allò establert en l'article 102 de les normes urbanístiques del POUM, en la zona de dipòsits salins (clau 19) es prendran totes les mesures necessàries per garantir la impermeabilitat dels dipòsits salins i evitar filtracions en els aqüífers, d'acord amb la llicència ambiental de l'activitat minera en aquesta zona.

Per altra banda, cal assenyalar que els sectors SUD 4 i SMU 8, de caràcter industrial, comprenen l'actual runam de la Boljosa, així com terrenys destinats al tractament de materials vinculats a l'explotació minera respectivament. En el cas del SUD 4, l'article 91 de la normativa del POUM preveu que la supressió del runam existent s'haurà de fer amb les garanties ambientals necessàries, d'acord amb el Departament de Medi Ambient i Habitatge. En aquest sentit, es determina que l'eliminació d'aquest runam no serà considerada com una simple càrrega urbanística del sector, sinó que serà prèvia al seu desenvolupament.

Atès l'exposat anteriorment en relació a les propostes del POUM relatives als runams salins del municipi, caldrà recaptar informe de la Direcció General de Qualitat Ambiental, i incorporar les seves prescripcions, si s'escau.

7.1.- No obstante, en atención a lo aprobado definitivamente, sustancialmente, sólo se cuenta con lo establecido en el artículo 93 Protección del paisaje para el futuro (sic) Plan Especial denominado PE-02 Parc de la Riera de Soldevila y el artículo 102 que en la clasificación urbanística de Suelo No Urbanizable reconoce la calificación urbanística de Zona de depósitos salinos clave 19, con previsión de un futuro (sic) Plan Especial, en los siguientes términos:

Article 93. Protecció del paisatge

1. En el sòl no urbanitzable es redactaran tres plans especials urbanístics (l'àmbit dels quals es delimita en els plànols d'ordenació del sòl no urbanitzable) per preservar i potenciar espais d'interès natural o per regenerar determinats espais rurals degradats. Els objectius d'aquests plans especials són els següents:

...

PE-02 Parc de la riera de Soldevila

La regeneració de la riera de Soldevila suposarà, en primer lloc, la previsió de les obres d'impermeabilització necessàries (resultant de l'estudi hidrogeològic), per evitar les filtracions d'aigües i evitar la seva salinització. El Pla especial també preveurà actuacions de regeneració paisatgística en els marges del curs fluvial, amb eventuais plantacions, i integrant acuradament la cinta transportadora de potassa. Es crearà un recorregut longitudinal a la riera des del riu Llobregat (on eventualment es pot plantejar una passarel·la per a vianants fins al Guix), considerant la possibilitat d'un pas per sota l'autovia fins arribar als horts i enfilant-se fins a trobar al pas per sota el tren que condueix a l'aqueducte del Vilar. Aquest recorregut longitudinal enllaçarà amb els diversos recorreguts transversals d'acord amb el plànol d'estructura urbana del POUM: el passeig fluvial, el provinent de la Rampinya pel parc de Soldevila, el provinent de la Rampinya seguint l'antiga Sèquia, etc. El Pla especial definirà les condicions de restauració de l'Aqueducte del Vilar i la continuïtat amb camins rurals cap a Santpedor i el Poble Ibèric del Cogulló.



Artículo 102. Zona de depósitos salinos (clau 19)

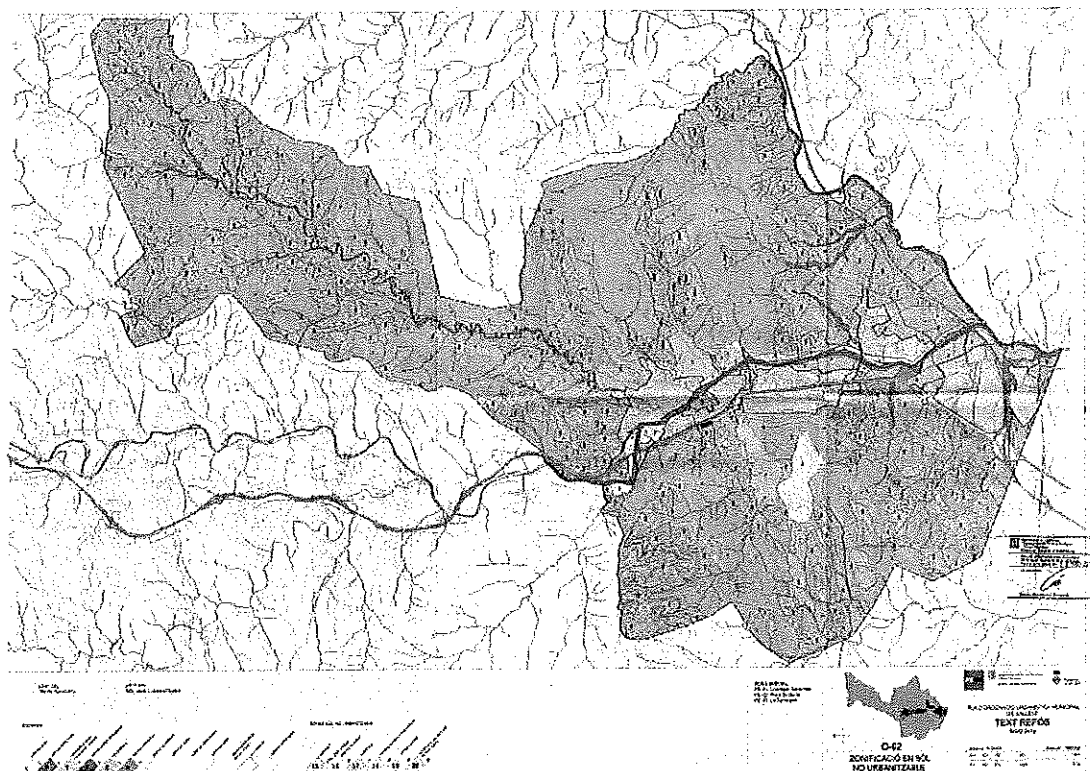
1. Definició. Aquests sòls estan destinats a l'ús d'emmagatzemat de residus de materials provinents de l'extracció minera.
2. D'acord amb l'autorització ambiental de l'activitat minera en aquesta zona, s'han de prendre totes les mesures necessàries per a garantir la impermeabilitat dels dipòsits salins i evitar filtracions en els aqüífers.
3. L'atorgació de qualsevol autorització ambiental per a l'abocament de nous residus en la zona de dipòsits salins queda supeditada a la prèvia aprovació d'un Pla Especial que abordi els següents continguts:
 - a) La identificació dels àmbits, elements i valors que han de ser objecte de protecció, i si s'escau restauració, a partir de l'avaluació dels impactes ecològics i paisatgístics dels dipòsits salins, tant existents, com d'eventuals futurs abocaments, a nivell de l'entorn, així com del subsòl. Aquest estudi inclourà l'avaluació dels emplaçaments i condicions més idonis per a la realització de futurs abocaments dins la zona de dipòsits salins.
 - b) L'establiment de mesures precises de protecció ambiental d'acord amb la diagnosi realitzada enfocades a la restauració dels runams existents, les emissions a l'atmosfera, minimització i recollida de les surgències salinitzades, la impermeabilització del subsòl i les afectacions paisatgístiques.
 - c) L'establiment d'un programa d'actuacions per al desenvolupament de les diverses mesures de protecció i restauració previstes en el Pla Especial que fixi la prioritat i els terminis d'execució de cada una d'elles.
 - d) La realització d'un estudi de viabilitat per a la implantació d'una planta de valorització de residus salins que permeti la progressiva supressió dels dipòsits.

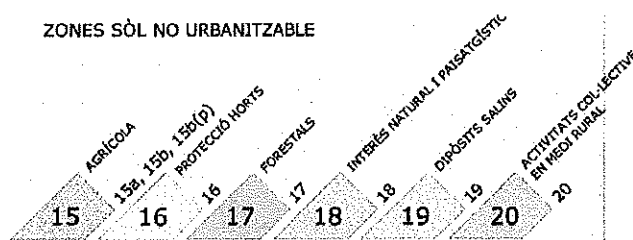
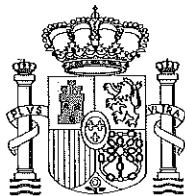
7.2.- Y puestos a ubicar geográficamente y mediante los Planes de la figura de planeamiento impugnada la calificación urbanística que trata de posibilitar el denominado almacenaje de residuos minerales provenientes de extracción minera preexistente y a no dudarlo con futuras ampliaciones, procede dejar constancia de:

7.2.1.- El denominado Plano O-02 Zonificación en Suelo No Urbanizable, en general.

7.2.2.- Y, para mayor claridad y constancia, dos particulares del mismo correspondientes a las clave 19 en su ubicación en plano y en las leyendas de interés.

7.2.3.- Todo ello sin perjuicio del relativamente mayor detalle, si bien dividido en cuatro planos, en la forma que se ha tenido a bien describir en los O-02 Zonificación en Suelo No Urbanizable, 07, 08, 10 y 11.





8.- Expuesto lo anterior y tratando de dar respuesta a la nutrida gama de alegaciones que ofrece la parte actora procede agrupar para su depuración las relativas a las iniciativas tomadas o por tomar referentes a actividades sin titulación administrativa habilitante, urbanística, ambiental o de otro orden, o las relativas a responsabilidades del más variado régimen jurídico por la actividad que se desarrolla y se invoca.

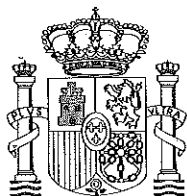
A ese respecto procede afirmar que su depuración no procede ya que el presente caso obedece y debe obedecer a la materia urbanística de planeamiento urbanístico general, en la modalidad de Plan de Ordenación Urbanística Municipal con la relevancia medioambiental que proceda en su consideración. Tratar de involucrar el presente enjuiciamiento prejuzgando o dando por supuestas vías que todavía no se han iniciado o concluido y tampoco se han residenciado en el presente proceso, habida cuenta su delimitación, no resulta de recibo jurídico y deberá estarse a la depuración que proceda, donde y cuando corresponda.

9.- Para las alegaciones formales que se han ido desplegando por la parte actora deberá resaltarse que no pueden prosperar ya que con la tan limitada prueba propiciada por esa parte actora la documentación en que se incide existe y es la que es y existe una motivación de lo querido por el planificador por lo que nada hay que retrotraer ni demorar la debida decisión del fondo del caso en el presente proceso. En todo caso, no deberá sorprender que otra cosa es la conformidad a derecho del fondo del caso que deberá efectuarse posteriormente.

10.- Ya en materia de fondo, también procede agrupar para su tratamiento conjunto toda la serie de alegaciones que debiendo ser objeto de la necesaria actividad probatoria, si se atiende a la tan limitada prueba con que se cuenta, sólo puede concluir en que se ha hecho supuesto de lo que debe ser objeto de prueba por lo que pesando la carga de la prueba en la parte actora deberá estar a las consecuencias jurídicas correspondientes que abocan a la improsperabilidad de sus alegatos en este proceso.

Efectivamente, la generalizante invocación constitucional al medio ambiente adecuado y legalmente al desarrollo urbanístico sostenible con cita del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, y del artículo 3 de la que se denomina Ley de Urbanismo de Cataluña, la dirección de los alegatos a la renunciabilidad de las competencias legalmente atribuidas que se afirma tanto para la Administración Autonómica como para la Administración local y la predicada infracción del planeamiento superior constituido bien para con el Pla Director Urbanístic del Bages de 2006 bien para con el Pla Territorial de les Comarques Centrals de 2008, y las invocaciones genéricas a nulidad, en abreviada síntesis obligan a tener que reiterar, como ya se ha efectuado, que no le incumbe a este órgano jurisdiccional formular concretamente las alegaciones de una parte procesal cuando ésta planee en la genericidad o en lo inespecífico y, mucho menos, dar por supuesto y concurrente lo que debe ser objeto de la correspondiente prueba o/y tratar de involucrarse en su prueba con apartamiento de la función jurisdiccional que nos compete que no permite suplir, reemplazar o sustituir a la parte sobre la que descansa la carga de la prueba y que en esa tesitura a la misma deben recaer las correspondientes consecuencias legales

11.- Y a resultados de todo ello procede ya ir examinando el verdadero problema de fondo y la forma en que se ha resuelto en el instrumento de planeamiento urbanístico general impugnado



en el presente proceso a la luz de las técnicas de control del ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento urbanístico y que en línea con nuestras Sentencias más recientes nº 106, de 12 de febrero de 2013, y nº 197, de 12 de marzo de 2013, entre otras, cabe sintetizar del siguiente modo:

"5.- Sentado lo anterior interesa reiterar la doctrina en materia del ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento urbanístico ya que como en tantas ocasiones -por todas, baste la cita de nuestras Sentencias nº 44, de 1 de abril de 2011, nº 95, de 15 de febrero de 2011, nº 274, de 5 de abril de 2011, nº 519, de 21 de junio de 2011, nº 594, de 13 de julio de 2011, nº 822, de 2 de noviembre de 2011, nº 256, de 10 de abril de 2012 y nº 634, de 18 de septiembre de 2012-, nos encontramos ante un instrumento de planeamiento urbanístico -en este caso, un planeamiento general cual es la figura de planeamiento urbanístico constituida por la Modificación del plan general de autos- a través del cual se ejercita y articula la clásica potestad discrecional de planeamiento, respecto de la que, desde hace muchos años, se ha venido destacando tanto sus peculiares naturaleza y características como sus específicos mecanismos de impugnación:

Así reiteradamente se ha manifestado que "... El plan, elemento fundamental de nuestro ordenamiento urbanístico, dibuja el modelo territorial que se entiende, dentro de lo hacedero, más adecuado para el desarrollo de la personalidad y la convivencia. Corresponde a la Administración, con una intensa participación ciudadana para asegurar su legitimación democrática, el trazado de dicho modelo atendiendo a las exigencias del interés público: la ciudad es de todos y por tanto es el interés de la comunidad y no el de unos pocos, los propietarios de suelo, el que ha de determinar su configuración".

Y es claro, se añade, que la potestad administrativa de planeamiento se extiende a la reforma de éste: la naturaleza normativa de los planes, por un lado, y la necesidad de adaptarlos a las exigencias cambiantes del interés público, por otro, justifican plenamente el «ius variandi» que en este ámbito se reconoce a la Administración.

Más concretamente, es claro que «los Planes generales deberán considerar la situación urbanística anteriormente existente, bien para conservarla, bien para rectificarla».

Existe en este sentido una frondosísima jurisprudencia que destaca que frente a la actuación del «ius variandi», los derechos de los propietarios no son un obstáculo impeditivo, aunque puedan originar indemnizaciones en los términos recogidos legalmente.

De ello deriva que la calificación anterior del terreno litigioso no puede impedir la actuación del «ius variandi», independientemente de las indemnizaciones que pudieran resultar procedentes y cuyo estudio no resulta ahora viable.

Ciertamente la discrecionalidad del planeamiento se manifiesta muy destacadamente en el momento de la calificación del suelo, pero ello, obviamente, no elimina su revisión por los Tribunales.

. El «genio expansivo» del Estado de Derecho ha dado lugar al alumbramiento de un conjunto de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de la Administración, tan ampliamente dibujado por el artículo 106.1 de nuestra Constitución, se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas. Nuestra jurisprudencia ha venido acogiendo los logros doctrinales al respecto:

A) En primer lugar, a través del control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad: los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos aunque tenga facultades discrecionales para su valoración.



B) Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del derecho que son la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas.

Tales principios, como debe ser sabido, informan todo el ordenamiento jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional de donde deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos. La Administración no está sometida sólo a la ley sino también al derecho, artículo 103.1 de nuestra Constitución.

Claro es que esta doctrina es plenamente aplicable a los aspectos discrecionales de la potestad de planeamiento. Por ello la revisión jurisdiccional de la actuación administrativa se extenderá, en primer término, a la verificación de la realidad de los hechos para, en segundo lugar, valorar si la decisión planificadora discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos, de suerte que cuando se aprecie una incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad que integra su presupuesto o una desviación injustificada de los criterios generales del plan, tal decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos -artículo 9.3 de nuestra Constitución- que, en lo que ahora importa, aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en fuente de decisiones que no resulten justificadas.

12.- Pues bien, en el presente caso, a nivel de hechos determinantes, la apreciación a efectuar no es sino la acentuación de lo que ya consta en nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, desde luego por el tiempo que va transcurriendo, para una actividad que se dijo y procede reiterar que se desarrolla desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977, que ha dado lugar a la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado "runam de El Cogulló", escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia, que es el que causa un mayor impacto sobre el medio al punto que su altura es apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios y que en forma alguna puede pasarse por alto, mirar para otro lado, hacer oídos sordos y quedarse callado para con una superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas que es de un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado "Runam de El Cogulló" se concretan en 48 Ha.

Y es así que, para la ordenación urbanística elegida, fuera y más allá del ámbito reglado propio de la Sentencia referida para una titulación ambiental, ahora en el ámbito del ejercicio de la potestad de planeamiento urbanístico, con la componente ambiental correspondiente, resulta que en la tramitación administrativa la trascendencia del supuesto que se trata de ordenar, de proporciones ya espléndidas hasta magnánimas y que no cesan de aumentar, sólo merece una disolución hasta lo implícito –bastando notar las diferencias entre el ya citado y denominado Informe sobre el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sallent emitido por el Departament de Medi Ambient i Habitatge y por los Servicios Territoriales de Barcelona de 29 de septiembre de 2009 (obrante a los folios 45 a 65 de las copias del expediente administrativo remitidas en archivo informático ".pdf") y el Informe sobre la Memoria del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sallent emitido por el Departament de Medi Ambient i Habitatge y por los Servicios Territoriales de Barcelona de 29 de septiembre de 2009 (obrante a los folios 91 a 102 de las copias del expediente administrativo remitidas en archivo informático ".pdf")-.

Y situación que se va agravando en la tramitación al extremo que en la ordenación finalmente aprobada definitivamente no es que se halle implícita la consideración del grueso supuesto de autos sino que se aparta de consideración tanto en su preexistencia como en su agravamiento, inclusive en materia de ampliación, contentándose con una recalificación táctica en Suelo No Urbanizable en la denominada clave 19 –artículo 102 de la Normativa Urbanística-, eufemísticamente denominada Zona de depósitos salinos clave 19, lanzando y proyectando la eternización del caso a un futuro Plan Especial junto con el establecido y también futuro Plan



Especial para la protección del paisaje PE-02 Parc de la Riera de Soldevila –artículo 93 de la Normativa Urbanística- y con una previsión en materia de Usos en Suelo No Urbanizable – artículos 104 y siguientes de la Normativa Urbanística- que lisa y llanamente es inexistente en términos atendibles, cuantitativa y cualitativamente.

Esa técnica de ignorar una ordenación urbanística con su relevancia medioambiental para un caso que hunde sus raíces en una forma tan concluyente temporal, cuantitativa y cualitativa, dejando una actividad de la relevancia de autos a una mera calificación de terrenos, dejando libre a su arbitrio lo que no es sino un “cheque en blanco” a la actividad de autos, lanzando alguna medida a futuribles de planeamiento especial a modo de “hacer ordenación en el futuro”, este tribunal lo estima no sólo desacertado sino vulnerador del posicionamiento constitucional ya referido en “la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico” y, desde luego, de la misma forma deberá entenderse que en el presente caso la apelación a las actividades mineras no puede dejar sin posible ordenación urbanística tamaña realidad ya a nivel del Plan de Ordenación Urbana Municipal de Sallent de 2010.

Ordenación que, sin que quepa inmiscuir la técnica urbanística con la sectorial minera, vulnera la debida sujeción de la ordenación urbanística a los principios de que le deben ser propios y por la patente falta de sentido, razonabilidad, proporción de lo ordenado y la forma en que lo ha sido, especialmente en el artículo 102 y artículo 93 para el Plan Especial denominado PE-02 Parc de la Riera de Soldevila, ya concretados con anterioridad y su ubicación territorial, y que obliga a actuar la ordenación de forma urbanísticamente del modo más efectivo ya desde ahora a nivel del planeamiento general, sin perjuicio de lo que proceda a nivel de planeamiento derivado posterior, con la debida diferenciación por ser supuestos sustancialmente diferenciados tanto para lo preexistente que se agrava y debe estabilizarse sin demora alguna para pasar a reducir a la mayor brevedad, como para ampliaciones que desde luego no pueden gozar de una situación a añadir a la preexistente ni de análoga significación. Y todo ello, como es obvio y tan habitual, con la necesidad de no prescindir de las imprescindibles medidas de límite o control de altura, cotas, superficies y volúmenes, parciales y totales ya que a las presentes alturas temporales, valga la expresión, la incidencia en el medio ya no permite ordenaciones o soluciones ordenadoras que ya se estudiarán en el indefinido futuro y se aplicarán por otro/s.

Dicho en otras palabras, en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que, sin perjuicio de lo que haya lugar a ordenar y actuar en otros ordenamiento sectoriales, la mera recalificación de terrenos para posibilitar el “statu quo” preexistente no procede al incidirse ya innegablemente en los intereses y bienes urbanísticos y ambientales y desde el ordenamiento jurídico urbanístico de planeamiento deberá establecerse una ordenación urbanística con su componente ambiental acorde y muy atenta al caso, sin necesidad de nueva o ulterior tramitación al disponerse la tramitación garantista que resulta de lo actuado y que se estima suficiente urbanística y medioambientalmente, ya que no se ha contradicho eficazmente en el presente proceso, y en el plazo que se fijará en la parte dispositiva, que en su caso podrá depurarse por los trámites de ejecución de sentencia.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998.

FALLAMOS



Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009", del tenor explicitado con anterioridad, **Y ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA ARTICULADA ESTIMAMOS LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 102 PARA LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DE ZONA DE DEPÓSITOS SALINOS CLAVE 19 Y ARTÍCULO 93 PARA EL PLAN ESPECIAL DENOMINADO PE-02 PARC DE LA RIERA DE SOLDEVILA, YA CONCRETADOS CON ANTERIORIDAD, Y SU UBICACIÓN TERRITORIAL ACTUADA POR LOS PLANOS CORRESPONDIENTES EN LOS PARTICULARES DE LA CLAVE 19, POR SER DISCONFORMES A DERECHO Y CONDENAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A QUE PROCEDA A ORDENAR URBANÍSTICAMENTE LOS TERRENOS QUE PROCEDAN CON LA/S CLAVE/S QUE PROCEDA/N EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

1º.- Sin necesidad de nueva tramitación.

2º.- Con la debida separación de los terrenos de la ubicación preexistente de la que pudiera preverse para ampliaciones en superficie que no puede ser análoga a la ubicación preexistente y para cada ordenación, cuanto menos, con la necesidad de no prescindir de las imprescindibles medidas de límite o control de altura, cotas, superficies y volúmenes, parciales y totales.

3º.- La ordenación en su conjunto debe atender a la estabilización sin demora, para pasar a ser de reducción a la mayor brevedad y sin que puedan producirse situaciones de agravación o acentuación en los límites o control que se establezcan.

4º.- Todo ello sin perjuicio de lo que por planeamiento derivado especial pueda establecerse además en el futuro si es que procede.

5º.- Y en el plazo de nueve meses a computar desde la firmeza de la presente sentencia para aprobarlo definitivamente, publicarlo y dar cuenta a este tribunal.

6º.- Caso de discrepancia para la nueva ordenación queda salvo la posibilidad de plantear lo que proceda por los trámites de ejecución de sentencia.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas".

CUARTO.- Llegados a las presentes alturas con la necesidad de estimar procedente, como se ha indicado, no perder de vista ningún elemento ya decidido jurisdiccionalmente para el caso y ordenando debidamente para su depuración el resto de alegaciones contradictorias, deberá irse sentando lo siguiente:



1.- Este tribunal no puede dejar de notar que lo improcedente es tratar de amalgamar supuestos de naturaleza diferenciada de tal suerte que se trate de buscar apoyos en materias ajenas al caso que se debe enjuiciar ahora y tratando de lograr una situación de la que se carece y sobre todo en el ámbito tan profesionalizado que nos ocupa que no permite amalgamamientos espúreos.

Dicho de la forma más clara posible, de la pluralidad de perspectivas que puede presentar el caso de autos, **debe centrarse el examen, de forma positiva, en la estricta materia urbanística (sic)** que es la que se pretendió por la parte actora en primera instancia como es de ver ya en el escrito que presentó en vía administrativa y que fue perfectamente entendido por la Administración municipal **en cuanto recayente en la protección de la legalidad urbanística (sic) por no disponerse de licencia urbanística (sic) y en concreto por el "abocament de grans quantitats de runam salí que es deposita a la zona del Cogulló" o de su transporte, vertido y, depósito.**

Y, dicho de otra manera, **de forma negativa, no debe ocuparnos ni lo históricamente concurrente en sede de actividades, en su momento de actividades clasificadas, ni ahora en sede de autorización autonómica ambiental,** ya que esa materia sectorial es ajena al caso y no se halla en el perímetro del proceso seguido y sin que quepa volver a decidir sobre lo ya decidido al respecto y en lo que interesa a las partes, hoy contendientes, en **nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008, una vez consta la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de julio de 2015, ya puestas de manifiesto.**

2.- En esa perspectiva deberá indicarse que **este tribunal no comparte en modo alguno la pretendida vulneración de los artículos 45.2.d), 45.3, 69.b) y 138 de nuestra Ley Jurisdiccional** hecha valer por la parte apelante privada –parte codemandada en primera instancia- y ello es así ya que la conducta de la parte apelada –parte actora en primera instancia- con lo hecho constar en su escrito de 13 de octubre de 2008, acompañando la certificación de 5 de julio de 2008, colma más que sobradamente las exigencias del artículo 45.2.d) de nuestra Ley Jurisdiccional y no resultando ocioso añadir que la Providencia de 15 de octubre de 2008 consiguiente a esa presentación y teniendo por atendido el requerimiento formulado al respecto por la diligencia de ordenación de 29 de septiembre de 2008 –notificado a 3 de octubre de 2008, es decir dentro del plazo de 10 días establecido- no consta su impugnación en modo alguno y sin mención en su consideración en la contestación a la demanda articulada por la parte apelante privada.



En definitiva, no resulta dable retorcer el argumento de falta de adopción del acuerdo para el ejercicio de las acciones tratando de redirigirlo ahora a supuesto distinto como de necesaria concurrencia de firmas legitimadas.

Y es que no puede pasarse por alto que lo certificado es precisamente de un acuerdo que todo lleva a concluir que es adoptado, ni más ni menos, por la Asamblea General Ordinaria (sic) de la entidad actora en primera instancia, por unanimidad (sic), lo que no permite apartarse de la consideración que ha sido adoptado al más alto nivel de esa entidad actora, hoy parte apelada –máxime cuando no se pone en cuestión el contenido de los poderes para pleitos otorgado a 15 de julio de 2008, aportados- que transcribe el artículo 12 de los Estatutos de la entidad actora, que sólo muestra como órganos de gobierno y administración la Asamblea General y la Junta Directiva y con una resultancia tal que no puede atisbarse que no concurra una decidida y concluyente voluntad en la adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones. Y si se trataba de dudar de la naturaleza y alcance de lo acordado deberá resaltarse que la temática del “runam salí al municipi de Sallent” es sobradamente explícita y la identificación del Ayuntamiento de Sallent igualmente concreta y el objeto y finalidad consistente en emprender cuantas acciones legales, judiciales y de todo tipo para evitar y hacer cesar los perjuicios de ese “dipòsit del runam salí de Sallent” sobresalientemente entendedora y reveladora sin dudarle alcanzando al presente caso. Y todo ello más en concreto evidenciado también para el caso de autos inclusive en el punto 3 de la certificación referida para con promover incluso recurso contencioso administrativo contra la denegación por parte del Ayuntamiento de Sallent de la solicitud de suspensión y paralización de los trabajos que se llevan a cabo sin licencia. Todo ello en línea, por lo demás, con lo argumentado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de julio de 2015, en su Fundamento de Derecho Noveno.

3.- En materia de prueba y ante la proliferada argumentación sobre procesos en liza entre las partes, este tribunal, que ya ha relacionado las sentencias recaídas con sus valoraciones, debe insistir en que ninguna duda debe quedar en orden a que por hallarse las mismas partes contendientes ahora en los procesos que se dirán debió estarse en su momento atentos a los efectos que procedieran y ahora desde luego a los de cosa juzgada en el ámbito decidido jurisdiccionalmente sin que sea dable planear en formalismos espúreos como si no existiesen esas perspectivas tratando de resucitar tesis obsoletas como las que pudieran predicar que las cosas son de un modo en un proceso y de otro modo contrario en otro proceso.

Así y de un lado:

- Para la resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l'autorització ambiental a l'empresa Iberpotash,



SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent", habida cuenta de la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, procede estar a lo establecido en **nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008, y a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de julio de 2015.** Ya en este punto procede advertir la improsperabilidad de la crítica que se ofrece respecto a una prueba pericial practicada en ese proceso y aportada al proceso de primera instancia ya que interesadas las partes en ese proceso con sus alegaciones resultaba relevante tener en cuenta no sólo su resultancia sino inclusive la prueba pericial referida de interés para resolver aquel caso. Y es que procede estar a la resultancia final de ese proceso tanto por los efectos ahora de cosa Juzgada por ostentar la cualidad de sentencia firme como por cuanto, si así se prefiere, para el presente caso no se han puesto de manifiesto otros elementos que pueden hacer variar o matizar sus premisas y/o conclusiones a los efectos del presente enjuiciamiento.

Y de otro lado:

- Para el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009", procede estar a lo establecido en **nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010.**

Y de la misma forma y manera procede estar a la resultancia final de ese proceso tanto por los efectos ahora de cosa Juzgada, por ostentar la cualidad de sentencia firme, como por cuanto, si así se prefiere, para el presente caso no se han puesto de manifiesto otros elementos que pueden hacer variar o matizar sus premisas y/o conclusiones a los efectos del presente enjuiciamiento.

4.- Como se ha ido razonando **carecen de todo predicamento todos los intentos de enmascarar el caso que se presenta con tantas reiteraciones a títulos habilitantes que no sean técnicamente licencias urbanísticas (sic)** –así para titulaciones mineras o de actividades en su momento clasificadas y posteriormente ambientales-. Alegatos que decayendo deben rechazarse.

Y así centrando el examen en las titulaciones urbanísticas que se ofrecen, que ya de por sí muestran que las partes apelantes son conscientes de la sujeción a titulación urbanística, deberá concluirse que **sólo se ofrecen unas titulaciones**



urbanísticas acentuadamente fragmentarias y dependientes de una falta de acreditación de una titulación ordinaria y suficiente para dotar de la debida cobertura a lo que reiteradamente en las Sentencias en la materia se han ido dando en llamar, en abreviada síntesis, el nada despreciable sino hasta colosal "runam salí al municipi de Sallent".

Sigue sorprendiendo que en una materia tan especializada como la que nos ocupa y que a no dudarlo corresponde igualmente a la Administración Municipal y a la entidad privada apelante, no se haya evidenciado con la debida claridad la concreta e integral cobertura de un proyecto con titulación habilitante urbanística (sic) para acometer, hacer progresar y lograr cada vez más la resultancia de lo que hoy es hasta notorio a modo del referido "runam salí al municipi de Sallent" –baste indicar que en sus ramos de prueba la orfandad probatoria al respecto es patente–.

Es más, por más relevancia que se quiera buscar en las documentales relativas a cobro de una cantidad por licencia de construcciones y obras de 1978, memoria del proyecto de 1976, y proyecto de futura escombrera –que constan de documentos 2, 3 y 4) de la contestación a la demanda de la parte codemandada privada–, sin apoyo pericial alguno que muestre la debida fuerza de convencimiento, sólo cabe reiterar que se trata de elementos fragmentarios que desde luego no alcanzan la globalidad que se interesa con ocasión del referido "runam salí al municipi de Sallent".

Y si se trataba de mostrar que se habían vulnerado contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en la Sentencia apelada al afirmar que la actividad de depósito salino no dispone de licencia de cobertura, este tribunal debe reiterar que sin amalgamamientos improcedentes "a modo de cortina de humo" que el supuesto de autos no goza de titulación urbanística (sic) ya que al respecto nada se ha probado en el proceso seguido en primera instancia ni siquiera por la parte privada apelante ni menos aún por la parte municipal apelante que inclusive en el acto impugnado de 18 de agosto de 2008 apunta a no estar sujeto a licencia urbanística al solo estarlo a partir de la "actual Llei d'Urbanisme" en aplicación del artículo 179.i).

5.- Dirigiendo la atención a las temáticas de fondo en que se insistió por las partes apelantes, procede ir sentando lo siguiente:

5.1.- El presente caso, que es esencialmente urbanístico (sic) y de protección de la legalidad urbanística (sic) en la ubicación temporal de 2008, no es el propio a lo del decidido en nuestros autos 427/2010, en materia de planeamiento urbanístico (sic) y para la figura de planeamiento general constituida por el Texto Refundido del "Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent", aprobado definitivamente a 19 de mayo de 2010 (sic) y para cuyo ámbito procede estar a lo decidido en



nuestra Sentencia firme nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010.

5.2.- El presente caso, que es esencialmente urbanístico (sic) y de protección de la legalidad urbanística (sic) en la ubicación temporal de 2008, no es el propio a lo del decidido en nuestros autos 251/2008, en materia de autorización ambiental (sic) y para la resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Atorgar l'autorització ambiental a l'empresa Iberpotash, SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals Emerika, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent", habida cuenta de la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, y para cuyo ámbito procede estar a lo decidido en nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008, y a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de julio de 2015.

5.3.- Ahora bien y de una parte, deberá significarse que **si lo pretendido por la parte actora en primera instancia obedece al escrito de 26, presentado el 27, de mayo de 2008 (sic) en vía administrativa resulta palmariamente inaplicable lo establecido posteriormente por el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 (sic) de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud del que, en esencia, se acordó "Aprovar definitivament el Pla d'ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l'Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d'Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009".** Y no resulta ocioso añadir que esa nueva figura de planeamiento carece de la relevancia retroactiva que se pretende para interpretar o hasta corregir errores inexistentes del planeamiento anterior ni mucho menos erigirse con una fuerza de cosa juzgada frente a la que sólo puede tener la de **nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010, y firme, ya transcrita con anterioridad.**

5.4.- Pero es que de otra parte y a los efectos del presente caso que se enjuicia en la estricta materia urbanística de protección de la legalidad urbanística, se forma cumplida convicción que **continúa siendo improsperable la tesis de error de los planeamientos urbanísticos anteriores** ya que en sintonía con lo decidido en materia de autorización ambiental en **nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008, y a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de julio de 2015** y con los datos con que se ahora cuenta, se sigue estimando y reiterando que:



"Así, por lo que hace referencia al planeamiento urbanístico aplicable debe estimarse que por razón del tiempo han concurrido las siguientes figuras de esa naturaleza:

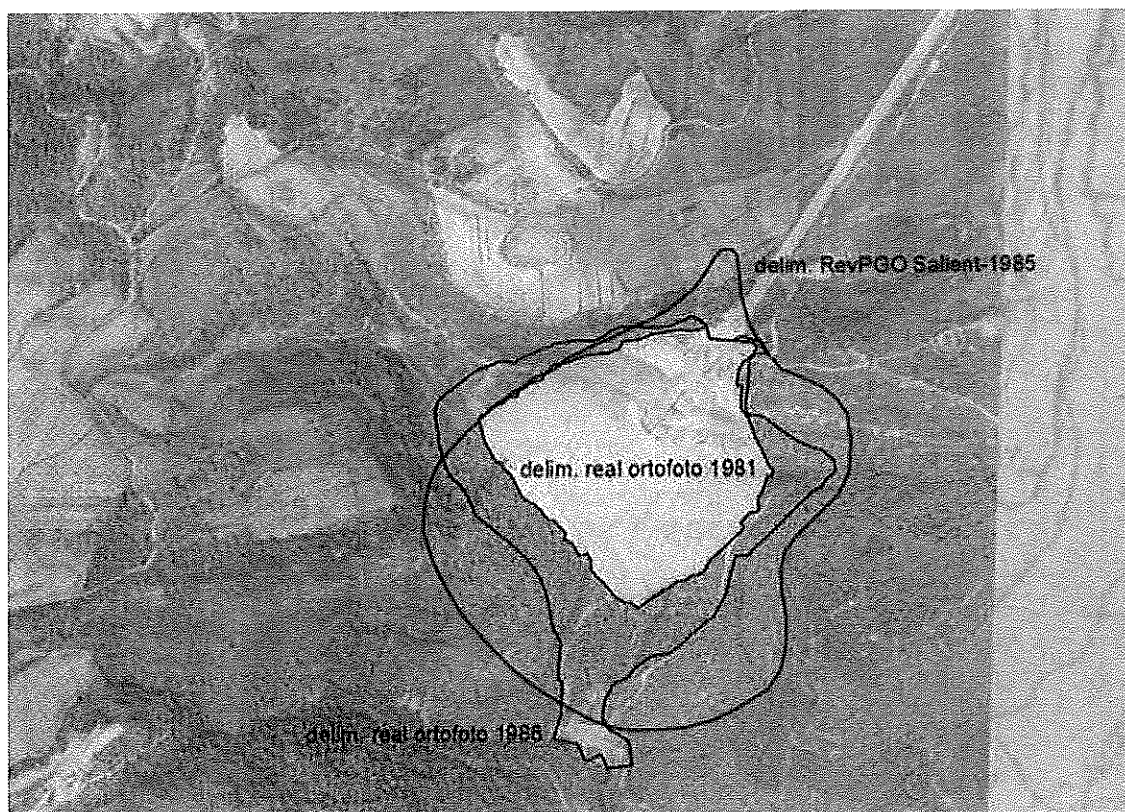
-La denominada Revisión del Plan General de Sallent de 1985 con un ámbito para las actividades de autos que se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 14.

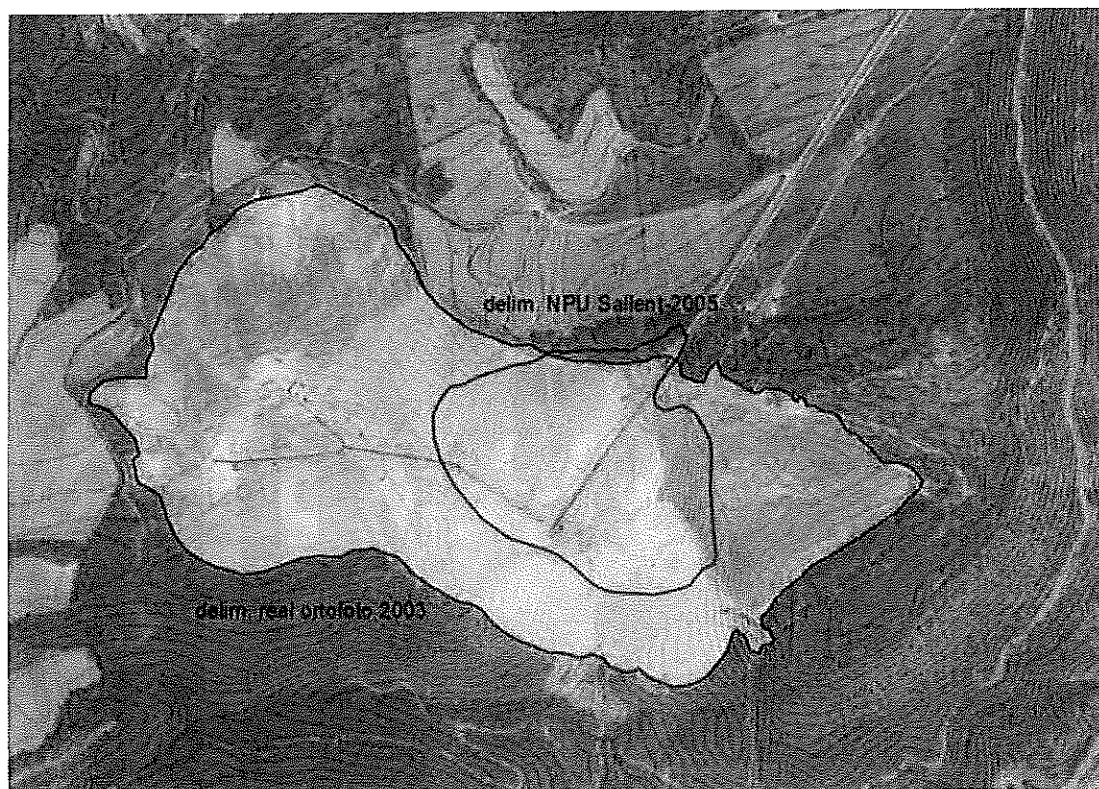
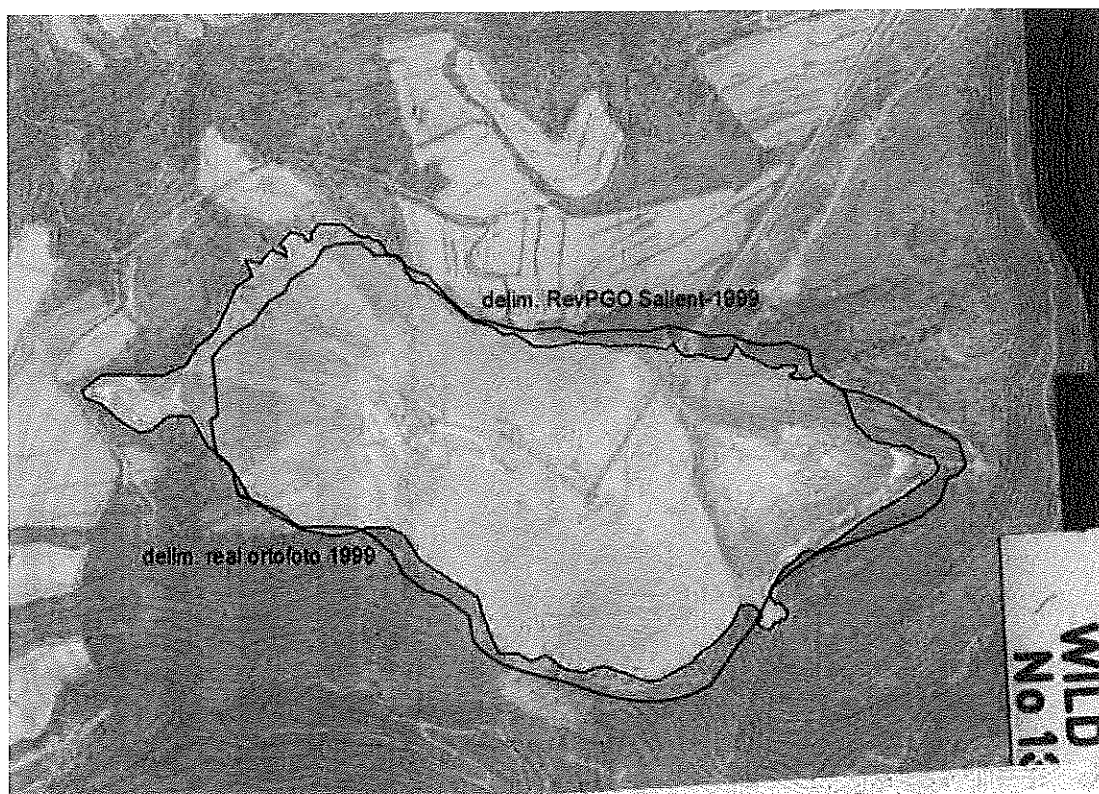
-La denominada Revisión del Plan General de Sallent de 1999 con un ámbito para las actividades de autos que se aumenta y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 19.

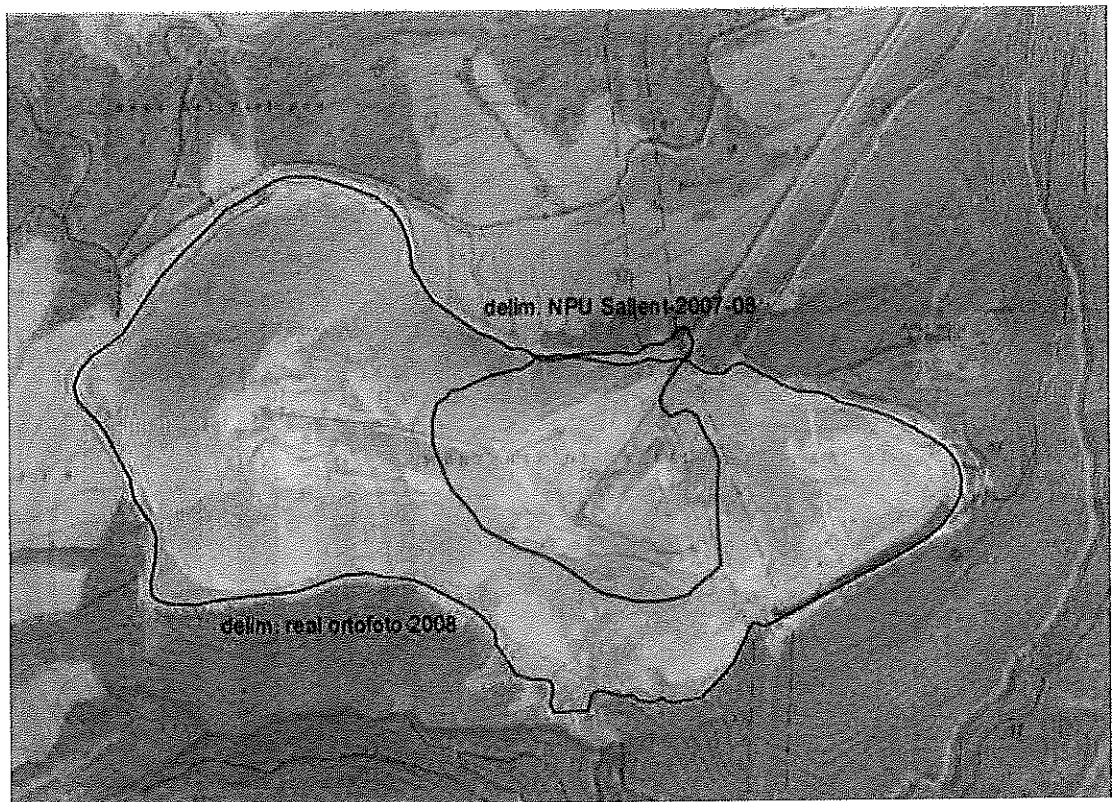
-Las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005 con un ámbito para las actividades de autos que se reduce y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 24.

-Las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2007-2008 con un ámbito para las actividades de autos que ya reducido en la figura de planeamiento anteriormente destacada se mantiene y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 29.

Baste dejar constancia de ello, en la parte menester, del siguiente modo:







Siendo ello así en atención a la solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 y con resolución final de 29 de abril de 2008, sin que sea necesario abundar en el ordenamiento aplicable a la fecha de la solicitud –si es que se resolvió fuera de plazo- que sería el de las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005 o el de la fecha de resolución –si es que se resolvió dentro de plazo- que podría alcanzar al de las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2007-2008, deberá estarse tan sólo a la aplicación de un ámbito urbanísticamente conforme a la actividad que se pretende sólo en los términos de la línea de trazo azul de esas dos figuras de planeamiento urbanístico que se ha expuesto precedentemente.

Y todo ello con el añadido que si se defendía una suerte de error en las Normas Subsidiarias de 2005 no se cuenta más que con una referencia a ese supuesto que en forma alguna demuestra ese supuesto y que desde luego aparece desmentida por las Normas Subsidiarias de 2007-2008, que reiteran sustancialmente la reducción del ámbito anterior y nada alteran la ordenación precedente. Y si se defendía un segundo error en las Normas Subsidiarias de 2007-2008 tampoco se evidencia el mismo por la prosecución de los trámites de rigor para atender al caso hasta las presentes alturas temporales. En definitiva la tesis del error/es no puede prosperar sobre todo cuando se halla presente una relevante naturaleza con incidencia ambiental no sólo notable sino realmente trascendente en grado sumo tanto cuantitativamente en ocupación y volumen como cualitativamente por su incidencia”.

6.- Así mismo procede destacar que desde la perspectiva estricta de habilitaciones urbanísticas, este tribunal no puede aceptar que el caso de autos presidido por una superficie de una escombrera de sales especialmente potásicas que cuantitativa y cualitativamente se inició, siguió y alcanzó hasta un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado “Runam de El Cogulló” se concretan en 48 Ha, junto con sus perspectivas de volumen y altura entre otras, quede



extramuros y ajena a la titulación urbanística habilitante de rigor.

6.1.- De un lado, baste recordar que la incidencia del planeamiento urbanístico (sic) en materias correspondientes a los sectores minero y ambiental no constituyen una prohibida invasión competencial, sino que se trata de un caso paradigmático de concurrencia competencial, es decir, de coexistencia o concurrencia de competencias de varias Administraciones que tienen distintos objetos jurídicos y coinciden en el mismo espacio físico; esas concurrencias competenciales se producen muy singularmente respecto de la ordenación del territorio, como elemento físico concreto en el que confluyen las políticas y funciones sectoriales con incidencia territorial. Baste señalar que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este fenómeno, señalando con carácter general que en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una política y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en término tales que la sola incardinación del fin perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. Y es que muy singularmente durante la fase de elaboración del planeamiento, han de activarse las relaciones de coordinación interadministrativa, tendentes a garantizar la armonía de decisiones.

6.2.- De otro lado, es de advertir que "...el hecho de que el Estado tenga competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre protección de medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y sobre las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 a CE) no excluye la del correspondiente Municipio para atender los intereses derivados de «su competencia» en materia urbanística, incluyendo, entre otros, los aspectos medioambientales...". Dicho en otras palabras, la titulación habilitante de minas no supone ni excluye la autorización municipal de actividad clasificada en su momento hoy titulación ambiental y tampoco excluye la de obras, tratándose en definitiva del ejercicio de competencias atribuidas a distintos órganos de las diversas Administraciones para otorgar permisos o autorizaciones de actividades o de obras, que integran diversos aspectos, o condicionamientos cuya especificidad exige el control autorizativo de diversas Administraciones u órganos de las mismas.

Y es lo que sucede en el ámbito de la explotación minera, cuya actividad está sometida a las exigencias de la legislación minera y a las derivadas de la competencia municipal para el otorgamiento de las correspondientes licencias o autorizaciones de obra y de actividad, contempladas desde el punto de vista urbanístico y del planeamiento urbanístico.



6.3.- Así pues –dejando de lado históricas citas del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o desde el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, artículo 178; y textos posteriores estatales-, baste recordar que en sintonía con el régimen anterior del ordenamiento urbanístico de Cataluña, no puede pasarse por alto el artículo 247.1 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, con su nítida previsión para movimientos de tierras, que desde luego va siguiendo en la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña –artículo 179.2.f) e i)-, en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo –artículo 179-2-f) e i)-, y que finalmente alcanza al Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña –artículo 187.2.f) e i)-, en estos tres últimos casos bien para movimientos de tierras bien para acumulación de residuos y el depósito de materiales que alteren las características del paisaje.

Por consiguiente, este tribunal entiende que no es sólo que no se disponga de titulación habilitante urbanística sino que era y es preciso dotarse de la misma en razón a su naturaleza y efectos –que como se ha ido relacionando no cabe confundir con los propios de licencia de actividades, en su momento clasificadas, o ahora titulación ambiental- y precisamente para supuestos como el de autos.

7.- Por consiguiente, en aplicación de los artículos 191.2.a) y siguientes y concordantes del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, resulta procedente la resolución del caso por el Juzgado “a quo” -no apelada por la parte actora en primera instancia y que no procede agravar-, que obliga al Ayuntamiento de Sallent a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística en el que deberán adoptarse la medida cautelar que se señala y el requerimiento de legalización de lo que pueda serlo de conformidad con el ordenamiento urbanístico que, si se solicita, resulte de aplicación y con pronunciamiento de desmantelamiento del residuo salino en la zona del Cogulló en caso contrario y con la prudencial fijación del control mensual que se ha establecido.

Ello es lo que resulta inexcusable en la perspectiva urbanística y a lo que interesa añadir si bien “obiter dicta”, como en tantos casos de la misma naturaleza, que la mera modificación del planeamiento y la obtención posterior de la titulación habilitante urbanística que proceda –para la total o parcial consideración del caso enjuiciado- que en forma alguna perjudica la debida ejecución de la Sentencia firme que se alcance caso de seguir siendo estimatoria ya que, a salvo la impugnación de esos supuestos, en su caso resultará preciso obtener el pronunciamiento jurisdiccional que transmute el fallo “in natura” en la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por imposibilidad física y jurídica a promover bien por la Administración bien por la parte actora en primera instancia una vez desatendido el requerimiento que se curse a la administración por esa parte al



Por todo ello, procede desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

QUINTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a las partes recurrentes si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite en concepto de honorarios de letrado de la parte recurrida en la cuantía de 5.000 €, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda a satisfacer por la parte apelante pública en 1.000 € y la parte apelante privada en 4.000 €, en atención al peso jurídico de las alegaciones que han formulado.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del **AJUNTAMENT DE SALLENT** y de la entidad **IBERPOTASH, S.A.**, contra la Sentencia nº 34, de 18 de febrero de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 8, recaída en los autos 464/2008, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la recurrente, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló", a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación de cuenta", **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.**

Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte



apelante con el límite en concepto de honorarios de letrado de la parte recurrida en la cuantía de 5.000 €, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda, a satisfacer por la parte apelante pública en 1.000 € y la parte apelante privada en 4.000 €.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se notifique la presente Sentencia a la Generalitat de Catalunya -diligencias de notificación que deberán ser comunicadas a esta Sección y Rollo, a la mayor brevedad- y para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.